

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ECOPETROL S A  
Nit: 899.999.068-1, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01291197  
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2003  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra . 13 N.36 - 24 Piso 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co](mailto:participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co)  
Teléfono comercial 1: 2345000  
Teléfono comercial 2: 2344112  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.TIENDAECOPETROL.COM](http://WWW.TIENDAECOPETROL.COM)

Dirección para notificación judicial: Cra . 13 N.36 - 24 Piso 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 2344112  
Teléfono para notificación 2: 2344741  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Que mediante Escritura Pública número 0002931 del 07 de julio de 2003 de la Notaría 02 de Bogotá D. C. y Decreto 1760 del 26 de junio 2003 del Ministerio de Minas y Energía, se escinde modificando su estructura orgánica, la empresa colombiana de PETROLEOS ECOPETROL, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951 la cual queda organizada como Sociedad Pública por Acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y que en adelante se denominara: "ECOPETROL S.A."

**CERTIFICA:**

Que mediante Escritura Pública número 5314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá, inscrita bajo el registro 1179835 del libro IX, se informa que ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de Sociedad Anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Ley 1118 de 2006.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. O-0621-4130 de 15 de junio de 2021, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 02720566 del libro IX, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001-40-03-067-2015-01051-00 de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA SAN ANTONIO PH contra Mauricio De Jesus Vanegas Baena CC. 15.255.648 (Juzgado de origen 77 Civil Municipal), advierte que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen a dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad de la referencia que implique la exclusión de Mauricio De Jesus Vanegas Baena CC. 15.255.648 o la disminución de sus derechos en ella.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
7 de julio de 2103.**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de ECOPETROL es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades industriales y comerciales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. Adicionalmente, forman parte del objeto social de Ecopetrol las siguientes actividades: 1) Administración y manejo de todos los bienes muebles e inmuebles que revirtieron al Estado a la terminación de la antigua concesión de mares. Sobre tales bienes tendrá, además, las facultades dispositivas previstas en la ley. 2) Exploración y explotación de hidrocarburos en áreas o campos petroleros que, antes del 1° de enero de 2004: A) Se encontraban vinculadas a contratos ya suscritos o, B) Estaban siendo operadas directamente por Ecopetrol. 3) Exploración y explotación de las áreas o campos petroleros que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o la entidad que haga sus veces. 4) Exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros. 5) Exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados y productos. 6) Producción, procesamiento, mezcla, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización (compra y venta), e industrialización de hidrocarburos, sus derivados y productos, propios o de terceros, nacionales o importados. 7) Refinación, procesamiento y cualquier otro proceso industrial o petroquímico de los hidrocarburos, sus derivados, productos o afines, en instalaciones propias o de terceros. 8) Transporte y almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos, a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros. 9) Exportación e importación de combustibles y oxigenantes de origen vegetal. 10) Producción, procesamiento, mezcla, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización (compra y venta) de combustibles y oxigenantes de origen vegetal, propios o de terceros nacionales o importados. 11) Desarrollar todas las actividades de la cadena de energía eléctrica que le permitan generar energía para cubrir sus propias necesidades en todos sus segmentos de negocio, así como vender sus excedente y comprar los faltantes como fuente principal o para respaldo de sus operaciones. 12) Diseño, construcción, operación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

y mantenimiento de infraestructura portuaria para la exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados, productos u oxigenantes. 13) Construcción, operación, administración, mantenimiento, disposición y manejo, de toda aquella infraestructura, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 14) Constituir y hacer parte de sociedades de todo tipo, incluyendo empresas unipersonales, así como abrir las sucursales y agencias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social. La participación que por esta cláusula se permite, podrá comprender la participación en compañías cuya actividad fuere diferente a la de la sociedad, siempre que a juicio de la Junta Directiva, ello resultare conveniente para el desarrollo del objeto social de Ecopetrol. 15) Celebración de toda clase de operaciones de crédito y de financiamiento con entidades financieras o aseguradoras. 16) Garantizar obligaciones de terceros dentro del giro de sus negocios y en el marco de su objeto social, previa autorización de su Junta Directiva. 17) Titularizar activos e inversiones. 18) Gestionar los excedentes de tesorería y reservas del grupo en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, así como suscribir bonos, adquirir títulos, acciones, participaciones, derechos, efectuar depósitos o realizar cualquier tipo de inversión y operación de tesorería con entidades financieras autorizadas. 19) Obtener y explotar el derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, insignias, patentes de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad y cualquier otro bien incorporeal. 20) Preparar y capacitar personal en todas las especialidades requeridas para el correcto desarrollo del objeto social. 21) Participar en la realización de investigaciones, actividades científicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. 22) Realizar las actividades anteriores y cualesquiera otras inversiones, negocios jurídicos o actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de su objeto social y actividades en relación con los hidrocarburos, sus derivados, productos, afines, o con productos con capacidad de sustituir aquéllos. 23) Participar en el desarrollo de programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia la sociedad. 24) Las demás funciones asignadas por la ley. Parágrafo: ECOPETROL deberá cumplir con su objeto social, de manera competitiva, atendiendo criterios de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

rentabilidad económica y financiera en consideración a las circunstancias del mercado y los riesgos propios de la industria, atendiendo, a su vez, a las necesidades del grupo ECOPETROL.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$36.540.000.000.000,00  
No. de acciones : 60.000.000.000,00  
Valor nominal : \$609,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$25.040.067.066.330,00  
No. de acciones : 41.116.694.690,00  
Valor nominal : \$609,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$25.040.067.066.330,00  
No. de acciones : 41.116.694.690,00  
Valor nominal : \$609,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Presidente es el representante legal general de la Sociedad, quien ejercerá la representación comercial y legal de Ecopetrol para todos los efectos y tendrá, al menos, dos (2) suplentes personales, quienes lo reemplazarán en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades. La sociedad tendrá un (1) representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades. La Sociedad tendrá un Representante Legal para administrar el proceso de abastecimiento de bienes y servicios quien tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales, absolutas o accidentales con idénticas facultades.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

El Presidente tendrá las siguientes funciones: 1) Ejecutar la estrategia y el plan de negocios aprobado por la Junta Directiva. 2) Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto social de Ecopetrol. 3) Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de la Sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios. 4) Desarrollar la política de compensación, y presentar a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la modificación, complementación o ajuste de dichas políticas. 5) Evaluar a los trabajadores que lideran las dependencias de primer nivel de la Sociedad, de conformidad con los objetivos definidos por la Junta Directiva. 6) Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 7) Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión de la Sociedad, los estados financieros certificados de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en el artículo 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que lo sustituyan, reglamenten, modifiquen o complementen, de acuerdo con lo que allí se establece. 8) Presentar, en conjunto con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, un informe especial en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la sociedad controlante y sus filiales o subsidiarias, en los términos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995. 9) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley respecto del derecho de inspección previsto en el artículo 447 del Código de Comercio o en las normas que lo sustituyan, reglamenten o modifiquen. 10) Presentar a la Junta Directiva: a) El plan de inversiones y presupuesto de la Sociedad y sus empresas subordinadas. b) Las modificaciones al presupuesto y del plan inversiones, de acuerdo con lo establecido en las normas para la elaboración del mismo, dictadas por la Junta Directiva. c) Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos en los mercados nacionales y extranjeros. d) Anualmente, los informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la Sociedad, el estado de las nuevas obras o ensanches, el resultado de las exploraciones, perforaciones y explotaciones adelantadas por la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la Sociedad. e) La demás información que solicite la Junta Directiva para el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas. 11) Ejecutar el presupuesto y plan de inversiones de la Sociedad, de acuerdo con las normas para su ejecución, dictadas por la Junta Directiva. 12) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 13) Ejercer la representación comercial y legal de Ecopetrol, sin perjuicio de la representación que ejerce el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, y el Representante Legal para fines de Abastecimiento de Bienes y Servicios. 14) Aprobar la participación de la Sociedad en entidades sin ánimo de lucro, nacionales o internacionales, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para la Sociedad. 15) Dirigir las relaciones laborales de Ecopetrol y nombrar, remover y contratar al personal de la Sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, atendiendo lo indicado en el numeral 4) del artículo 23 de estos Estatutos. 16) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los trabajadores de la estructura organizacional de primer nivel y en caso necesario, remover a cualquiera de estos y designar un reemplazo transitorio, de lo cual deberá informar a la Junta Directiva. 17) Representar las acciones, participaciones o intereses que tenga Ecopetrol en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. 18) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 19) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 20) Dar trato equitativo a todos sus accionistas. 21) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los sustituyan o modifiquen. 22) Presentar a la Junta Directiva para aprobación un Código de Buen Gobierno y un Código de Ética. 23) Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y la Sociedad, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo, de conformidad con la ley y el procedimiento establecido al interior de la Sociedad. 24) Establecer y mantener el Sistema de Control Interno de la Sociedad. 25) Liderar la política de cero tolerancia frente a hechos de fraude, soborno, corrupción, violaciones a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero ("FCPA" por su sigla en inglés), lavado de activos y financiación de terrorismo; la implementación efectiva y sostenibilidad del Programa de Cumplimiento y cumplir con las funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asigne la normatividad vigente y aplicable. 26) Postular a los trabajadores de la Sociedad en las juntas directivas de las sociedades en las que Ecopetrol tenga participación accionaria en Colombia o en el exterior. 27) Ejecutar y desarrollar las directrices de gobierno corporativo aplicables al grupo Ecopetrol. 28) Aprobar los nuevos negocios del grupo Ecopetrol que no sean competencia de la Junta Directiva, de acuerdo con los lineamientos por ella establecidos y según lo dispuesto en la normatividad interna. 29) Gravar, enajenar o limitar el derecho de dominio sobre activos de propiedad de Ecopetrol diferentes de los hidrocarburos, sus derivados y productos refinados o petroquímicos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. 30) Ejercer las demás funciones que le establezca la ley. Parágrafo: El Presidente organizará el gobierno de la Sociedad para lo cual, sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrá facultar a otros trabajadores o comités de la Sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que por mandato legal, deba ejercer directamente. Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la Sociedad, la asignación del Presidente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales: Representará a la Sociedad en los siguientes asuntos: a) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones e investigaciones administrativas y demandas presentadas o iniciadas contra la Sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial, administrativo o policivo. b) Representar a la Sociedad en toda clase de procesos judiciales, administrativos, policivos, arbitrales o extrajudiciales en los que la Sociedad sea parte, por ello, estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir y conciliar en nombre de la Sociedad. c)



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Absolver en nombre y representación de la Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales, que se formulen a la Sociedad. d) Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones administrativas iniciadas por o en contra de ella, ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial. e) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. f) Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes a los abogados que habrán de llevar la representación y personería en toda clase de procesos judiciales, extrajudiciales, policivos o administrativos en los cuales la Sociedad sea parte; para este efecto, el Representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales o su suplente podrá conferir a los apoderados las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar en nombre de la Sociedad y sustituir. Podrán revocar en cualquier momento los poderes otorgados.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 260 del 16 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02264029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Felipe Bayon Pardo	C.C. No. 000000080407311

Por Acta No. 291 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2019 con el No. 02430138 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alberto Enrique Consuegra Granger	C.C. No. 000000073083908

Por Acta No. 280 del 27 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02364267 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Pedro Fernando Manrique Gutierrez	C.C. No. 000000091240372

Por Acta No. 302 del 20 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2019 con el No. 02509251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Jaime Eduardo Caballero Uribe	C.C. No. 000000072198724

Por Acta No. 275 del 20 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2018 con el No. 02367449 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales Y Extrajudiciales	Irma Serrano Marquez	C.C. No. 000000051864873
Representante Legal Para Fines De Abastecimiento De Bienes Y Servicios	Carlos Andres Santos Nieto	C.C. No. 000000079627976
Representante Legal Suplente Para Fines Judiciales Y	German Gonzalez Reyes	C.C. No. 000000080408313

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Extrajudiciales

Representante Jaime Ariolfo Pineda C.C. No. 000000091225118  
Legal Suplente Duran  
Para Fines De  
Abastecimiento  
De Bienes Y  
Servicios

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 040 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 02706268 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cecilia Maria Velez White	C.C. No. 000000032489688
Segundo Renglon	Luis Guillermo Echeverri Velez	C.C. No. 000000070547103
Tercer Renglon	German Eduardo Quintero Rojas	C.C. No. 000000079783751
Cuarto Renglon	Juan Emilio Posada Echeverri	C.C. No. 000000070118287
Quinto Renglon	Sergio Restrepo Isaza	C.C. No. 000000015347043
Sexto Renglon	Luis Santiago Perdomo Maldonado	C.C. No. 000000079142751
Septimo Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 000000094295998
Octavo Renglon	Hernando Ramirez Plazas	C.C. No. 000000019205768

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Noveno Renglon      Carlos      Gustavo      Cano      C.C. No. 000000014200417  
Sanz

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 40 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710586 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710587 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Hugo Rodriguez Vargas	C.C. No. 000000079653321 T.P. No. 57851-T
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Juan Camilo Villalobos Galindo	C.C. No. 000001121891336 T.P. No. 209982-T
Revisor Fiscal Suplente	Hernan Maximiliano Castillo Rosado	C.C. No. 000000080198948 T.P. No. 138009-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3054 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2008, inscrita el 02 de octubre de 2009 bajo el No. 16691 del libro V, compareció Javier Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C. en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 63.506.958 de Bucaramanga (Santander), para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A. En desarrollo de procesos o trámites judiciales extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S.A., en ejercicio de la representación que le confiere; C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A. con mira a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los interés de ECOPEPETROL S.A.; el presente poder estará vigente durante el tiempo que Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A. Terminará cuando ocurra algún hecho que aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 353 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2010 bajo el No. 17317 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con la cédula de ciudadanía 19168740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 37752355 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogada 132.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A., para que, dentro del marco de la disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realizar todo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Inicial las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Ana Patricia Carrillo Rueda se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 434 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2010 bajo el No. 17318 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con la cédula de ciudadanía 19168740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maciel María Osorio Madiedo identificada con cédula de ciudadanía número 51958050 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 64.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación, que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo a las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Maciel María Osorio Madiedo se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 171 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2009, inscrita el 17 de agosto de 2010 bajo el No. 00018276 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Nayibe Manrique Vidales, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Neiva (Huila), identificada con cédula de ciudadanía 55.157.790 expedida en Neiva y con Tarjeta Profesional de abogada 82.386 del C. S. J. en su carácter profesional de la vicepresidencia jurídica de Ecopetrol S. A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S. A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S. A., en ejercicio de la representación que le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S. A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S. A.

Por Escritura Pública No. 1735 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 20 de octubre de 2010, inscrita el 2 de noviembre de 2010 bajo el No. 00018742 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Irma Serrano Márquez, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 101.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demanda la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Irma Serrano Márquez se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0002 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 03 de enero de 2011, inscrita el 07 de enero de 2011 bajo el No. 00019068 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Janeth Wilches Rojas, identificada con cédula ciudadanía No. 51.652.032 de Bogotá D.C., en su carácter de jefe de la unidad jurídica laboral de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere C) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las sanciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que la doctora Claudia Janeth Wilches Rojas se desempeñe como jefe de la unidad jurídico laboral de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 614 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2011, inscrita el 15 de junio de 2011 bajo el No. 00019924 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Patricia Rolon Rojas, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 32.866.825 expedida en Soledad (Atlántico) y con Tarjeta Profesional de abogado 92182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo a de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocésal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Adriana Patricia Rolon Rojas se desempeñe como abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 2478 de la Notaría Cuarenta y Nueve de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el No. 00020800 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Manuel Ríos Osorio, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.597.984 expedida en la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado número 83.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de coordinador de asesoría y planeación tributaria de la vicepresidencia financiera de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la coordinación de asesoría y planeación tributaria, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad, D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Manuel Ríos Osorio se desempeñe como coordinador de asesoría y planeación tributaria de la vicepresidencia financiera de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 5444 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el No. 00020801 del libro V, corregida mediante Escritura Pública No. 7251 de la Notaría cuarenta y ocho de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2011, inscrita el 4 de enero de 2012 bajo el No. 00021347 del libro V, compareció Javier Gutiérrez Pemberthy,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Luz Yaneth Carrillo Ávila, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.328.177 expedida en Bogotá D.C. en su carácter de coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la coordinación de gestión tributaria CSC, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Firmar y presentación formal en las declaraciones tributarias de ECOPETROL S.A., ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial con facultades para conciliar, recibir, compensar, y en general realizar todas las acciones requeridas para efecto de que la empresa de estricto cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece y ejerza los derechos que le corresponden con arreglo a la Ley. B) Presentar la cinta de pagos a terceros o medios magnéticos exigidos por las autoridades de impuestos del orden nacional y territorial, la apoderada queda igualmente facultada para presentar realizar las modificaciones o corrección a estos medios. C) Respuesta a requerimientos ordinarios de información de entes de control y vigilancia, autos de verificación y atención de visitas oficiales de revisión, ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial. D) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. E) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas del orden nacional y territorial, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Luz Yaneth Carrillo Ávila se desempeñe como coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Luz Yaneth Carrillo Ávila identificada con cédula ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
52.328.177 de Bogotá D.C., en su carácter de coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología.

Por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2012, inscrita el 25 de abril de 2012 bajo los No. 00022467, 00022468, 00022469, del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, A: María Del Pilar López García, identificada con cédula de ciudadanía 39.049.841 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de abogada 123.420 del C.S.J; Karen Alexandra Vanegas Malagon, identificada con cédula de ciudadanía 52.961.600 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 149.500 del C.S.J. Lilian Carolina Jiménez Ferris, identificada con cédula de ciudadanía 52.709.980 y Tarjeta Profesional de abogada 127.001; en su condición de funcionarias de ECOPEPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, en temas relacionadas con la jurisdicción laboral y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL SA., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. cuarto: El presente poder está vigente durante el tiempo que Silvia Matilde Puyana Romero, María Del Pilar López García, Karen Alexandra Vanegas Malagon, Liliana Carolina Jiménez Ferris se desempeñen como funcionarios de ECOPEPETROL SA. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0575 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2012, inscrita el 14 de junio de 2012 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00022744 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente, a Rodolfo Mario García Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía 79.588.260 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado 93205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como funcionario de ECOPEPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentaria y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, y en el extranjero ante cualquier persona natural, jurídica o autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A). Intervenir en audiencia en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, perjudiciales o administrativos. B). Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL SA., en ejercicio de la representación que se le confiere. C). Conferir, y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D). Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. E) Otorgar los instrumentos públicos que se requieran en desarrollo de los proyectos que ejecute la vicepresidencia de exploración y producción, en cumplimiento del objeto de ECOPEPETROL SA. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rodolfo Mario García Paredes sea funcionario de ECOPEPETROL S.A y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley, otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 892 de la Notaría 70 de Bogotá D.C., del 03 de julio de 2012, inscrita el 23 de julio de 2012, bajo los Nos. 00023035 y 00023036 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, se protocoliza poder general, amplio y suficiente a Vielca Santana Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.077 expedida en Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional de abogada 131412 del Consejo Superior de la Judicatura y a Vanessa

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cotes Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.477 expedida en Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional de abogada 134003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionarias de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Vielca Santana Ballesteros y Vanesa Cotes Cardona se desempeñen como funcionarias de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin al mismo.

Por Escritura Pública No. 6962 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2012, inscrita el 9 de enero de 2013 bajo los Nos. 00024300 y 00024301 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Tania Vanessa torres rocha, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 38.142.672 expedida en la ciudad de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogada 150.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas, que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. B) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de trámites y/o procesos administrativos. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y c m miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Tania Vanessa Torres Rocha se desempeñen como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1188 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 12 de junio de 2013, bajo los No. 00025448 y 00025449 del libro V, compareció Javier Genaro Gutierrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Amparo Del Pilar González Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.837.485 de Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Enny Angelica Navarro Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.451.037 de Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional 102.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de funcionarios de ECOPETROL S.A., dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Amparo Del Pilar González Castro y Enny Angélica Navarro Pérez se desempeñen como funcionarios de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin al mismo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2013, inscrita el 20 de junio de 2013 bajo el No. 00025514 del libro V, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Pastora Correal Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 52.118.109 de Bogotá y Tarjeta Profesional 94255 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionaria de, ECOPETROL S.A. Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias, y estatutarias aplicables ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2392 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 4 de mayo de 2009 inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el No. 00025935 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina Arias Buitrago identificado con cédula ciudadanía No. 52.515.178 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 117131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocésal, que estime, pertinente para la defensa de ECOPEOTROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEOTROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEOTROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Carolina Arias Buitrago se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPEOTROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 492 de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2014, inscrita el 15 de abril de 2014 bajo el No. 00027734 del libro V, compareció Javier Genero Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra María Echeverri Orozco identificada con cédula ciudadanía No. 30.396.347 de Manizales(Caldas), con Tarjeta Profesional No. 115.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEOTROL S.A represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEOTROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir, y, en general realizar todo acto de diligencia, de carácter procesal o extraprocésal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEOTROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPEOTROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEOTROL S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 2136 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2014, inscrita el 10 de julio de 2014 bajo los Nos. 00028472 del libro V, y Escritura Pública 1293 de la Notaría 17 de Bogotá, inscrita el 26 de abril de 2017, (amplia poder) compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Edgar Usma Bolívar identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.805 de Bogotá D.C. y con la Tarjeta Profesional número 154.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo de orden laboral, y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos de orden laboral. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal de orden laboral, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad ante autoridades judiciales y administrativas de orden laboral. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas de orden laboral que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 108 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2016, inscrita el 26 de febrero de 2016, bajo el No. 00033749 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Jose Vicente Velasco Melo, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía, número 76.305.690 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 2520240158cnd del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en su carácter de funcionario de ECOPETROL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en operaciones de comercio exterior ante autoridades nacionales e internacionales que regulan y ejecutan el tema, tales como: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA-, Ministerio de Justicia y del Derecho MINJUSTICIA-, Fondo Nacional de Estupefacientes FNE, Instituto Colombiano Agropecuario ICA-, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA-, Superintendencia de Industria y Comercio SIC-, Servicio Geológico Colombiano SGC-, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada SUPERVIGILANCIA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH-, Agencia Nacional Minera ANM-, Industria Militar INDUMIL-, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, Policía Antinarcóticos ante Navieras, Agentes de Carga, Aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados. Con atribuciones expresas para: I) Conferir y revocar poderes y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país. II) Iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas de importación y exportación mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos y allanarse cuando haya lugar a ello. III) Realizar endosos en toda clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación. IV) Dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, comercio exterior y logística, presentar solicitudes de devolución de impuestos, presentar liquidaciones oficiales, presentar derechos de petición, atención de visitas oficiales de revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional e internacional. V) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad en el territorio nacional e internacional en ejercicio de la representación que se le confiere. VI) Iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas o judiciales del orden nacional e internacional, que demanda la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. VII) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en ejercicio de la representación que se le confiere. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jose Vicente Velasco Melo sea funcionario de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3423 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016, bajo el No. 00035856 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.358 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente, a Mónica Jiménez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.411.766, en su carácter de secretaria general de ECOPETROL S.A. Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la secretaria general, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Suscribir en representación de ECOPETROL S.A los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). El presente poder estará vigente durante el tiempo que Mónica Jiménez González se desempeñe como secretaria general de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2187 de la Notaría 4 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016 inscrita el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00035907 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.489.358 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de representante legal, por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
medio de la presente Escritura Pública confiere poder general amplio y suficiente a Alberto Consuegra, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.908, en su carácter de vicepresidente de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. Realizar todo acto o diligencia 2. De carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Representar a ECOPETROL S.A. en operaciones de comercio exterior, ante autoridades nacionales e internacionales, tales como: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Ministerio de Justicia y del Derecho - MINJUSTICIA, Fondo Nacional de Instituto Colombiano Agropecuario - Estupefacientes FNE, ICA, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Superintendencia de Industria y Comercio SIC, Servicio Geológico Colombiano SGC, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada - SUPERVIGILANCIA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Agencia Nacional Minera ANM, Industria Militar INDUMIL, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, Policía Antinarcóticos. Ante navieras, Agentes de Cargas, Aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados; conferir y revocar poderes y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país; iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos; realizar endosos en todas clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación; dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, de comercio exterior y logística, presentar atención de visitas oficiales de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional e internacional 4. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo limitarse a actos con el objeto de modificar (SIC) liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Adelantar procesos de contratación, gestionar, negociar y suscribir contratos, convenios, o cualquier tipo de negocio jurídico, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar o liquidar contratos o convenios en Colombia o en el exterior, y en general, suscribir en representación de ECOPETROL S.A. Los documentos de cualquier naturaleza que se requieran, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes incluido IVA). III) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional hasta por un cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) Cesiones sin costo hasta por un cupo global de un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VI) Servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VII) Venta de excedentes hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000), de salarios mínimos legales mensuales vigentes. VIII) Representar a ECOPETROL S.A en todos los actos, negocios jurídicos tramites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos fijos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad, hasta por: Una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. IX) Representar a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ECOPETROL S.A en todos los actos, negocios jurídicos tramites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPEOTROL S.A. actué en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Alberto Consuegra se desempeñe como vicepresidente de abastecimiento y servicios de ECOPEOTROL S.A.

Por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2017 inscrita el 16 de febrero de 2017 bajo el No. 00036864 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 expedida en Bogotá calidad de representante legal de ECOPEOTROL S.A por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rafael Espinosa Roza identificado con cédula ciudadanía No. 79.432.773 de Bogotá D.C., en su condición de vicepresidente de operaciones y mantenimiento de transporte de ECOPEOTROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEOTROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de operaciones y mantenimiento de transporte, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEOTROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEOTROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPEOTROL S.A, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 5. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

asociados a infraestructura de propiedad de terceros 6. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para transferir la propiedad de activos de transporte y asociados a CENIT S.A.S., en virtud del contrato de aporte de activos suscrito entre ECOPETROL S.A. y dicha compañía. 7. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 8. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios, alianzas y cualquier tipo de acuerdos con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de operación y mantenimiento de infraestructura de transporte de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos. Tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de cooperación o colaboración y demás acuerdos que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación de la vicepresidencia, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a un (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes (incluido IVA). Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actué en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rafael Espinosa Rozo se desempeñe como vicepresidente de operaciones y mantenimiento de transporte de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00036957 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá en su calidad de representante legal, confiere poder general, amplio y suficiente, a Patricia Stella Zuluaga González, identificada con



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

cédula de ciudadana No. 51.987.218 de Bogotá, en su carácter de vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, (SIC) o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprosesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que se deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5. Celebrar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionado con actividades propias de su competencia funcional. 6. Realiza la compra-venta de crudos, gas natural, combustibles y productos petroquímicos e industriales y en general materias primas y productos en el mercado nacional e internacional. 7: Gestionar, negociar y suscribir contratos, convenio, o cualquier tipo de negocio jurídico así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos en Colombia o en el exterior, y en general suscribir los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 8. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 9. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Colombia o en el exterior. 10. Gestionar, negociar y suscribir contratos que tengan por objeto la venta de excedentes de energía, en calidad de productor marginal, a vinculados económicos, de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente. 11. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnment (LOI). Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: A. Contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). B. Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). C. Comercialización nacional de crudos, productos, refinados y biocombustibles: Compra nacional de crudos, productos, refinados biocombustibles, compra de crudo de regalías y de terceros hasta por una cuantía de 150.000.000 SMLMV. Suministro y venta nacional de crudos hasta por una cuantía de (SIC) SMLMV. Suministro y venta nacional de productos, refinados y biocombustibles hasta por una cuantía de 50.000.000 SMLMV. Contratación de las facilidades logísticas que permitan viabilizar la compra y venta de crudos, productos, refinados y biocombustibles, incluyendo filtración y entrega por llevaderos; contratación de almacenamiento, trasiego y transporte de crudos, productos, refinados y biocombustibles a nivel nacional; mezclas de productos y refinados; aditivación, contratos u operaciones directamente relacionados o como consecuencia de la comercialización nacional de crudos, productos, refinados y biocombustibles (incluidas las ventas a sociedades de comercialización internacional), hasta por una cuantía de 150.000 SMLMV. D. Comercialización de petroquímicos e industriales; compra, suministro y venta nacional e internacional de productos petroquímicos e industriales; exportación e importación de productos petroquímicos e industriales, contratación de espacio en buques; transporte y almacenamiento de productos petroquímicos e industriales a nivel nacional e internacional; contratación de inspección de cantidad y calidad; contratación de servicios de auditoría para verificación de condiciones contractuales; logística para recibo y/o entrega de productos petroquímicos e industriales; contratación del servicio de empaque y alistamiento; contratación de seguros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionados con la actividad de fletamento marítimo y terrestre, hasta por una cuantía de 320.000 SMLMV. E. Comercialización internacional de crudos y productos: Compra, suministro y venta internacional, exportación e importación de crudos, inspección de buques; contratación de almacenamiento de crudos a nivel nacional, contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para crudos, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. Compra, suministro y venta internacional exportación e importación de productos y biocombustibles; contratación de almacenamiento de productos y biocombustibles a nivel internacional, contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para productos, y biocombustibles, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. contratación de buque tanques para transporte internacional (marítimo y fluvial), para transporte de cabotaje y para operaciones marítimas en puerto; contratación de barcos para operaciones costa afuera; contratación de seguros relacionados con la actividad de fletamento marítimo y fluvial de crudos, productos y biocombustibles; endoso de Bill of Lading (BL), contratación de servicios de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales y extranjeros para crudos productos y biocombustibles, contratación relacionada con la gestión aduanera, operaciones especiales de comercio exterior; y contratación de servicios requeridos para la comercialización internacional, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. Contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para crudos, productos y biocombustibles, operaciones especiales de comercio exterior; y contratación de servicios requeridos para la comercialización internacional hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. F. Comercialización gas natural: Compra, suministro y venta de gas natural en el mercado nacional en cualquier estado físico; exportación e importación de gas natural en cualquier estado físico, contratación de servicios de regasificación y/o licuefacción; contratación de actividades relacionadas con el intercambio de gas natural (SWAPS); contratación de transporte y/o (SIC) de gas natural relacionados con la comercialización nacional e internacional de gas natural; contratación de inspecciones de cantidad y calidad; contratación de almacenamiento, empaque o parqueo de gas natural, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. G. planeación y gestión de riesgo: Contratos de cobertura de riesgo de precios (coberturas tácticas) y de riesgo de crédito, incluyendo el pago de comisiones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
bancarias generadas por la contratación de instrumentos de cobertura de riesgo de crédito y el pago de liquidaciones derivadas de la contratación de coberturas del riesgo de precio. Lo anterior comprende la utilización de derivados financieros tales como, futuros, opciones, swaps, forwards e instrumentos de cobertura de riesgo de crédito, de conformidad con los lineamientos definidos en la normativa interna de ECOPETROL S.A., hasta por una cuantía de 200.000 SMLMV. Contratos de cobertura de riesgo de precios (coberturas estratégicas), previa aprobación e instrucción de la junta directiva, hasta por una cuantía de 200.000 SMLMV. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actué en nombre o por, cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto; el presente poder estará vigente durante el tiempo que Patricia Stella Zuluaga González se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0522 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 02 de marzo de 2017, inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037091 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 5429 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 1 de noviembre de 2017 inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038316 del libro V, compareció con minuta: Felipe Bayón Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en la ciudad de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A. modifica poder general, amplio y suficiente conferido, a Andrés Eduardo Mantilla Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.525 expedida en Bucaramanga, en su carácter de director del Centro de Innovación y Tecnología ICP de ECOPETROL SA. Para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia del Centro de Innovación y Tecnología ICP de ECOPETROL S.A., en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2 Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir en representación de ECOPETROL S.A. los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 4. Celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 5. Representar a ECOPETROL S.A., ante las distintas entidades nacionales e internacionales de apoyo o impulso a actividades de ciencia, tecnología o innovación, para actuar en nombre y representación de ECOPETROL S.A., en todos los actos que se requieran en desarrollo de procesos y/o convocatorias públicas y/o privadas relacionadas con dichos temas, para obtener recursos financieros y/o en especie. 6. Celebrar todos los actos que demanden la terminación y liquidación de los convenios y/o contratos de propósito específico, en los términos de la delegación consignada en la Resolución No. 2 del 19 de marzo de 2010. 7. Celebrar todos los actos para la venta, o cesión de derechos patrimoniales de intangibles de propiedad intelectual de ECOPETROL S.A, previa autorización de la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. 8. Celebrar contratos en los que ECOPETROL SA sea contratista, tales como licenciamiento de derechos patrimoniales de propiedad intelectual de ECOPETROL S.A, prestación de servicios con base en tecnología y/o propiedad intelectual, servicios especializados y consultorías, entre otros propios de las funciones de ICP. 9. Negociar y suscribir convenios de ciencia tecnología e innovación y cualquier acto jurídico que ello requiera incluyendo, sin limitarse a, actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de dichos convenios. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, tales como licenciamiento de derechos patrimoniales de propiedad intelectual de ECOPETROL S.A; prestación de servicios con base en tecnología y/o propiedad intelectual, servicios especializados y consultorías, entre otros propios de las funciones de ICP, hasta por una cuantía equivalente a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Convenios y/o contratos de propósito específico, en los términos de la delegación consignada en la Resolución ECP No. 2 del 19 de marzo de 2010 hasta por una cuantía equivalente a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actúe en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Andrés Eduardo Mantilla Zárate se desempeñe como director del Centro de Innovación y Tecnología ICP de ECOPETROL S.A, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 213 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037131 del libro V, compareció con minuta: Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía no 19.489.358 expedida en la ciudad de Bogotá en su calidad de representante legal, confiere poder general, amplio y suficiente, a Willington Ali Plata Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.082 expedida en Bucaramanga, en su condición de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A, represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial p administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales o extrajudiciales en la jurisdicción ordinaria, contenciosos, administrativa, constitucional o ante las inspecciones de policía y del trabajo. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se lo confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A, y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los interés de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 903 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2017, inscrita el 10 de mayo de 2017 bajo el número 00037248 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.358 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de presidente y representante legal de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente a Hansel Pascual Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.030 de Medellín y con Tarjeta Profesional de abogado número 120.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Hansel Pascual Martínez Rodríguez se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL SA. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1.168 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2017, inscrita el 00037659 bajo el No. 28 de julio de 2017 del libro V, compareció Echeverry Garzón Juan Carlos identificado con cédula de ciudadanía No. 19489358 en su calidad de representante legal (presidente) por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aníbal Rivera Garnica identificado con cédula ciudadanía No. 79.723.180 para que represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extra procesal, que estime pertinente para la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
defensa, de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2658 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 1 de noviembre de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038318 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número. 80.407.311 de Bogotá D.C y manifestó: Que obrando en calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A. confiere poder general, amplio y suficiente a Javier Darío Contreras López, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.583 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de abogado No. 83749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Gerente asesoría jurídica downstream y transporte de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Iniciar, contestar o atender las acciones o actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL SA., para lo cual podrá intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos, o ante cualquier ministerio, superintendencia o la comisión de regulación de energía y gas. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL SA. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. Cuarto: el presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Darío Contreras López se desempeñe como gerente asesoría jurídica downstream y transporte de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 3508 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 1 de noviembre de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038319 del libro V, compareció Felipe Bayon Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C y manifestó: Que obra en calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A. Confiere poder general, amplio y suficiente a Ingrid Lorena Dumez Montero identificada con cédula de ciudadanía No. 63.347.604 y con Tarjeta Profesional de abogado número 80.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL SA, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. Represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL SA. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Ingrid Lorena Dumez Montero se desempeñe como funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 8857 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2017 inscrita el 23 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038362 del libro V compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Silvia Matilde Puyana Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 63.498.571 de Bucaramanga, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. Represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, corporativo, ambiental y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realiza todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Silvia Matilde Puyana Romero se desempeñe como funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 2765 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 30 de noviembre de 2017, inscrita el 07 de diciembre de 2017, bajo el Registro No. 00038429 del libro V, ampliado mediante Escritura Pública No. 1297 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2018, inscrita el 5 de julio de 2018 bajo el Registro No 00039623 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Pedro Fernando Manrique Gutiérrez, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.372 de Bucaramanga (Santander), en su carácter de vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A. Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a los siguientes: 1) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar; transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales; 2) Realizar todo acto o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3) Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4) Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que se deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable; 5) Gestionar, negociar y suscribir alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional; 6) Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico que tenga por objeto compra, venta, suministro, importación, exportación, distribución, comercialización de hidrocarburos, crudos, sus derivados, productos y afines, gas natural, productos petroquímicos e industriales, componentes oxigenantes, biocombustibles, energía eléctrica, fuentes convencionales y alternas de energía y en general materias primas y productos en Colombia y en el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos. 7) Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995; 8) Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico, incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior; 9) Gestionar, negociar y suscribir contratos que tengan por objeto la venta de excedentes de energía eléctrica, así como los de conexión, maquila o cualquiera otro de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente; 10) Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnment (LOI). cuarto: Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, acuerdos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga hasta las siguientes cuantías: Comercialización nacional e internacional de crudos, productos, gas, petroquímicos y energía hasta una cuantía por el equivalente en pesos colombianos de doscientos millones de dólares de los estados unidos de américa

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
(US\$200.000.000).Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Pedro Fernando Manrique Gutiérrez se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPEPETROL S.A. Se adiciona al poder general otorgado a Pedro Fernando Manrique Gutiérrez, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A. represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de la comercialización nacional e internacional de crudos, productos, refinados, biocombustibles, gas, productos petroquímicos y energía, sin límite de cuantía. 2. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de la compra, venta, suministro, importación, exportación, distribución, comercialización de hidrocarburos, crudos, sus derivados, productos y afines, gas natural, productos petroquímicos e industriales, componentes oxigenantes, biocombustibles, energía eléctrica, fuentes convencionales y alternas de energía y en general materias primas y productos en Colombia y en el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos, sin límite de cuantía; 3. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnity (LOI), sin límite de cuantía. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPEPETROL actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Pedro Fernando Manrique Gutiérrez se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3248 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2017, inscrita el 11 de enero de 2018 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Registro No. 00038595 compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.311 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Luz Mara Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.364, en su carácter de funcionaria del centro de innovación y tecnología de ECOPETROL S.A.- ICP para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en cualquier asunto de competencia funcional del ICP, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, con atribuciones expresas para: 1. Solicitar y adelantar ante las autoridades competentes, los procedimientos y trámites de registro de propiedad intelectual a favor de ECOPETROL S.A., otorgar y revocar poderes especiales a terceros para la gestión de dichos procedimientos y trámites. 2. Notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A. En el ejercicio de la representación que se le confiere. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Luz Mara Herrera Herrera se desempeñe como funcionaria del centro de innovación y tecnología de ECOPETROL S.A.- ICP.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 30 de abril de 2008, inscrita el 14 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038792 compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá, quien obra en calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Leslie Lorena Silva Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.489 expedida en San José de Cúcuta (Norte de Santander) y con Tarjeta Profesional de abogada 144.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0190 de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 6 de febrero de 2018, inscrita el 14 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038793 compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén, quien obra en calidad representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Andrés Pontón Venegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.969, en su carácter de Gerente de servicios compartidos de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A, represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la gerencia de servicios compartidos, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos; trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de, los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha gerencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse, conciliar, transigir, recibir y desistir en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. Se entenderá, únicamente respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 1. Perfeccionamiento. (Transferencia o recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo de vehículos, hasta

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 2. Perfeccionamiento (transferencia o, recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo de inmuebles, hasta por un cupo global de un millón. (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 3. Servidumbres y comodatos, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 4. Representar a ECOPETROL en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 5. Representar a ECOPETROL S.A. En todos los actos, negocios jurídicos, trámites diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salario mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 6. Suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros, hasta por una cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Andrés Pontón Venegas se desempeñe como gerente de servicios compartidos de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0857 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 00039181 del libro V, compareció Bayón Pardo Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rosa María Escobar Nieves identificado con cédula ciudadanía No. 52.705.580 y con Tarjeta Profesional de abogada número 122583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Rosa María Escobar Nieves se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 806 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 00039182 del libro V, compareció Bayón Pardo Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Diana Vanessa Aníbal Zea identificada con cédula de ciudadanía No. 22.735.858 y con Tarjeta Profesional número 144643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. En desarrollo de procesos o trámites judiciales prejudiciales o administrativos. Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. 3. Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Vanessa Aníbal Zea se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1342 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2018, inscrita el 16 de mayo de 2018 bajo el número 00039332 compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marisol Moreno Téllez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.606.871 y con Tarjeta Profesional de abogada número 183.525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A.- Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales extrajudiciales o administrativos. B.- Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C.- Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D.- Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Marisol Moreno Téllez se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2018, inscrita el 22 de junio de 2018 bajo el número 00039533 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jurgen Gerardo Loeber Rojas, identificado con cédula ciudadanía No. 8.669.000 de Barranquilla, en su calidad de vicepresidente de ingeniería y proyectos de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de ingeniería y proyectos, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPRETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. 4. Intervenir y realizar todas las actuaciones, gestiones, trámites o suscripción de documentos ante las autoridades. 5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ellos, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ellos, para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.0000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las facultades conferidas a

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPEPETROL actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jurgen Gerardo Loeber Rojas se desempeñe como vicepresidente de ingeniería y proyectos de ECOPEPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1490 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00039730 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alejandro Arango Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.575.900 de Medellín, en su carácter de vicepresidente de talento humano de ECOPEPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de talento humano, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPEPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. 5. Intervenir y realizar todas las actuaciones, gestiones, trámites o suscripción de documentos ante las autoridades del sector salud. 6. Negociar y celebrar los negocios jurídicos que sean requeridos para efectuar la movilidad de trabajadores desde y hacia ECOPEPETROL S.A. con las empresas subordinadas o no subordinadas de ECOPEPETROL S.A., en el territorio colombiano o en el exterior, o con otras personas jurídicas con las cuales ECOPEPETROL S.A. tenga interés de efectuar asignación de trabajadores en movilidad. 7. Negociar y celebrar los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios jurídicos que se requieran para gestionar las acciones de formación de los empleados de ECOPETROL S.A. en Colombia y en el exterior, para educación formal y no formal. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actúe en calidad de mandatario. El presente poder estar (SIC) vigente durante el tiempo que Alejandro Arango Lopez (SIC) se desempeñe como vicepresidente de talento humano de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0925 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2018, inscrita el 23 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 00039873 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Jaime Eduardo Caballero Uribe identificado con cédula ciudadanía No. 72.198.724 de Bogotá D.C., en su carácter de vicepresidente de finanzas de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de finanzas, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades de dicha vicepresidencia, incluyendo pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Adelantar todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones que se deban adelantar, en Colombia o en el exterior, ante cualquier entidad financiera, de supervisión y control o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL como participante en el mercado de valores local e internacional, de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 4. Representar a ECOPETROL S.A. En las asambleas de accionistas de las sociedades subordinadas (filiales y subsidiarias) o participadas de ECOPETROL S.A. 5. Celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar y suscribir contratos, convenios, o cualquier tipo de negocio jurídico, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos en Colombia o en el exterior, y en general, suscribir los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 7. Otorgamiento de avales o garantías de ECOPETROL S.A, a favor de terceros. 8. Abrir, modificar o cancelar cartas de crédito stand by o documentarias. Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Operaciones de crédito de largo y corto plazo en moneda local y extranjera; operaciones de leasing - BOMT, BOT y otros mecanismos de financiación de proyectos; contratos para la negociación de créditos de corto plazo, derivados y operaciones de trade finance; contratos para la compra y venta de divisas e inversiones de excedentes de tesorería en pesos y en dólares; contratos con los proveedores de infraestructura del mercado de valores tales como bolsas de valores,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

bolsas de futuros y opciones, administradores de sistemas de compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros, administradores de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones, administradores de sistemas de negociación y de registro de divisas y administradores de sistemas de compensación y liquidación de divisas y los demás sistemas o mecanismos por medio de los cuales se facilite la negociación o registro de valores, contratos de futuros, opciones, divisas y demás instrumentos financieros; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de estructuración de nuevos negocios y contratación de banca de inversión; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de enajenación de acciones o derechos en sociedades; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de financiamiento, estructuración financiera, valoración, banca de inversión y emisión y colocación de títulos representativos de deuda o de participación de crédito a largo plazo; contratos de pólizas de seguro, intermediación (corretaje) en seguros que se requieran para los programas corporativos de seguro de ECOPETROL S.A., incluidos los contratos que en desarrollo de la estrategia de retención y transferencia de riesgos se celebren con la reaseguradora cautiva; contratos de calificadoras de riesgos; patrimonios autónomos pensionales garantes del pasivo pensional de ECOPETROL S.A. Y administración de delegada de excedentes de tesorería, patrimonios autónomos de los recursos garantes de las mesadas pensionales, auxilios funerarios, honorarios de abogados, impuestos y otras contingencias jurídicas de compañías filiales liquidadas, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) representar a ECOPETROL S.A. En todos los asuntos relacionados con los patrimonios autónomos que constituya y en todos los asuntos relacionados con los patrimonios autónomos constituidos por las filiales liquidadas explotaciones CONDOR S.A., COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY COLPET y SOUTH AMERICAN GULA OIL COMPANY- SAGOC, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jaime Eduardo Caballero Uribe se desempeñe como vicepresidente de finanzas de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2641 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

09 de agosto de 2018, inscrita el 23 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 00039874 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Fernán Ignacio Bejarano Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.260 de Bogotá D.C., en su carácter de vicepresidente jurídico de ECOPETROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia jurídica, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran en el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por la cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Fernán Ignacio Bejarano

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Arias se desempeñe como vicepresidente jurídico de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 000307 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., del 13 de febrero de 2019, inscrita el 19 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040932 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en su calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Miguel Ángel García Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.083 de Bogotá D.C. Y con Tarjeta Profesional de abogado número 72.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionario de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que el señor Miguel Ángel García Niño se desempeñe como funcionario de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0261 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040968 del libro V compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá en calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a José Gustavo Medina Riveros, identificado con



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cédula de ciudadanía No. 80.092.590 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 149499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionario de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocésal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que el señor José Gustavo Medina Riveros se desempeñe como funcionario de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0605 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 05 de marzo de 2019, inscrita el 13 de marzo de 2019 bajo el Registro No 00041072 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Moreno Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.393 de Bogotá D.C., en su condición de Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Operaciones y Mantenimiento de Transporte, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento y asociados a infraestructura propiedad de terceros, así como celebrar y comprometer a ECOPETROL S.A. en convenios, acuerdos y alianzas requeridas para asegurar el desarrollo de sus actividades de operación y mantenimiento. 5. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de Operación y mantenimiento de infraestructura de transporte de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia y el exterior. 7. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para materializar el aporte de activos de transporte y asociados a compañías subordinadas de ECOPETROL S.A. CUARTO: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías I) Contratos en los que ECOPETROL funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legales vigentes (incluido IVA). QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que RUBÉN DARÍO MORENO ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 426 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2019, inscrita el 20 de Marzo de 2019 bajo el Registro No 00041118 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alberto Enrique Consuegra Granger, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.908, Vicepresidente Ejecutivo Operativo de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Ejecutiva Operativa, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL SA., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir en representación de ECOPETROL S.A. los instrumentos públicos o documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 4. Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 5. Representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de los contratos de colaboración celebrados por ECOPETROL S.A., cuando se susciten desacuerdos en los mismos, lo cual incluye

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

todas aquellas facultades que hayan sido conferidas en virtud de los contratos, acuerdos o convenios. 6. Suscribir con personas jurídicas nacionales o internacionales, contratos o acuerdos de colaboración en cualquiera de sus modalidades, tales como acuerdos de operación conjunta (JOA), riesgo compartido, producción incremental, participación de riesgo, asociación, entre otros. 7. Gestionar, negociar y celebrar con personas jurídicas nacionales o internacionales, cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos o acuerdos de colaboración en cualquiera de sus modalidades, tales como acuerdos de operación conjunta (JOA), riesgo compartido, producción incremental, participación de riesgo, asociación, entre otros y en general suscribir en representación de ECOPETROL S.A los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 8. Gestionar, negociar, celebrar y en general representar a Ecopetrol en los contratos de colaboración, en cualquiera de sus modalidades, tales como contratos de asociación, contratos de riesgo compartido, participación de riesgo, contratos de exploración y producción (E&P), contratos de evaluación técnica (TEAS), convenios con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, acuerdos de operación conjunta (JOA) y otras modalidades de contrato que establezca la Agencia Nacional Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos. 9. Recibir activos fijos por reversión de contratos de concesión y por terminación de contratos de asociación u otra modalidad de contratos de colaboración o participación. 10. Aceptar o negar solicitudes de comercialidad de campos cuyas reservas sean menores a cinco (5) millones de barriles equivalentes. 11. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL SA. funja como contratista, hasta por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración cuando se encuentren en etapa de explotación, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Concesión para el uso de puertos marítimos y fluviales hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Contratos relacionados con la cadena del negocio de transporte de energéticos líquidos (cargue/descargue, almacenamiento, manejo, transporte y distribución y operación portuaria, a través de sistemas propios o de terceros (oleoductos, poliductos, gasoductos o similares) o utilizando instalaciones asociadas a los mismos hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) Contratos de colaboración. Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Alberto Enrique Consuegra Granger se desempeñe como Vicepresidente Ejecutivo Operativo de ECOPETROL S.A..

Por Escritura Pública No. 866 de la Notaría 54 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00041147 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal para fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina Espinosa Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 53.030.841 expedida en Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada número 160.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que el señora Diana Carolina Espinosa Velásquez se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 361 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 5 de marzo de 2019, inscrita el 3 de Abril de 2019 bajo el Registro No 00041201 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Manuel Rojas Payan identificado con cédula ciudadanía No. 79.556.426 de Bogotá D.C., en su carácter de Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPRETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Corporativa de Estrategia y Nuevos Negocios, en el territorio nacional y extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los Procesos de Nuevos Negocios; Estrategia; y Regulación, así como de los roles y responsabilidades de dicha Vicepresidencia, incluyendo pero sin limitarse a ello, en lo siguiente: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios. 4. Ejecutar o adelantar todos los actos tendientes a dirigir la definición y estructura de la Estrategia del Grupo Empresarial, su despliegue y seguimiento a la estrategia e implementar las iniciativas de optimización y diversificación del portafolio del Grupo Ecopetrol. 5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 1. Actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). 2. Negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante la desinversión de activos mediante el proceso de Ley 226 de 1995, cuya cuantía no supere un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que JUAN MANUEL ROJAS PAYÁN se desempeñe como Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1129 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 10 de Mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041436 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Manuel Ríos Osorio identificado con cédula ciudadanía No. 79.597.984 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado número 83.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de Gerente Corporativo de Asesoría y Planeación Tributaria de la Vicepresidencia corporativa de finanzas de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la Gerencia de Asesoría y Planeación Tributaria, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocésal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar y adelantar hasta su culminación las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Manuel Ríos Osorio se desempeñe como Gerente Corporativo de Asesoría y Planeación Tributaria de la Vicepresidencia corporativa de finanzas de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0502 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2019, inscrita el 21 de Mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041493 del libro V, compareció Felipe Bayon Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jorge Arturo Calvache Archila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.656 en su condición de Vicepresidente de Exploración de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A.,



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Exploración, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones, que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar, celebrar, renunciar, modificar, terminar y liquidar cualquier acto jurídico relacionado con el proceso de Exploración, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, contratos o acuerdos de colaboración, Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Contratos de Riesgo Compartido, Contratos de Participación de Riesgo, Contratos de Asociación, Contratos de Evaluación Técnica (TEA), Contratos de Exploración y Producción celebrados antes del 1 de enero de 2004, Contratos de Exploración y Producción (E&P), conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P), Convenios de Exploración y Producción con la ANH y Convenios de Exploración y Explotación con la ANH, Farmout Agreements (FOA), Contratos de Cesión y Contratos de Participación. 4. Representar a ECOPETROL S.A, para todos los efectos, en los Comités Ejecutivos o Comités Operativos en los contratos de colaboración, Contratos de Riesgo Compartido, Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Contratos de Asociación, Contratos de Exploración y Producción celebrados antes del 1 de enero de 2004, y cualquier modalidad de contrato que establezca la Agencia Nacional Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas, incluyendo pero sin limitarse a ello, la aprobación del giro de anticipos (cash calls) y de presupuestos. 5. Ceder de manera gratuita la totalidad de los derechos intereses, derechos y obligaciones de ECOPETROL S.A. en un Contrato o Convenio a la(s) otra(s) partes del Contrato o Convenio o a un tercero 6. Representar a ECOPETROL S.A en los cierre de desacuerdos y no conformidades en el marco de Contratos o Convenios en los que ECOPETROL S.A. 7.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar y liquidar contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 8. Representar a ECOPETROL S.A en todos los procedimientos y trámites ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en relación con cualquier contrato o convenio, solicitud o gestión en relación con los mismos, y en general, en todas las actuaciones de ECOPETROL S.A. ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incluyendo pero sin limitarse a ello, actas, comunicaciones o documentos que se deriven o se requieran para formalizar cambios de fase, paso al programa exploratorio posterior, paso a programa de evaluación, devolución de áreas, solicitudes de traslado de inversión remanente, así como los requeridos para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales a cargo de ECOPETROL S.A. 9. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 10. Recibir activos fijos por terminación de Contratos de Asociación u otra modalidad de Contratos de Colaboración o participación. 11. Negociar, celebrar, modificar y terminar, Acuerdos de Confidencialidad, Memorandos de Entendimiento, Data Share Agreements, Alianzas, Sinergias, Cartas de Intención y cualquier acuerdo precontractual. 12. Gestionar, negociar y suscribir convenios, incluyendo, sin limitarse a ello, a Convenios de Asociación o Convenios interadministrativos, así como cualquier acto jurídico para el perfeccionamiento, modificación, terminación, cierre o balance final de los mismos con personas jurídicas nacionales o internacionales para el desarrollo o facilitación de actividades de exploración de hidrocarburos. QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A., actúe en calidad de mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jorge Arturo Calvache Archila se desempeñe como Vicepresidente de Exploración de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin. SÉPTIMO: Otorgar y revocar poderes especiales. OCTAVO: El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de sustituir total o parcialmente y revocar las sustituciones o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y realizar todos los demás actos, necesarios para la efectiva protección de los intereses de ECOPETROL.

Por Escritura Pública No. 12047 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de julio de 2019, inscrita el 19 de Julio de 2019 bajo el Registro No 00041890 del libro V, compareció con minuta enviada por correo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
electrónico Carlos Andrés Santos Nieto, identificado con cédula de ciudadanía No.79.627.976 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal para fines de Abastecimiento de Bienes y Servicios de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alex Sandro Millán Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.597.921 de Bogotá D.C., en su carácter de funcionario de la Gerencia de Abastecimiento de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA., represente a esta entidad en operaciones de comercio exterior ante autoridades nacionales e internacionales que regulan y ejecutan el tema, tales como: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Justicia y del Derecho, Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Servicio Geológico Colombiano (SGC), Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de Minería (ANM), Industria Militar (INDUMIL), Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional; ante navieras, agentes de carga, aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados. CUARTO: El Apoderado queda facultado para: I) Conferir y revocar poderes y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país; II) Iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas de importación y exportación mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos y allanarse cuando haya lugar a ello; III) Realizar endosos en toda clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación y, IV) Dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, comercio exterior y logística, presentar solicitudes de devolución de impuestos, presentar liquidaciones oficiales, presentar derechos de petición, atención de visitas oficiales de revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional e internacional. QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, in

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
limitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente hasta que Alex Sandro Millán Ochoa se desempeñe como, funcionario de la Gerencia de Abastecimiento de ECORETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1535 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 2 de Agosto de 2019 bajo el Registro No 00041955 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Teofilo Pineda Estrada identificado con cédula ciudadanía No. 79.804.191, en su carácter de Jefe de Departamento de Infraestructura y Gestión de Tierras de ECOPEPETROL S.A. para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A. represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia del Departamento de Infraestructura y Gestión de Tierras del Centro de Servicios Compartidos de ECOPEPETROL S.A. en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicho Departamento, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: y 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Otorgar escrituras públicas para la adquisición de la propiedad de inmuebles, transferencia de la propiedad de inmuebles, constitución de servidumbre, cesión de la posición contractual en servidumbre, transferencia a título de reversión gratuita, cesión de mejoras, cancelación de servidumbres, constitución o cancelación de usufructo, englobes, desenglobes, divisiones materiales, actualización de cabida y linderos, resciliación de actos, aclaración de actos, entre otros. 4. Constituir apoderados para uno o más negocios, para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Gestionar, negociar, y suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (industriales y no industriales) o cualquier tipo de negocio jurídico que tenga por objeto modificar, terminar o liquidar dichos contratos en Colombia o en exterior, y en general, suscribir en representación de Ecopetrol S.A los documentos relacionados con los mismos, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Gestionar, negociar y suscribir cesiones sin costo de inmuebles hasta por un cupo global de doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Gestionar y suscribir servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Representar a Ecopetrol SA en todos los actos, negocios jurídicos, trámites diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos fijos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a: Doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA) para perfeccionamiento de cesión sin costo de inmuebles y hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000 000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA) para compra-venta de inmuebles y dación en pago de inmuebles. V) Representar a ECOPETROLS.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición o adquisición de derechos inmobiliarios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA) para la suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros. VI) Suscribir (A) Órdenes de compra-venta de inmuebles, (B) Dación en pago de inmuebles, (C) Donación o cesión sin costo, (D) Constitución de servidumbres sobre inmuebles de Ecopetrol, (E) Constitución o cancelación de servidumbres sobre inmuebles de terceros, (F) Constitución de usufructo sobre inmuebles de Ecopetrol hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA). VII) Firmar contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1 000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA) VIII) Suscribir acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros por ejecución de proyecto o daños por obras mantenimiento de infraestructura. Hasta por una cuantía

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente, durante el tiempo que Carlos Andres Teofilo Pineda Estrada se desempeñe como JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE TIERRAS DE ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 890 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el Registro No 00042357 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al abogado Boris Rodrigo Oñate Donado, identificado con cédula de ciudadanía número 85.468.561 de Santa Marta y con tarjeta Profesional de abogado número 99642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad desde la ciudad de Cartagena, en la atención y representación de ECOPETROL S.A. en audiencias de conciliación laboral, ante la Procuraduría General de la Nación y para que atienda interrogatorios de parte en procesos laborales, cuando a ellos haya lugar. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Boris Rodrigo Oñate Donado se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3435 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 18 de octubre de 2019, inscrita el 14 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042582 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C., que obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, CONFIERE PODER GENERAL, amplio y suficiente a Maria Juliana Albán Durán, identificada con cédula ciudadanía No. 52.256.826, en su carácter de Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento de ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A, en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de Ecopetrol S.A, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Adicionalmente, el apoderado está facultado para negociar y celebrar los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). El presente poder estará vigente durante el tiempo que MARIA JULIANA ALBÁN DURÁN se desempeñe como Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1584 del 20 de diciembre de 2019, de la Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrita el 30 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00042868 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.864.873 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder general, amplio y suficiente a María Catalina Jaramillo González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.699.744 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

abogada número 128.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPEPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que María Catalina Jaramillo González se desempeñe como funcionaria de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 43 del 13 de enero de 2020, de la Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el No 00042933 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.864.873 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Omar Edgardo Arango Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.105 de Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional de abogado número 170246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPEPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales,



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extrajudiciales o administrativos. B) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Omar Edgardo Arango Monsalve se desempeñe como funcionaria de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 00236 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2020 bajo el Registro No 00043285 del libro V, compareció Bayón Pardo Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia. Tercero: Que actuando en la condición antes mencionada, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Yeimy Patricia Baez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.568 de Tunja, en su carácter de Vicepresidente de Gas ECOPEPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Gas, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPEPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia de Gas, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5. Gestionar, negociar y suscribir alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional. 6. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite para la compra, venta, suministro, importación, exportación, coberturas, transporte, compresión, licuefacción, regasificación, distribución y comercialización de gas natural, butanos, propanos y GLP; así como cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de los anteriores; en Colombia y el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos, sin límite de cuantía. 7. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico incluyendo, pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 8. Gestionar, negociar y suscribir actos, contratos o negocios jurídicos en general que tengan por objeto la venta de excedentes de gas natural, butanos, propanos y GLP o cualquier negocio jurídico que contemple el marco regulatorio vigente para el gas natural butanos, condensados y GLP. 9. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnity (LOI), sin límite de cuantía. Cuarto: Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, acuerdos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga sin límite de cuantía. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Yeimy Patricia Baez Moreno se desempeñe como Vicepresidente de Gas de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 5485 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de abril de 2020, inscrita el 27 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043440 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente, a Mauricio Jaramillo Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 79.484.129 de Bogotá, en su carácter de Vicepresidente de HSE ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A, represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de HSE, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales.
2. Realizar todo acto, trámite, actuaciones o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere.
3. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable.
4. Gestionar, negociar y suscribir alianzas, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional.
5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos relacionada con actividades propias de su competencia funcional.
6. Intervenir y realizar todos los actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias, habilitaciones, suscripción de documento ante las autoridades del sector salud, incluyendo pero sin limitarse a ello, al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Invima, Instituto Nacional de Salud, Entes Territoriales de Salud así como con entidades privadas del sector salud.
7. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior. Adicionalmente, el apoderado está facultado para negociar y celebrar los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, hasta por las siguientes cuantías: i) Contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). ii) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Mauricio Jaramillo Galvis se desempeñe como Vicepresidente de HSE de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 5486 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de abril de 2020, inscrita el 27 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043441 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente, a Rubén Dario Moreno Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 79.327.393 de Bogotá D.C., para que en su condición de Vicepresidente de Operaciones y Logística de Transporte de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Operaciones y Logística de Transporte en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico o contrato con personas jurídicas nacionales o extranjeras que sea necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento, logística y asociados a infraestructura propiedad de terceros, así como celebrar y comprometer a ECOPETROL S.A. en convenios, acuerdos y alianzas requeridas para asegurar el desarrollo de sus actividades de operación, mantenimiento y logística o para la identificación de nuevas oportunidades en Colombia y el exterior. 4. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y finalizar Contratos de Transporte y Logística de Hidrocarburos - T&L y todos los demás actos, documentos o acciones preparatorios, posteriores o relacionados ya sea en calidad de contratista o de contratante. 5. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación para desarrollar en forma planificada actividades con un fin común, asociado o relacionado con actividades de operación, mantenimiento y logística de transporte de hidrocarburos, entre otros. 7. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para materializar el aporte de activos de transporte y asociados entre ECOPETROL S.A. y sus compañías subordinadas. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: i) Contratos en los que ECOPETROL funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de Salarios mínimos legales mensuales vigentes. ii) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. iii) Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. iv) Suscribir oferta comercial a terceros (incluye compañías del Grupo y externos) hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. v) Concesiones de operación de muelles

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. vi) Contratos de Transporte y Logística de Hidrocarburos - T&L y todos los demás actos, documentos o acciones preparatorios, posteriores o relacionados, en calidad de contratista o de contratante, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las facultades conferidas a través, de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rubén Darío Moreno Rojas se desempeñe como Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 03 de junio de 2020, inscrita el 16 de Junio de 2020 bajo el registro No 00043543 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a John Gilberto Sanchez Calvo identificado con cédula ciudadanía No. 79.714.612 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado número 116.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionario de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
estará vigente durante el tiempo que John Gilberto Sanchez Calvo se desempeñe como funcionario de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 750 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., del 26 de junio de 2020, inscrita el 17 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043688 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.311 de Usaquén, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Walter Fabián Canova, identificado con cédula de extranjería No. 679086 de Bogotá D.C., en su carácter de Vicepresidente de Refinación y Procesos Industriales de ECOPEPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la vicepresidencia de Refinación y Procesos Industriales, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: i) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. ii) Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. iii) Celebrar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier acuerdo o tratativa precontractual. iv) Gestionar, negociar y suscribir contratos en los que ECOPEPETROL S.A. funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. v) Gestionar, suscribir, modificar y terminar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación para desarrollar en forma planificada actividades con un fin común. vi) Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. CUARTO: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías. i) Celebrar alianzas, sinergias,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier acuerdo o tratativa precontractual hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. ii) Gestionar, negociar y suscribir contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en e exterior hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. iii) Gestionar, suscribir, modificar y terminar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe como mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Walter Fabián Canova se desempeñe como Vicepresidente de Refinación y Procesos Industriales de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3008 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 6 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043774 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificado con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de ECOPETROL S.A., que actuando en la condición antes mencionada, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Juan Francisco Chisacá Prieto identificado con cédula ciudadanía No. 80.762.497 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de abogado número 162.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a Cristina Muñoz Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.157.530 expedida en Medellín y con Tarjeta Profesional de abogado número 130.772 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir,



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Francisco Chisacá Prieto y Cristina Muñoz Londoño se desempeñen como profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S A, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 10440 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2020, inscrita el 18 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043988 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ernesto Jose Gutierrez De Piñeres Luna, identificado con cédula ciudadanía No. 73.166.050 de Cartagena, en su carácter de Vicepresidente Digital de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Digital, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las Cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales, cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia Digital. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere cuando esté directamente relacionado con las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
funciones de la Vicepresidencia Digital. 3. Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia Digital, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A. a cargo de la Vicepresidencia Digital, de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5. Gestionar, negociar y suscribir alianzas, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual que no genere erogación para ECOPETROL S.A., relacionada con actividades propias de su competencia funcional. 6. Gestionar, negociar y suscribir convenios para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior incluye, más no se limita a la facultad de suscribir convenio con el Ministerio de Minas y Energía en relación con la solución digital asociada al Centro de Transparencia de los Proyectos Piloto de investigación Integral. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Ernesto José Gutiérrez De Piñeres Luna se desempeñe como Vicepresidente Digital de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 13950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2020, inscrita el 13 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044409 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Patricia Escobar Hoyos identificada con cédula ciudadanía No. 42.882.048 de Envigado, para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL SA., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1.- Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL SA., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales, cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible. 2.- Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprosesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL SA., en el ejercicio de la representación que se le confiere cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible. 3.- Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL SA. 4.- Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL SA. a cargo de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5.- Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo, pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 6.- Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación balance final de los mismos. 7.- Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 8.- Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios, gestiones o proyectos en Colombia o en el exterior. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Patricia Escobar Hoyos, se desempeñe como Vicepresidente Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 15702 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de noviembre de 2020, inscrita el 16 de Marzo de 2021 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

registro No 00044954 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Edward Gironza Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.94.327.033 de Palmira, en su carácter de Vicepresidente de Activos con Socios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Activos con Socios, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., Incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia, de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Representar a ECOPETROL S.A. en los Contratos de Colaboración en cualquiera de sus modalidades, (Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación, Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incremental, Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/I), Asociación, entre otros) y en los Contratos y Convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tales como Contratos de Exploración y Producción (E&P), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre otros, representando las decisiones de la actividad exploratoria, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos. 4. Aprobar al Operador o el Ejecutor, según corresponda, en desarrollo de los contratos de colaboración, en aquellos casos donde ECOPEPETROL S.A. no es el Operador o el Ejecutor, la celebración de las contrataciones de bienes y servicios que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, hasta por una cuantía equivalente a cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 SMLMV) Incluido IVA. 5. Aprobar en el marco de los contratos de colaboración el Plan de Desarrollo acordado con la Asociada y sus ajustes, así como el Plan de Desarrollo en el marco de un contrato de E&P con la ANH (o el ente que haga sus veces) y sus ajustes. 6. Aprobar el cambio de fase contractual en el marco de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios internos de la decisión. 7. Aprobar modificaciones a contratos, convenios o acuerdos operativos que no generen un nuevo negocio según el procedimiento y los lineamientos de la Gerencia de Nuevos Negocios de Ecopetrol S.A. 8. Aprobar la devolución parcial y voluntaria o la devolución obligatoria de áreas de exploración y explotación de contratos E&P con la ANH y/o convenios con la ANH administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios. 9. Aprobar la cesión de derechos, intereses y obligaciones en los contratos de colaboración de la parte Asociada, administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios. 10. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad. 11. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 12. Aprobar el cierre de glosas, no conformidades, desacuerdos contractuales o declarar desacuerdos contractuales en el marco de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, en donde funja como representante de Ecopetrol ante el Comité Ejecutivo o la instancia que haga sus veces en el respectivo contrato de colaboración. 13. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia. 14. Aprobar el acta de terminación y el acta de liquidación de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, en donde funja como representante de Ecopetrol ante el Comité Ejecutivo o la instancia que haga sus veces en el respectivo contrato de colaboración. 15. Suscribir todos los actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran para el desarrollo normal de los contratos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de colaboración, contratos E&P con la ANH y convenios con la ANH administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios, representando las decisiones de la actividad exploratoria, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin limitarse a ellos, la suscripción de: el Plan de Desarrollo acordado con asociada; plan de actividades; cambios de fase contractuales; acuerdos de confidencialidad, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención o cualquier otra tratativa precontractual; acuerdos operativos; cesión de intereses, derechos y obligaciones de la parte asociada; nuevos contratos o convenios que no sean parte del proceso de Nuevos Negocios; terminaciones anticipadas; modificaciones de contratos o convenios que no sean parte del proceso de Nuevos Negocios; devolución parcial y voluntaria o la devolución obligatoria de áreas de contratos de colaboración, contratos E&P con la ANH y convenios con la ANH; giros de cash call; legalizaciones; cierre de glosas y desacuerdos; actas de terminación; actas de liquidación y cualquier otro documento contractual necesario para el desarrollo de los contratos de colaboración, contratos o convenios. 16. Representar a ECOPETROL S.A. en todos los demás asuntos que le sean asignados por la Vicepresidencia de Desarrollo y Producción de ECOPETROL S.A. 17. Se entenderá que respecto de Contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, este poder se otorga únicamente hasta por una cuantía equivalente a cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 SMLMV) incluido IVA. 18. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol S.A. actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que EDWARD GIRONZA ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Activos con Socios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 6530 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021, con el No. 00045085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fernando Meneses Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.136, para que en su calidad de Gerente de Servicios Compartidos de la Vicepresidencia de Abastecimiento de Bienes y Servicios de Ecopetrol S.A, y dentro del marco de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias aplicables a Ecopetrol S.A, represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia para:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

3.1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer Ecopetrol S.A, absolver interrogatorios de parte y notificarse, conciliar, transigir, recibir y desistir en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 3.2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de Ecopetrol S.A, en el ejercicio de la representación que se le confiera. 4. Respecto de los siguientes actos y contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 4.1 Autorizar pagos a terceros derivados de indemnizaciones por afectaciones prediales hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de los salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.2 Compras y contratación de bienes y servicios hasta por una cuantía equivalente a quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.3 Suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles industriales y no industriales hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.4 Firmar compra venta de inmuebles, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.5 Suscribir constitución de servidumbres o usufructos sobre Inmuebles de terceros y suscribir contratos de comodato de bienes Inmuebles Industriales y no Industriales (aplica Ecopetrol Comodante o Comodatario), hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (Incluido IVA). 4.6 Suscribir (I) transferencias (dación en pago, donación o cesión sin costo) de inmuebles, (ii) constitución de servidumbre sobre inmuebles de Ecopetrol, (iii) constitución de usufructo sobre inmuebles de Ecopetrol hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.7 Suscribir acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros por ejecución de proyectos o daños por obras de mantenimiento de infraestructura hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.8 Perfeccionamiento (transferencia o recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo y/o traspasos de vehículos hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2,000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes (incluido IVA). Cesiones y traspasos. 4.9 Representar a Ecopetrol S.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y, en general, actuaciones que impliquen la disposición de activos así como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2,000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 4.10 Representar a Ecopetrol S.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y, en general, actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 4.11 Solicitar y adelantar todos los trámites a que haya lugar ante las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de los trabajadores de la compañía de conformidad con las facultades legales que tiene Ecopetrol en su calidad de empleadora. 4.12 Representar a Ecopetrol S.A. dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a los trámites de obtención y renovación de visas de trabajadores extranjeros, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, y obtención y renovación de permisos temporales de trabajo ante los Consejos profesionales, como apoderado General. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario.

Por Escritura Pública No. 1206 del 30 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021, con el No. 00045240 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.447.069, en calidad de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, pre-judiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Alejandro Marín Bermúdez se desempeñe como profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 10076 del 10 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2021, con el No. 00045323 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Antonio Combariza Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.069, para que en su condición de Vicepresidente de Yacimientos No Convencionales de ECOPETROL S.A. y dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, a ECOPETROL SA., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL SA., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia, de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir mecanismos contractuales, contratos o convenios adicionales, o cualquier otro tipo de instrumento contractual definido por la ANH para ejecución de Proyectos de Pozos de Investigación. 4. Gestionar, negociar y suscribir contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P para la exploración y explotación de yacimientos no convencionales, cuando éstos se deriven del uso de la Opción señalada en un mecanismo contractual suscrito con la ANH, siempre y cuando no implique un

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cambio en la participación de Ecopetrol o no implique o haga parte de un Nuevo Negocio. 5. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, contratos, otrosíes, actas, cartas, comunicaciones, acuerdos y en general, documentos que se requieran para el desarrollo normal de los mecanismos contractuales que tienen por objeto el desarrollo de actividades de investigación y operacionales para la realización de Proyectos de Pozos de investigación, así como de los contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que sean administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin limitarse a ellos, programa de actividades de investigación y operacionales, plan de actividades; cambios de fase contractuales; nuevos contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que no generen un "Nuevo Negocio", modificaciones de mecanismos contractuales, contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que no impliquen un Nuevo Negocio; actas de terminación, actas de liquidación y cualquier otro documento contractual, acta, documento o comunicación que se derive o se requiera para el desarrollo de los mecanismos contractuales, convenios adicionales, contratos adicionales o contratos E&P administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales 6. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, contratos, actas, acuerdos, comunicaciones, acuerdos operativos y en general, documentos que se requieran para el desarrollo normal de los contratos de colaboración que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades asignados a la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin limitarse a ellos, la suscripción de: actas de reuniones, acuerdos operativos, mandatos, cesión de intereses, derechos y obligaciones del socio, modificaciones que no generen un Nuevo Negocio, giros de cash call, legalizaciones, cierre de glosas y desacuerdos, actas de terminación, actas de liquidación y cualquier otro documento contractual, acta, documento o comunicación que se derive o se requiera para el desarrollo de los contratos de colaboración o de cualquier otra índole que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades asignados a la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales. 7. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, cartas, actas, comunicaciones o en general cualquier documento que se requiera o se derive del desarrollo de las actividades de relacionamiento necesarias para lograr la Estrategia de Yacimientos No Convencionales de Ecopetrol S.A. 8. Representar a ECOPETROL S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en los Contratos de Colaboración administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales en cualquiera de sus modalidades, (Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación, Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incremental, Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/I), Asociación, entre otros) y en los Contratos y Convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tales como Contratos de Exploración y Producción (E&P), Contratos de Evaluación Técnica (TEAS), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos que no puedan ser resueltos en el Comité Ejecutivo o el Comité Operativo, según corresponda. Se entenderá, respecto de esta facultad, que la misma se otorga con un límite de cuantía para los casos en que se deban autorizar al operador las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, así: i) Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, hasta por una cuantía equivalente a cinco millones (5.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 9. Autorizar los desembolsos o avances que se requieran en cumplimiento de las obligaciones en los contratos de Colaboración (cash call). 10. Gestionar, negociar y suscribir Alianzas, Sinergias, Acuerdos de Confidencialidad, Acuerdos Operativos, Memorandos de Entendimiento, Cartas de Intención, Data Share Agreements y cualquier acuerdo precontractual que no impliquen o hagan parte de un Nuevo Negocio. 11. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 12. Recibir activos fijos como consecuencia de la terminación de los contratos, cuando aplique. 13. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato o contratos en los que Ecopetrol funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo, pero sin limitarse a actos con el objeto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo en que GABRIEL ANTONIO COMBARIZA ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Yacimientos No Convencionales de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1585 del 4 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045669 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Bibiana Alexandra Bernal Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.901.592 expedida en San Gil (Santander), con Tarjeta Profesional de abogado número 182.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a Jorge Alberto Torres Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.877 expedida en Barrancabermeja (Santander), con Tarjeta Profesional de abogado número 80.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a Diana Carolina Plata Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.695 expedida en Villavicencio (Meta), con Tarjeta Profesional de abogado número 216.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, pre-judiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de los intereses de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Bibiana Alexandra Bernal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Rueda, Jorge Alberto Torres Rodriguez y Diana Carolina Plata Calderón se desempeñen como profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Que por No. Documento Privado No. Sin núm. de Representante Legal del 3 de abril de 2017, inscrita el 2 de junio de 2017 bajo el número 00037349 del libro V, compareció Alberto Consuegra, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.73.083.908 expedida en Cartagena, en ejercicio de las facultades de representación otorgadas mediante poder general, contenido en la escritura pública número 2187 del 30 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Bogotá, y al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a este documento, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a Andres Pontón Venegas, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.969, expedida en Bogotá, en su carácter de gerente de servicios compartidos de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta empresa, en todos los asuntos de competencia de la gerencia de servicios compartidos, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites. Diligencias y actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes: I. Adelantar procesos de contratación, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y en general, suscribir en representación de ECOPETROL S.A los documentos relacionados con dichos contratos hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II, Cesiones sin costo de vehículos, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III. Cesiones sin costo hasta por un cupo global de un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV. Servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V. Compra-venta de inmuebles y dación en pago de inmuebles hasta por una

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VI. Suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VII. Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Andres Pontón Venegas se desempeñe como gerente de servicios compartidos de ECOPETROL S.A. En la gerencia de servicios compartidos.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002931 del 7 de julio de 2003 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00889380 del 18 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005310 del 19 de noviembre de 2003 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00908564 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002407 del 8 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00940567 del 25 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004832 del 31 de octubre de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01035249 del 27 de enero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004302 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01082039 del 29 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005139 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01093315 del 30 de noviembre de 2006 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0001525 del 27 de abril de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01128652 del 7 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002046 del 30 de mayo de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01136783 del 7 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002609 del 9 de julio de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01144918 del 16 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002902 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01147541 del 27 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01179835 del 24 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 560 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01492292 del 30 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 666 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01731747 del 20 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1049 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02002904 del 15 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 685 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02342762 del 24 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 888 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02474398 del 7 de junio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 6527 del 8 de junio de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02576638 del 13 de junio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 10976 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02710585 del 28 de mayo de 2021 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de diciembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2006 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
número 01095710 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BLACK GOLD RE LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 9 de febrero de 2007 de Representante Legal, inscrito el 20 de febrero de 2007 bajo el número 01110848 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de septiembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de septiembre de 2007 bajo el número 01158955 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL DEL PERU S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 10 de octubre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2007 bajo el número 01177448 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2007-10-09

Por Documento Privado del 30 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 4 de junio de 2009 bajo el número 01302877 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO CENTRAL S.A

Domicilio: Bogotá D.C.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 18 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310326 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINERIA DE CARTAGENA S A REFCAR

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 10 de julio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 16 de julio de 2009 bajo el número 01313144 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO DE COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 23 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2011 bajo el número 01457509 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COLOMBIA PIPELINES LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- EQUION ENERGIA LIMITED

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SANTIAGO OIL CO

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SANTIAGO OIL COMPANY

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 28 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el número 01841964 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-11

Por Documento Privado del 24 de junio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2014 bajo el número 01851171 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ARCES GROUP CORP

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-01-27

Por Documento Privado del 6 de diciembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el número 02307950 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-02-06

Por Documento Privado del 12 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535442 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S A INVERCOLSA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-11-29

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 29 de febrero de 2008 bajo el número 01194792 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BLACK GOLD RE LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL DEL PERU S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 6 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 13 de junio de 2008 bajo el número 01221064 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ANDEAN CHEMICALS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LTD COMAI LTDA

Domicilio: Cartagena (Bolívar)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ESENTTIA S.A.

Domicilio: Cartagena (Bolívar)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2009 de Representante Legal, inscrito el 19 de abril de 2009 bajo el número 01290628 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 18 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310326 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINERIA DE CARTAGENA S A REFCAR

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 13 de julio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 29 de julio de 2009 bajo el número 01315854 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL GLOBAL ENERGY S L U

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2009-05-28

Por Documento Privado del 20 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 24 de septiembre de 2010 bajo el número 01416535 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 17 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 20 de enero de 2011 bajo el número 01446413 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL CAPITAL A G

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 25 de julio de 2012 de Representante Legal,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito el 9 de agosto de 2012 bajo el número 01656942 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-06-15

Por Documento Privado del 9 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 23 de febrero de 2016 bajo el número 02064698 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-18

Por Documento Privado del 13 de abril de 2018 de Representante Legal, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el número 02362579 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL ENERGIA SAS ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-03-14

Por Documento Privado del 11 de septiembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 26 de septiembre de 2019 bajo el número 02509899 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL PERMIAN LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL USA INC

Domicilio: (Fuera Del País)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2019-07-26

Por Documento Privado del 7 de enero de 2020 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2020 bajo el número 02545120 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- KALIXPAN SERVICIOS TÉCNICOS DE S.R.L DE C.V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TOPILI SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.R.L. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2019-10-16

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2021 de Representante Legal, inscrito el 15 de febrero de 2021 bajo el número 02662501 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALCANOS DE COLOMBIA S A

Domicilio: Neiva (Huila)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa distribuidora y comercializadora de gas natural.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S.P

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa comercializadora y distribuidora de gas licuado de petróleo (GLP).

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- GASES DEL ORIENTE S A E S P

Domicilio: Cúcuta (Norte De Santander)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa distribuidora y comercializadora de gas natural.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- GASODUCTO DE ORIENTE S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Diseño y producción de plantas de producción y tratamiento de hidrocarburos, construcción de líneas de transmisión e inversión en proyectos relacionados con los anteriores.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S A INVERCOLSA

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: La inversión en el sector del gas, tanto a nivel de transporte, como de distribución de gas domiciliario por redes y de gas licuado de petróleo.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- METROGAS DE COLOMBIA S A E S P

Domicilio: Bucaramanga (Santander)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa comercializadora y distribuidora de gas natural.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- PROMOTORA DE GASES DEL SUR S A E S P

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa transportadora de gas natural, a través de gasoductos.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2021-02-02

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

La situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01290628 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 29 de julio de 2008.

**\*\* Aclaración Situación de Grupo Empresarial \*\***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 12 de mayo de 2009 bajo el número 01296611 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 17 de marzo de 2009

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

La situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 17 de marzo de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

La situación de control registrada bajo el No. 01310326 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 27 de mayo de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

La situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01313144 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 27 de mayo de 2009. Así mismo, la sociedad de la referencia (matriz) también ejerce situación de grupo empresarial sobre la sociedad HOCOL S.A., y HOCOL PETROLEUM LIMITED.

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01315854 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 28 de mayo de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01416535 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 15 de septiembre de 2010.

\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\*

Se aclara la situación de control de grupo empresarial registrada bajo el No. 01446413, del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control de grupo empresarial, tienen como fecha de configuración el día 8 de diciembre de 2010.

\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\*

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No. 01457509 del 2 de marzo de 2011 del libro IX en el sentido de indicar que se configuró desde el 24 de enero de 2009.

\*\* Aclaración Situación de Control \*\*

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No.01457509 del 2 de marzo de 2011 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad matriz de la referencia ejerce situación de control sobre la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED (directamente) e indirectamente sobre las sociedades COLOMBIA PIPELINES LIMITED, SANTIAGO OIL CO (sociedades extranjeras) y las sucursales EQUION ENERGIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y SANTIAGO OIL CO SUCURSAL COLOMBIA



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
subordinadas desde el 24 de enero de 2011.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 2 de mayo de 2013 bajo el registro No. 01727237 del libro IX, se aclara la situación de control registrada bajo el No. 1158955 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la situación de control respecto de ECOPETROL PERÚ ya no es de manera directa sino de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY (EGE).

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 2 de mayo de 2013 bajo el registro No. 01727240 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OCENSA ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743465 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC) ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743468 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743470 del libro IX, se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de oleoducto de los llanos orientales s.a. Ya no de manera directa sino

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el registro No. 01841962 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01194792 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL ya no de manera directa sino de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGÍA S.L.U.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el registro No. 01841964 del libro IX y Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 02509899 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01315854 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S A (matriz), comunica que ejerce grupo empresarial sobre ECOPETROL AMERICA LLC por medio de ECOPETROL GLOBAL ENERGÍA S.L.U y ECOPETROL USA INC a partir del 26 de julio de 2019.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 9 de junio de 2014 bajo el registro No. 01842201 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a AMANDINE HOLDINGS CORP de manera indirecta a través de BIOENERGY S.A.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 24 de junio de 2014 inscrito el 14 de julio de 2014 bajo el registro No. 01851171 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a ARCES GROUP CORP de manera indirecta a través de BIOENERGY S.A.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Que por Documento Privado No. Sin núm. del Representante Legal del 28 de octubre de 2014 inscrito el 19 de noviembre de 2014 bajo el registro No. 01886056 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que se modifica la situación de grupo empresarial inscrita bajo registro 1290628 libro IX en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
respecto de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA ya no de manera directa sino de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 23 de febrero de 2016 bajo el No. 02064698 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia ejerce situación de control indirecta sobre ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA SAS (subordinada) a través de HOLCO PETROLEUM LIMITED (sociedad extranjera).

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la situación de control inscrita el 2 de marzo de 2018 bajo el registro No. 02307950 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz de la referencia ejerce situación de control respecto a ESSENTIA RESINAS DEL PERÚ SAC de manera indirecta a través de POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. desde el 6 de febrero de 2017 y respecto a ECOPETROL HIDROCARBUROS MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA de capital variable de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY S.L.U y ECOPETROL AMÉRICA LLC. Desde el 9 de agosto de 2017.

**\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 02362579 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 14 de marzo de 2018. Sobre la sociedad ECOPETROL ENERGIA SAS ESP (subordinada).

**\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 02362579 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro situación de control sobre la sociedad ECOPETROL ENERGIA SAS ESP (subordinada).

**\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara el Grupo Empresarial inscrito el 26 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02509899 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL SA (matriz) comunica que ejerce Grupo Empresarial sobre ECOPETROL USA INC a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY SLU y por medio de ellas sobre ECOPETROL PERMIAN LLC.

**\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara grupo empresarial inscrito el día 24 de Enero de 2020, bajo el No. 02545120 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia (matriz) configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades extranjeras KALIXPAN SERVICIOS TÉCNICOS DE S.R.L DE C.V y TOPILI

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.R.L. DE C.V. a través de las sociedades HOCOL PETROLEUM LIMITED y ANDEAN CHEMICALS LIMITED.

\*\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\*

Se aclara grupo empresarial inscrito el día 15 de Febrero de 2021, bajo el No. 02662501 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL SA (Matriz) comunica que configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecta a través de la sociedad INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA SA INVERCOLSA (Filial) sobre las sociedades ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, GASES DEL ORIENTE S.A. ESP, COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP, METROGAS DE COLOMBIA S.A. ESP, PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP, GASODUCTO DEL ORIENTE SA. (Subordinadas).

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 24 de noviembre de 2010, entre las sociedades ECOPETROL S.A. y FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. Inscrito el 1 de diciembre de 2010, bajo el No. 01432609 del libro IX. Fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000,00). A la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.

CERTIFICA:

Que por contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 12 de junio de 2013, entre las sociedades ECOPETROL S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A., inscrito el 16 de agosto de 2013, bajo el No. 01757525 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de tres billones de pesos colombianos (COP\$3.000.000.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

En virtud del contrato de cesión del 19 de junio de 2015 celebrado entre FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 19 de junio de 2015 bajo el Registro No. 01951189, se modifica el nombramiento de representante de los tenedores de bonos inscrito bajo Registro No. 01432609 libro IX quedando la representación en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 0610

Actividad secundaria Código CIIU: 0620

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA TIENDA ECOPETROL  
Matrícula No.: 02167505  
Fecha de matrícula: 2 de enero de 2012  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 7 N° 32-42 Local 123  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA TIENDA ECOPETROL  
Matrícula No.: 02456764  
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2014  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 60 No. 100 90  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 43.528.927.137.256

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0610

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de julio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de agosto de 2021 Hora: 10:47:05**

Recibo No. AB21162491

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21162491BD8AA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

**Radicación número: 25000233700020140072101(22473) (IJ)**

**Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL S.A.**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA-Elementos de la obligación tributaria. ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO-Una entidad que se rija por el derecho privado no puede calificarse de entidad de derecho público. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA- La Ley 80 no tipificó un contrato de obra pública, como sí lo hacían el Decreto 222 de 1983 y el Decreto 150 de 1976. CONTRATO DE OBRA- Las entidades de régimen exceptuado no celebran el contrato de obra del artículo 32 de la Ley 80. ECOPETROL-Como sus contratos se rigen por derecho privado, no celebra el contrato de obra de la Ley 80. ECOPETROL-No es una entidad de derecho público de que trata la contribución del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS-Aunque comportan trabajos materiales sobre un inmueble no configura contrato de obra pública.

### SALVAMENTO DE VOTO

No estoy de acuerdo con la sentencia de 25 de febrero de 2020 de la Sala Plena, que revocó la sentencia de 22 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, negó las pretensiones. La sentencia, al unificar jurisprudencia, concluyó que para determinar si se realiza el hecho gravado que da origen a la contribución no es determinante el régimen jurídico de la entidad que celebre el contrato de obra pública.

1. Según el fallo *“el elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad”*. A mi juicio, el legislador al definir los elementos de la obligación tributaria señaló que el hecho que generaría la obligación tributaria sería suscribir un contrato con una entidad “de derecho público”. La Sala pareciera entendió -no puede interpretarse de otra forma su silencio- que cualquier entidad estatal es “derecho público”.

Cuando el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 exige que la entidad contratante sea “de derecho público”, se refiere a que su régimen jurídico esté compuesto por normas de esa naturaleza y no a que simplemente haya participación del Estado o a que, de





2  
Expediente nº. 22473 (IJ)  
Ecopetrol  
Salvamento de voto

acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, haga parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De modo que no basta que el contrato celebrado sea de obra pública, pues es indispensable definir si la entidad contratante es de derecho público y la respuesta a ese interrogante se halla exclusivamente en el estudio, caso a caso, del régimen jurídico que le sea aplicable.

2. Pero a más de que se trate de una entidad de “derecho público”, la norma exige que se trate de un contrato “obra pública”. El hecho de que la Corte Constitucional haya declarado exequible<sup>1</sup> el precepto, sin condicionamiento alguno, no significa que el juez de la Administración no tenga que volver -caso por caso- a verificar si se reúne ese presupuesto de configuración de la obligación tributaria. Es más, como la Corte no hizo modulación alguna, el juez de la Administración tiene un amplio espacio de acción al interpretar el precepto, en busca de su verdadero sentido (art. 26 C.C.). Y establecer si se celebró o no un “contrato de obra pública” es esencial para definir si se configura o no la obligación tributaria.

El fallo concluyó que el contrato generador de la obligación es el de obra del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. No puede perderse de vista que el contrato de “obra pública”, que es al que se refiere la disposición tributaria, no está previsto en la legislación vigente. Esta figura, con esa denominación, estaba prevista en los estatutos contractuales anteriores: en el capítulo 1º del Título VIII del Decreto 222 de 1983 (arts. 81 a 106) y en los artículos 68 a 76 del Decreto 150 de 1976. Si bien podría juzgarse irrelevante este aspecto, que no lo es en materia tributaria (principio de legalidad), resulta de enorme importancia si se tiene en cuenta que -por desventura- no todos los contratos de la administración pública son gobernados -como debería ser- por la Ley 80 de 1993.

En efecto, si la entidad contratante hace parte de un “régimen exceptuado”, es decir excluido de la aplicación de la Ley 80 de 1993, no puede concluirse que sus contratos son de aquellos tipificados en esa ley, ni tampoco los efectos que se derivan de las normas que los regulan, por ejemplo, que se entienden incluidas cláusulas excepcionales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1153 de 26 de noviembre de 2008 [fundamento jurídico 4.5].



3  
Expediente nº. 22473 (IJ)  
Ecopetrol  
Salvamento de voto

Los contratos celebrados por Ecopetrol, que dieron origen a los actos demandados, estaban directamente relacionados con actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales. El artículo 76 de la Ley 80 de 1993 dispone que estos contratos continuarán rigiéndose por la legislación especial aplicable y autoriza a las entidades estatales a determinar en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a los que deben sujetarse.

Como los trabajos públicos sobre inmuebles desarrollados en el marco de estas actividades, no corresponde a la tipología del contrato del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino a la del artículo 76 de la misma ley, Ecopetrol no podía obrar como “agente retenedor” de la contribución especial.

Además, para la fecha de la suscripción de los contratos que dieron origen al litigio (año 2008), Ecopetrol era una sociedad de economía mixta, en la modalidad de sociedad por acciones, cuyo régimen de contratación es “*exclusivamente*” derecho privado, con independencia de que tuviera participación mayoritaria del Estado, según el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006.

En definitiva, no se reunieron las dos condiciones de aplicación de la norma tributaria: (i) Es claro que Ecopetrol no puede calificarse de una entidad de “derecho público” cuando el régimen jurídico de los actos se gobierna -según quedó establecido- por normas de derecho privado; (ii) por lo mismo, los contratos celebrados (aún admitiendo la dudosa asimilación del contrato de “obra” de la Ley 80 al de “obra pública” de la norma tributaria) aunque tuvieran por objeto trabajos materiales sobre inmuebles, lo cierto es que no podían constituir un contrato de obra de los que trata el estatuto contractual.

4. Esta sentencia de unificación no solo tiene un impacto negativo al relativizar la configuración de los elementos de la obligación tributaria. El fallo crea, sin proponérselo claro está, una distorsión en la industria de hidrocarburos y un desestímulo al autorizarle a la Administración Tributaria tratos asimétricos que el legislador, como se vio, quiso evitar para fomentar la competencia ¿Si el rol de la justicia administrativa es



4  
Expediente nº. 22473 (IJ)  
Ecopetrol  
Salvamento de voto

fiscalizar a la administración, es una buena señal que quien controla a la autoridad avale este tipo de “interpretaciones” del fisco?

La incertidumbre que generará este fallo no solo será preocupación de expertos en derecho tributario. La decisión de la Sala -al adoptar un insólito criterio orgánico- puede repercutir en forma insospechada en otros ámbitos del derecho: ¿toda entidad estatal es “entidad de derecho público”? ¿todo contrato celebrado por una entidad estatal, sin importar si es de régimen exceptuado, se “gobierna” por algunas normas del estatuto de contratación estatal, que caso por caso puede escoger el juez?

La Ley 80 de 1993 no es el régimen jurídico sustancial de los contratos de entidades exceptuadas como Ecopetrol, pero ¿“solo para efectos tributarios” esas entidades celebran los contratos de ese estatuto de contratación pública? ¿Las entidades sometidas a regímenes exceptuados -v.g.r las empresas de servicio públicos públicas o mixtas- en adelante deberán asimilarse a entidades de “derecho público”? ¿Ese tipo de agentes económicos celebran contratos de obra (“pública”, en gracia de discusión) de la Ley 80?

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**



Radicación: 25000-23-37-000-2014-00721-01  
Demandante: Ecopetrol S.A.

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**CONSEJERA: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Importancia Jurídica  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2014-00721-01  
**Demandante:** Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto las razones por las que salvo mi voto en la sentencia de 25 de febrero de 2019, que unificó jurisprudencia respecto de la manera en que debe entenderse el hecho generador de la contribución a que se refiere el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, en los contratos de obra pública y negó las pretensiones de la demanda.

1. La discusión en este caso giró en torno a establecer si el hecho generador de la contribución de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, debe determinarse a partir del régimen contractual de la entidad pública contratante o simplemente tendrá lugar cuando se celebre contrato de obra pública.

La Sala Plena, en la decisión que no acompañó, decidió que: *"el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública se realiza sobre los contratos de obra que se celebren con entidades de derecho público, independientemente de su régimen contractual"*.

Pues bien, debo manifestar, de manera respetuosa, que no comparto dicha conclusión y, por el contrario, soy de la tesis que hasta entonces era pacífica y vigente de la Sección Cuarta de esta Corporación.

Al respecto, quiero aludir a los argumentos esbozados de los que daba cuenta el proyecto sometido a estudio de la Sala Plena en sesión del 26 de septiembre de 2019, que fue derrotado por la mayoría, que daba cuenta que controversias en el





mismo sentido fueron resueltas en fallos dictados en febrero<sup>1</sup>, abril<sup>2</sup>, mayo<sup>3</sup> y junio<sup>4</sup> de 2018.

En dichas decisiones la Sección cuarta dejó en claro que lo primero que se debe analizar, en casos como el presente, que refieren a cobro de la contribución por obra pública, **es si la realización de trabajos materiales sobre inmuebles celebrados con entidad pública con régimen especial de contratación, se pacta mediante contrato de obra pública o no**, para de allí poder establecer si se cumple con el hecho generador de la contribución de que trata el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley 1106 de 2006.

En esas ocasiones se concluyó que el hecho generador de la contribución, **es precisamente la celebración del contrato de obra pública** (elemento material) y que la entidad contratante **sea de derecho público** sin importar si se rige o no por Ley 80 de 1993 (elemento subjetivo).

<sup>1</sup> Rad. 25000-23-37-000-2014-00984-01, actor ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>2</sup> Rad. 25000-23-37-000-2013-00826-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Rad. 25000-23-37-000-2014-00015-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>3</sup> Rad. 25000-23-37-000-2014-00616-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Milton Chaves García, Rad. 25000-23-37-000-2015-01316-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Rad. 25000-23-37-000-2015-00771-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> Rad. 25000-23-37-000-2015-00467-01, actor: OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCFNSA, contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 6o. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.** <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997> El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

**PARÁGRAFO 1o.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2o.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.





Luego se analiza el contenido del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 -CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES-, para concluir que **existen contratos relacionados con trabajos materiales sobre bienes inmuebles que si bien los suscribe una entidad de derecho público, en realidad, no son de obra pública, pues se relacionan con actividades comerciales e industriales propias de la entidad**

De acuerdo con lo anterior, el **régimen jurídico de la entidad contratante adquiere real significación pues como dan cuenta las anteriores sentencias, con fundamento en el mismo se permite establecer si en realidad el contrato celebrado es de obra pública, para de allí determinar si había lugar o no la causación de la contribución**

Y, es que no podría ser de manera diferente porque si luego de revisar el régimen contractual de la entidad, advertimos que el contrato celebrado carece de los requisitos de un contrato de obra pero a pesar de esa circunstancia exigimos la configuración de la contribución en comento, estaríamos permitiendo o exigiendo el cobro de un tributo a una situación que en realidad no existe.

En mi criterio, con el mayor comedimiento, la tesis mayoritaria tiende a desconocer que existen contratos relacionados con **trabajos materiales sobre bienes inmuebles que en realidad no son de obra pública**, y los afecta con la contribución en comento, como los previstos en el art. 76 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

**"ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y **demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable** Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades **determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse** (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Con la aplicación del anterior precepto, cuando las entidades públicas celebran contratos relacionados con trabajos materiales sobre inmuebles **que no son de obra pública no se causa la contribución de obra pública.**

Es por lo anterior, que según la tesis que resultó derrotada demostraba como en casos como el presente, **ECOPETROL si bien es entidad pública no necesariamente celebra contratos de obra sino de exploración y explotación de recursos naturales en el sector de hidrocarburos y contratos relacionados con**





dichas actividades que corresponden al ejercicio de su actividad; por tanto, la normativa aplicable era el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y no la contribución de que trata la Ley 1106 de 2006, en su artículo 6°.

Para arribar a la anterior conclusión, como lo hizo el Tribunal en concordancia con la tesis vigente de esta Corporación, analizaba cada uno de los contratos que dieron origen a los actos demandados, para concluir que 33 (de los 34 demandados) no eran de obra pública porque están directamente relacionados con actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que adelanta ECOPETROL en desarrollo de sus actividades.

Ahora, con fundamento en la misma tesis el proyecto demotado incluso demostraba como el último de los contratos también su objeto contractual guardaba relación con actividades de exploración y explotación de petróleo porque tiene por objeto la realización de obras menores en el hospital de ECOPETROL en campo petrolero de Tibú que "no es cercano al municipio". por tanto, es necesario para garantizar las condiciones de salud de los empleados y contratistas de esa empresa quienes a la final realizan las actividades de artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Valga señalar que dicha ponencia resaltaba que tan eran contratos de exploración y explotación los que dieron origen a los actos demandado que si no hay producción de petróleo en ese campo no existiría personal trabajando y, por tanto, no habría lugar a construir y mantener en buen estado el hospital. Así las cosas, dicha obra deriva de la necesidad de desarrollar actividades de producción del pozo y no de una obra pública.

Así las cosas, como lo expuse desde el comienzo no comparto que para determinar el hecho generador de la contribución de que trata el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se desconozca el régimen contractual de la entidad pública correspondiente, pues como quedó demostrado puede conllevar a su cobro en contratos que en realidad no son de obra pública.

**2. Sumado a lo anterior, debo advertir que el Consejo de Estado, Sección Cuarta ya había resuelto casos con el mismo problema jurídico al fijado en el presente asunto y sus pretensiones fueron resueltas de manera favorable a sus intereses**

En efecto, como ya se se expuso en los meses de febrero<sup>5</sup>, abril<sup>7</sup> y mayo<sup>8</sup> de 2018,

<sup>5</sup> Rad. 25000-23-37-000-2014-00994-01, actor ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>7</sup> Rad. 25000-23-37-000-2013-00626-01 actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Rad. 25000-23-37-000-2014-00015-01, actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>8</sup> Rad. 25000-23-37-000-2014-00616-01 actor: ECOPETROL S.A. contra a DIAN, M.P. Milton Chaves García. Rad. 25000-23-37-000-2015-01316-01 actor: ECOPE TROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y Rad. 25000-23-37-000-2015-00771-01. actor: ECOPETROL S.A. contra la DIAN, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto





se dictaron decisiones a favor de la sociedad demandante en casos en los cuales se debatía la contribución en mención y se negaba su cobro porque se concluyó que en realidad no eran contratos de obra pública sino de exploración y explotación de recursos minerales.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración que los contratos que dieron origen a los actos demandados se suscribieron en 2008, considero que si la decisión mayoritaria era la de modificar la tesis vigente hasta entonces, era lo procedente en procura de la protección del principio de la confianza legítima y los derechos fundamentales de las partes, dictar la decisión haciendo uso de la figura de la jurisprudencia anunciada.

Valga señalar que la jurisprudencia anunciada tiene como finalidad, en lo judicial, que en aras de los derechos de las partes y en virtud del principio de confianza legítima, ante cualquier cambio jurisprudencial significativo –como el que se presentó en el presente asunto que conllevó a la negativa de las pretensiones cuando antes se accedía a las mismas-, el mismo tenga aplicación a futuro.

No podemos olvidar que la confianza legítima se constituye en una garantía que ofrece “...protección a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados respecto a la estabilidad y proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas y propiciadas o toleradas por el propio Estado.”<sup>9</sup>

Como tampoco es dable desconocer que el principio de la confianza legítima impacta a las actuaciones de los operadores jurídicos, porque su ámbito de aplicación “...no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia la actividad judicial.”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto.)

En este orden de ideas, resulta dable concluir que así como los asociados exigen que la administración pública sea coherente en su actuar, los ciudadanos cuentan<sup>11</sup>, igualmente, con el derecho a que sus expectativas legítimas se amparen frente a la aplicación e interpretación que de la ley efectúan los operadores jurídicos<sup>12</sup>, puesto que, “...el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en el Estado como administrador de justicia”<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> VALBUENA HERNÁNDEZ GABRIEL. De la defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2008. Pág. 152 - 153.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>11</sup> VALBUENA HERNÁNDEZ GABRIEL. De la defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado, pág. 468.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00034-00. 26 de marzo de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

<sup>13</sup> Corte Constitucional. C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

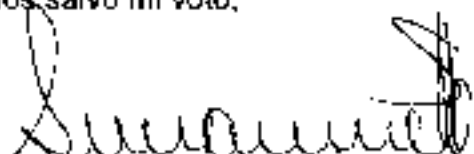






Así las cosas, en este asunto, en mi criterio, bien pudo la Sala modular en el tiempo –hacia el futuro– la nueva interpretación del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, en procura de los derechos que las partes en controversia y, en consecuencia, como era tesis reiterada acceder a las pretensiones de la demanda y que se diera aplicación a la nueva interpretación a partir de la fecha.

En los anteriores términos, salvo mi voto,

  
**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Magistrada





---

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Importancia Jurídica  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (IJ)  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS CONSEJEROS MILTON CHAVES GARCÍA Y  
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ A LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2020,  
C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

---

Con el debido respeto, nos apartamos de la decisión mayoritaria de la Sala pues, como se expresó en el proyecto que fue negado por la mayoría, procedía confirmar la sentencia de primera instancia de declaró la nulidad de los actos acusados, toda vez que no se realizó el hecho generador de la contribución de obra pública.

Conforme con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, el hecho generador de la contribución de obra pública, relevante para el caso, es la suscripción de contratos de obra pública de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 con “entidades de derecho público”, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma, frente al cargo de falta de certeza.

El elemento material del hecho generador de la contribución es la suscripción de contratos de obra, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El elemento subjetivo del hecho generador de la contribución de obra pública es que el contratante sea una “entidad de derecho público” a que se refiere el Estatuto de Contratación

Las entidades de derecho público se contraponen a aquellas que se rigen por el derecho privado, esto es, aquellas entidades a las que no se les aplica el estatuto de contratación pública.

De acuerdo con lo anterior, la conclusión obligada es que no se causa la contribución si el contratante no es una entidad que se rija por la Ley 80 de 1993.

No se realiza el hecho generador de la contribución de obra pública en los contratos que, por expresa disposición legal o constitucional, se rigen por normas diferentes de la Ley 80 de 1993, pues independientemente de su objeto o su denominación, estaremos frente a un contrato distinto del definido en el numeral 1º del artículo 32 del Estatuto de Contratación.

Toda vez que en el presente caso ECOPETROL no se rige en su contratación por la Ley 80 de 1993, no suscribe “*contratos de obra pública a que (...) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa.*”



Pero adicionalmente, se modificó la jurisprudencia reiterada de la sección cuarta que en casos idénticos había concluido que los contratos suscritos por Ecopetrol en desarrollo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no son contratos de obra pública.

Según el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, los contratos de exploración y explotación de recursos naturales, “*así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos*”, no se rigen por estatuto de contratación administrativo sino por el derecho privado. Además, las entidades encargadas de la explotación, exploración y comercialización de los recursos naturales están facultadas para expedir su reglamento interno y regular toda la actividad contractual y no solo los contratos de exploración, explotación o comercialización.

En consecuencia, tanto los contratos de exploración y explotación de recursos naturales como los contratos relacionados con las actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales encargadas de la exploración y explotación de recursos naturales, que versen sobre trabajos materiales en inmuebles, no son contratos de obra en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por tanto, no están gravados con la contribución de obra pública del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

En el caso en estudio, la DIAN determinó a ECOPETROL la contribución de obra pública por la celebración, en el año 2008, de treinta y cuatro (34) contratos que, en su criterio, son de obra, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

ECOPETROL sostuvo que aun cuando es una entidad pública no celebra contratos de obra de la Ley 80 de 1993, sino de exploración y explotación de recursos naturales en el sector de hidrocarburos y contratos relacionados con dichas actividades, que corresponden al ejercicio de su actividad. Que, en consecuencia, le resulta aplicable el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Los contratos relacionados con trabajos materiales sobre inmuebles que dieron lugar a la determinación de la contribución de obra pública son los siguientes:

<b>CONTRATOS</b>	<b>OBJETO</b>
5203251 de 2008	Obras para la recuperación ambiental de 5 cluster y 10 localizaciones con opción de 15 localizaciones adicionales para la Superintendencia de Operaciones Apiay de Ecopetrol S.A. vigencia 2008.
5203382 de 2008	Obras de adecuación, montaje y puesta en marcha de la ampliación de la Estación Apiay ubicada en el Departamento del Meta para la Gerencia de Desarrollo de Transporte Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A. y, obras de adecuación , montaje y puesta en marcha de la ampliación de la Estación Monterrey y la Construcción, montaje y puesta en marcha de la nueva Estación Altos del Porvenir, ubicadas en el Departamento del Casanare para la Gerencia de Desarrollo de Transporte de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.
5203253 de 2008	Obras de construcción de líneas de flujos para pozos y tuberías de proceso de los proyectos de inversión de la Superintendencia de Operaciones del Río, para Gerencia Regional Magdalena Medio de



		Ecopetrol S.A. con opcional de líneas para diez (10) pozos en la misma Superintendencia.
4019596 2008	de	Obras para el mantenimiento de taludes y patios en los tanques en las Estaciones de Campo Casabe y Estación Isla VI de Catagallo de la Superintendencia de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A.
4018549 2008	de	Obras de mantenimiento técnico a las diferentes tuberías de proceso en las áreas del muelle de refinería y terminal Néstor Pineda de Ecopetrol S.A., en Cartagena vigencia 2008.
4019015 2008	de	Obras para la protección de las instalaciones contra acción erosiva del río Magdalena, en el Campo Casabe Sector Sur, de la Superintendencia de Operaciones del Río, Ubicado en el municipio de Yondó (Antioquía)
5203423 2008	de	Obras civiles, mecánicas, eléctricas y de instrumentación y control complementarias de la Estación Acacias de la Superintendencia de Operaciones Central de Ecopetrol S.A.
4018062 2008	de	Obras para el montaje de las trampas de vapor y trazas de tubería asociadas al intercambiador E-4202 C, en la Unidad U-4200 Cracking UOP-II de la Gerencia Complejo Barrancabermeja-CGB.
<b>4018080 2008</b>	<b>de</b>	<b>Obra para el mantenimiento menor en el Hospital de Ecopetrol S.A. de la Superintendencia de Operaciones Tibú de la Gerencia Regional Catatumbo Orinoquía de Ecopetrol S.A. Ubicado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander.</b>
4017482 2008	de	Suministro del servicio de mantenimiento externo de tanques de almacenamiento de petróleo y diques de los tanques, filtros y sistemas de filtración en general, múltiples de recibo y despacho de petróleo puntos de control internos, cajas y canales de manejo de aguas aceitosas, separador API, unidades principales de bombeo y rebombeo de petróleo, generadores, compresores, bombas contraincendio.
4017694 2008	de	Obras de construcción y mantenimiento de redes de tuberías y accesorios en los campos de la Superintendencia del Río de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., ubicados en los municipios de Yondó (Antioquia), Puerto Wilches (Santander) y Cantagallo Bolivar, durante el año 2008.
5203379 2008	de	Obras de construcción de una (1) locación para perforación de pozos petroleros y adecuación de vías de acceso en el área de Lisama de la Superintendencia de Operaciones de Mares, con opcional de cinco (5) locaciones pertenecientes a la Gerencia Regional Magdalena Medio para pozos de desarrollo y/o exploratorios para Ecopetrol S.A.
5203177 2008	de	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el sector campo 5 y campo 6 en el campo de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., durante la vigencia 2008.
5203225 2008	de	Obras civiles para el revestimiento en geomembrana de las piscinas residuales y rehabilitación del sistema API en la planta deshidratadora La Cira de la Superintendencia de Operaciones La Cira ubicada en la Gerencia Regional Magdalena Medio Ecopetrol S.A.



4017972 2008	de	Obras de construcción y mantenimiento en la áreas aledañas a los pozos y en las unidades de Bombeo mecánico en el Campo Cantagallo de la Superintendencia de Operaciones del Río de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A. ubicada en el municipio de Cantagallo (Bolívar).
5203172 2008	de	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el Sector Campo 22 y Campo 13 en el Campo de la Superintendencia de Operaciones la Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A. durante la vigencia 2008.
5203166 2008	de	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el Sector Campo 14 y la Cirama en el Campo de la Superintendencia de Operaciones la Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A.
4017528 2008	de	Suministro, instalación y montaje de estructura elevada para la evacuación de gas CO <sub>2</sub> de la batería Sucumbios perteneciente a la Superintendencia de Operaciones Orito de Ecopetrol S.A ubicada en Orito Putumayo.
5203230 2008	de	Construcción de obras civiles para la adecuación y mantenimiento de la infraestructura de la planta deshidratadora La Cira de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas, de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A. ubicada en el Centro, Santander durante la vigencia 2008.
4017652 2008	de	Mantenimiento tradicional de vías y localizaciones para la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio Ubicada en el Corregimiento El Centro, Departamento de Santander para la vigencia 2008.
4018918 2018	de	Obras de recuperación y geotécnica de la vía de acceso al Campo Gibraltar perteneciente a la Gerencia Nororiente de Ecopetrol S.A. vigencia 2008.
4018135 2008	de	Obra para el mantenimiento a tanque de concreto de la planta de multiprocesos del Instituto Colombiano del Petróleo de Ecopetrol S.A ubicado en Piedecuesta (Santander).
5203424 2008	de	Obras de construcción, compras, montaje y puesta en marcha del nuevo sistema de aire acondicionado del edificio de la Gerencia General de la GRB de Ecopetrol S.A. ubicada en la ciudad de Barrancabermeja-Santander.
4018127 2008	de	Obras civiles menores en la Superintendencia de Operaciones de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio, con sede en el Centro Santander vigencia 2008.
4019006 2008	de	Obras civiles para el mantenimiento de las áreas industriales de las plantas Puerto Salgar, Guadero, Villeta, Mansilla, Alban, Puente Aranda y Tocancipá de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.
5203207 2008	de	Obras civiles para el afloramiento superficial de crudo de los manaderos, en los Campos de la Superintendencia de Operaciones de la Cira (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A. ubicada en el Centro de Santander durante la vigencia 2008.



4018643 2008	de	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Suerte del Campo Provincia de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional del Magdalena Medio.
4018696 2008	de	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Tesoro Campo Lisama, de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio, Ecopetrol S.A., con sede en el Centro, Santander, durante la vigencia del año 2008.
4018566 2008	de	Obras de mantenimiento general al sistema Api y cajas de manejo de aguas de la planta Araguaney de Ecopetrol S.A.
4018845 2008	de	Obras de montaje y mantenimiento de líneas de producción de crudo e inyección de gas y facilidades de superficie en el Campo de producción Cicuco del Departamento de Operaciones Cantagallo de la Superintendencia del Rio de la GRMM de Ecopetrol S.A. ubicado en el municipio de Cicuco (Bolívar).
4018453 2008	de	Obras civiles para el mantenimiento de las instalaciones del Campo Cantagallo de la Superintendencia de Operaciones del Rio, de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A. ubicadas en los municipios de Cantagallo (Bolívar) y Puerto Wilches (Santander).
4018772 2008	de	Obras para la construcción y mantenimiento de la Malla de cerramiento y caseta contra incendio de la Estación Chimita de Ecopetrol S.A. ubicada en Girón (Santander).
4018629 2008	de	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Santos del Campo Provincia de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio.
4018624 2008	de	Obras de suministro e instalación de indicadores de nivel para los tanques de las plantas Guadero, Villeta, Albán y Puente Aranda del Departamento de Mantenimiento Andina de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A

Todos los contratos celebrados por la actora, objeto de la determinación oficial, se rigen por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, que es una norma especial para la actora, y no por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aunque están relacionados con trabajos materiales sobre inmuebles.

En consecuencia, no son contratos de obra pública porque están directamente relacionados con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que adelanta ECOPETROL en desarrollo de sus actividades, que de acuerdo con su objeto social son actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.

En efecto, los contratos en cuestión versan sobre obras para la recuperación ambiental dentro de la superintendencia de operaciones de Apiay, que está compuesta de varios campos petroleros en el departamento del Meta; obras de adecuación, montaje y puesta en marcha de la ampliación de estaciones de transporte en los departamentos de Meta y Casanare; obras de construcción de líneas de flujos para pozos petroleros y tuberías; obras para el mantenimiento de taludes y patios en los tanques en las estaciones de transporte; obras de mantenimiento técnico a las diferentes tuberías; obras para la protección de las instalaciones contra acción erosiva del Río Magdalena;



obras civiles, mecánicas, eléctricas y de instrumentación y control complementarias en estaciones de transporte; obras para el suministro del servicio de mantenimiento externo de tanques de almacenamiento de petróleo y diques de los tanques, filtros y sistemas de filtración en general; obras de construcción para perforación de pozos petroleros y adecuación de vías; obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo; obras para el mantenimiento del tanque de concreto de plantas; obras civiles para el mantenimiento de las áreas industriales de las plantas; obras de montaje y mantenimiento de líneas de producción de crudo e inyección de gas; obras civiles de revestimiento en las piscinas de aguas residuales; obras de cerramiento de unidades de bombeo de crudo; obras de mantenimiento de vías y localizaciones para la superintendencia de mares de la empresa, obras de mantenimiento en tanque de concreto, obras de construcción, montaje y puesta en marcha del sistema de aire acondicionado de la Gerencia Regional del Magdalena en Barrancabermeja, obras civiles para el mantenimiento de áreas industriales de las plantas de varios municipios de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol y, en general, obras que se relacionan completamente con las actividades de exploración, explotación y transporte de petróleo, como se advierte, precisamente, en el objeto de los contratos celebrados por la actora.

En relación con el **contrato 4018080 de 2008**<sup>1</sup>, también está relacionado con las actividades de exploración y explotación de petróleo, pues tiene por objeto la realización de obras menores en el hospital de ECOPETROL en el campo petrolero de Tibú, Norte de Santander. Y es un hecho no discutido por la DIAN que dicho campo no es cercano al municipio. En consecuencia, se hace necesario garantizar las condiciones de salud de los empleados y contratistas de la empresa, quienes, finalmente, son los que realizan las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y comercialización del petróleo, como lo advirtió el Ministerio Público.

Se advierte, también, que, como lo anotó la actora, si no existiera producción de petróleo en el campo de Tibú y, por lo mismo, no hubiera personas trabajando en dicho campo, carecería de sentido construir y mantener en buen estado el hospital de ECOPETROL en dicho campo petrolero.

Por tanto, el contrato de obras menores en el hospital de ECOPETROL corresponde a una actividad necesaria para desarrollar las operaciones de producción del pozo petrolero en el campo de Tibú.

En conclusión, todos los contratos respecto de los cuales la DIAN determinó la contribución en los actos demandados no son de obra pública en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino que corresponden a las actividades directa y necesariamente relacionadas con la *exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales*, conforme con el artículo 76 de la misma ley.

En consecuencia, no se configuró el hecho generador de la contribución de obra pública (artículo 6 de la Ley 1106 de 2006). Por tanto, la Sala Plena debió declarar la nulidad de la totalidad de los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> Por concepto de este contrato, la DIAN expidió los siguientes actos de determinación de la contribución:

Resolución de determinación No. 900103 del 25 de junio de 2013

Resolución No. 900040 del 28 de marzo de 2014



---

En los anteriores términos dejamos expresadas las razones de nuestro salvamento de voto.

*(Con firma electrónica)*  
**MILTON CHAVES GARCÍA**

*(Con firma electrónica)*  
**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**





CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO



Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Actor : Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol)  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Expediente : 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (II)  
Asunto : Aclaración de voto  
Consejero ponente : William Hernández Gómez

Con mi acostumbrado respeto, procedo a aclarar el voto en relación con la providencia adoptada en la sala plena de lo contencioso-administrativo en el asunto del epígrafe, por cuyo conducto se negaron las pretensiones de la demanda, después de fijar reglas de unificación, entre otras, en cuanto a que para determinar el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública, no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado, y que el elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

Aunque comparto el sentido de la decisión, estimo que, con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, resultaba necesario modular los efectos de la sentencia en el tiempo, para aplicarla a casos futuros, como especie de jurisprudencia anunciada, en consideración a que partir de ella, y más de 10 años después de los hechos narrados en la demanda (contratos de 2008), se vienen a fijar reglas contra la Empresa demandante, que no existían en ese momento, hecho que sorprende a la actora, máxime cuando la DIAN, como autoridad administrativa competente en materia de recaudado de impuestos, en concepto 48027 de 20141, que se pone de presente en el fallo objeto de aclaración, generó la expectativa de que si los contratos que celebra Ecopetrol S.A. son de explotación y exploración de petróleo o conexos con estos, no se genera la contribución de obra pública consagrada en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006.

Por otra parte, existe jurisprudencia reiterada y uniforme de la sección cuarta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, especializada en la materia, según «la cual los contratos celebrados por la actora, objeto de la determinación oficial de la contribución, están directamente ligados a las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables (hidrocarburos) que adelanta ECOPEPETROL en desarrollo de su objeto social<sup>1</sup>. En consecuencia se rigen por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y no encuadran en el artículo 32 de la misma ley, por lo cual su celebración y suscripción no genera la contribución de obra pública»; en esa providencia la sala reiteró el criterio expuesto en sentencia de 22 de febrero de 2018, en el que se analizó un asunto similar entre las mismas partes<sup>3</sup>.

A partir de los anteriores prolegómenos, aclaro mi voto.

Respetuosa y atentamente,



CARMELO PERDOMO CUÉTER

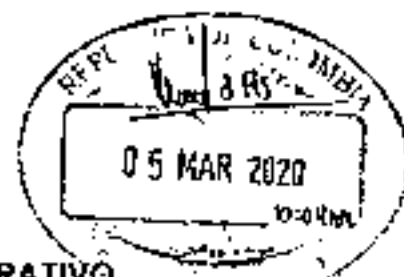
<sup>1</sup> En tal concepto, de 6 de agosto de 2014, dirigida precisamente a Ecopetrol S.A., le expresé «Los contratos de explotación y exploración de recursos naturales tanto en su definición como en su tratamiento legal, son diametralmente diferente a los contratos de obra estipulados en el artículo 32, luego al tanto es preciso alegar que la suscripción de los preteritos negocios jurídicos no genera el pago de la Contribución de obra pública, ya que para que se configuren los supuestos de la respectiva obligación tributaria, deber concurrir los dos elementos descritos en el numeral 2 del presente concepto, es decir, un elemento subjetivo (el Contratante sea una entidad de derecho público) y que se aser en un contrato de obra de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles).

Así las cosas, se concluye que la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la referida contribución, así como en aquellos contratos que se suscriban conexos a estos y cuya finalidad se entienda referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividades (exploración y explotación) situación esta que deberá ser examinada en cada caso en concreto».

<sup>2</sup> Sentencia de 31 de mayo de 2018, expediente 25000-23-37-000-2014-00016-01 (22388) M. P. Milton Chaves García, demandante, Ecopetrol S.A., demandado, DEAN

<sup>3</sup> Expediente 22536, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, referida en sentencias de (i) 19 de abril de 2018, expediente 22939, (ii) 25 de abril de 2018, expediente 22940 y (iii) 3 de mayo de 2018, expediente 23378, todas con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>1</sup> El objeto social principal de Ecopetrol S.A. es el desarrollo de actividades comerciales e industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. (ff. 38 reverso c.p. 3)



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

**REF:** Exp No 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473 IJ)  
**Actor:** Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del derecho. Hecho generador de la contribución de obra pública. Sentencia de Unificación.

**Magistrado Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Sentencia del 25 de febrero de 2020

Con mi acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, consigno a continuación las razones por las cuales no comparto la decisión plasmada en la sentencia del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual esta Sala resolvió en segunda instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ECOPETROL S.A. contra los actos administrativos por los cuales la DIAN determinó oficialmente la contribución de contratos de obra pública por 34 contratos celebrados por ECOPETROL en el año 2008.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispuso avocar el conocimiento del presente proceso por la necesidad de unificar jurisprudencia para determinar si, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública respecto de entidades de derecho público que tengan un régimen contractual especial o exceptuado de la Ley 80 de 1993.

El criterio acogido por la Sala Plena y del cual, con todo respeto me aparto, es que *"el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública se realiza sobre los contratos de obra que se celebran con entidades de derecho público, independientemente de su régimen contractual"*.

Según se expone en la decisión, el hecho generador se compone de un *elemento objetivo asociado a la suscripción de contratos de obra pública*, y uno *subjetivo*, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con *entidades de derecho público*. Considera que la Ley 1106 de 2006 estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador, pues su artículo 6 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen ni a la Ley 80 de 1993. sin embargo, señala que el factor relevante para la causación de la contribución es que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Que el hecho que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos

naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos -los de obra- se encuentren gravados con el tributo.

Con fundamento en lo anterior, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.
2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 -contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.
3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Pues bien, mi desacuerdo con las anteriores conclusiones o reglas jurisprudenciales establecidas estriba en el hecho de considerar la Sala Plena que no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, pues, como lo señalé en la discusión del proyecto de sentencia, de conformidad con la precisión efectuada por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los contratos suscritos por ECOPETROL no pueden considerarse como hecho generador de la contribución de obra pública, toda vez que es claro que dicha entidad estatal está por fuera de la regulación prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por ello, compartía el proyecto presentado por el magistrado Dr. Millon Chaves García, que determinó que el hecho generador de la contribución de obra pública consiste en la suscripción de contratos de obra, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, en general, la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, por parte de entidades de derecho público y que, de acuerdo con las normas especiales que se aplican a ciertas entidades públicas, existen contratos relacionados con trabajos materiales sobre bienes inmuebles que no son de obra pública, como los previstos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993. Por tanto, no se rigen por la Ley 80 de 1993.

Ahondando un poco en los elementos del tributo, se observa que la Contribución de los Contratos de Obra Pública o Concesión de Obra Pública y otras Concesiones fue establecida por el artículo 8 de la Ley 1106 de 2006 así: "El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de edición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva edición"

Esta contribución corresponde al llamado "impuesto de guerra" creado desde 1992. su vigencia ha sido prorrogada por varias normas, su destinación es específica, por ello es una contribución, conforme con el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, según el cual: "ARTÍCULO 7o. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y modificada por la Ley 782 de 2002 quedará así. Artículo 122. Créase el

*Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial. Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.*

*Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia"*

Los elementos de este tributo se evidencian del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y fueron precisados por la Corte Constitucional en sentencias C-930 de 2007 y C-1153 de 2008. Los elementos son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Nación, Departamento o Municipio. "según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante". La entidad pública contratante es la responsable del recaudo del tributo.

**SUJETO PASIVO:** Es el contratista, o sea la persona natural o jurídica que celebra el contrato de obra. Las entidades de derecho público no son quienes deben cubrir el valor del impuesto, ni se incluye como un costo a su cargo de la obra que contratan. Es el contratista de obra pública y no la empresa pública contratante, el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

**BASE GRAVABLE:** Es el valor del respectivo contrato o adición, o "el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión".

**TARIFA:** 5% en el caso de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones y del 2.5 por mil tratándose de las concesiones.

**HECHO GRAVADO:** suscribir contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes.

Sobre este elemento del tributo la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2008, consideró que aunque existía cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado, ello no generaba un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no derivaba en una falta de claridad y certeza insuperable. La noción de obra pública no era definida expresamente en la norma, pero era determinable, teniendo en cuenta que la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 hacía referencia al contrato estatal de obra, definiéndolo como: "**ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,

*previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: "1°. Contrato de obra. "Son contratos de obra los que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago".*

La Corte precisó que este estatuto de contratación definía el contrato de obra a partir de elementos subjetivos, es decir de criterios que atienden a la calidad de los sujetos contratantes y no al objeto del contrato, pues claramente indica que "(s)on contratos de obra los que celebran las entidades estatales.. " Es decir, el elemento esencial que define la presencia de un contrato de esta naturaleza es que sea celebrado por una entidad estatal. De allí infirió que "los contratos de obra pública a que alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos "con entidades de derecho público", caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal"

Y concluye que el hecho gravado está dado por suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, en lo que no cabe otra interpretación distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante

Por ello, reitero que la claridad de la anterior precisión por parte de la Corte Constitucional significa que los contratos suscritos por ECOPETROL no pueden considerarse como hecho generador de la contribución de obra pública, pues es también claro que dicha entidad estatal está por fuera de la regulación prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>.

En efecto, como lo explicó la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 10 de junio de 2019<sup>2</sup>, "La Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol S.A., a través de la Ley 1118 de 2006, se organizó como una sociedad de economía mixta, cuya participación del Estado es superior al 50%, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, también denominada Ecopetrol S.A. La misma norma establece que a todos sus actos jurídicos, contratos y demás actuaciones encaminadas al desarrollo de su objeto social se les aplicaría de forma exclusiva las normas de derecho privado, con independencia del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 34. OBJETIVOS DE ECOPETROL S.A. *Serán objetivos de Ecopetrol S.A. las siguientes:*

34.1 La exploración y explotación de los áreas vinculadas a todas las normativas celebradas hasta el 31 de diciembre de 2003, las que hasta esa fecha están siendo operadas directamente; las que le son asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.

34.2 La exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior directamente o a través de contratos celebrados con terceros.

34.3 La refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados en instalaciones propias o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior.

34.4 La distribución de hidrocarburos, derivados y productos en el territorio nacional y en el exterior.

34.5 El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, con la única excepción del transporte comercial de gas natural en el territorio nacional.

34.6 La comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos.

34.7 La realización de cualquier otra actividad comercial, complementarias a las que para el desarrollo de las anteriores.

<sup>2</sup> Número Interés, 50542. M.P. María Adriana Marín.

porcentaje de participación del Estado en su capital social<sup>13</sup>.

Ahora bien, sobre los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, prevé que "Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable".

Nótese que el artículo 76 citado no consagra exclusivamente los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, sino que señala también como exceptuados del régimen de contratación estatal a aquellos contratos que suscriba esta entidad concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, casos en los cuales tales contratos, que corresponden al objeto social de ECOPETROL se rigen por las normas de derecho privado y están por fuera del concepto de obra pública de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En efecto, revisados algunos de los contratos a que se refiere este proceso, ninguno de ellos fue regulado por la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, considero que en el caso de ECOPETROL no es posible desligar el hecho generador de la contribución de obra pública a los contratos de esta naturaleza, tipificados por la Ley 80 de 1993 (artículo 32) y respecto de los cuales esta entidad está por fuera de su regulación. Así las cosas la Sala Plena debió modificar la sentencia apelada para anular los actos administrativos demandados y declarar que la actora no debe a la DIAN suma alguna por concepto de la Contribución de Obra Pública que fuera liquidada en los actos anulados, porque en el caso de autos, no realizó el hecho generador de la obligación tributaria, como lo disponía la ponencia que fue derrotada por la mayoría de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación y que el suscrito compartía plenamente.

En estos términos dejo plasmadas las razones que me llevaron a salvar el voto en la providencia de la referencia.

  
 CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Fecha Ut Supra.

<sup>13</sup> Artículo 6 de la Ley *ibidem*. Régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S.A.: "Todas las actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y gestionar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa".



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (IJ)  
**Demandante:** ECOPETROL S.A  
**Demandado:** DIAN  
**Temas:** Contribución de obra pública - año 2008.



**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria, me permito salvar parcialmente el voto en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de efectuar las precisiones allí contenidas y negar las pretensiones de la demanda, previa revocatoria del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -que había anulado 33 de los 34 actos de determinación de la contribución de obra pública respecto de contratos suscritos por Ecopetrol durante el año 2008 y declarado a título de restablecimiento del derecho que la demandante no adeuda suma alguna por concepto de tal contribución en relación con los actos anulados-.

Comparto lo aducido en el ordinal primero de unificación de la citada providencia, en cuanto a que:

1. «Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado (...).»

2. Los contratos de obra pública y los contratos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 «son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato»

3. «La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006»

En el caso que nos ocupa, a mi juicio, los contratos objeto de los actos demandados atañen a actividades conexas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables (hidrocarburos) adelantadas por Ecopetrol en desarrollo de su objeto social<sup>1</sup> y, en ese orden, se enmarcan en los señalados en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, motivo por el cual, su celebración y suscripción no genera la contribución de obra pública.

<sup>1</sup> El objeto social de Ecopetrol S.A. es el desarrollo de actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos (F. 38 vto. c.p.3).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán regidos por la legislación especial que les sea aplicable (...).





Por ello considero que la decisión de negar las pretensiones de la demanda no se acompaña con las citadas precisiones de unificación, pues si se hubiera verificado el objeto de los contratos en el ámbito de las actividades que conforman el objeto social de Ecopetrol, la conclusión hubiese sido la declaratoria de nulidad de los actos acusados con el correspondiente restablecimiento del derecho.

No comparto lo señalado en la providencia en cuanto a que *«uno es el objeto social o actividad principal de la entidad y otra, se repite, su actividad contractual»*, para indicar en el numeral 1 del ordinal primero, que el elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado *«y no de la actividad»* de la entidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el objeto de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, no lo es menos que el mismo se celebra y suscribe en desarrollo de las actividades que conforman el objeto social de la entidad.

Todo, en el marco de lo previsto en el artículo 99 del Código de Comercio, aplicable al caso por virtud del artículo 8° de la Ley 1118 de 2006<sup>3</sup>, conforme con el cual *«la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad»*.

Tampoco comparto lo expresado en la providencia, relativo a que los contratos de obra pública se realizan sobre bienes inmuebles para fundar el carácter gravado con la contribución de los contratos objeto de los actos discutidos.

Lo aducido, porque los contratos previstos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los conexos con tales actividades, también recaen sobre bienes inmuebles.

Pese a que la providencia señala que *«corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública atendiendo a aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales y las reglas de interpretación de los contratos»*, luego de relacionar los contratos, indica que *«no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tiene por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles»*, para concluir que se trata de contratos de obra gravados con la contribución.

Empero, considero que los referidos contratos corresponden a actividades conexas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables (hidrocarburos) adelantadas por Ecopetrol en desarrollo de su objeto social.

En efecto, los contratos celebrados por Ecopetrol S.A. en el año 2008 objeto de los actos demandados, corresponden a obras de construcción, reparación, mantenimiento, instalación y adecuación de pozos, plantas y estaciones de la empresa. Incluso en el contrato no excluido del gravamen por el Tribunal, se advierte

<sup>3</sup> Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. como sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Arts. 1° (naturaleza jurídica) y 6° (régimen aplicable de derecho privado a sus actos y contratos).



que las obras para el mantenimiento del hospital del Ecopetrol en el campo petrolero de Tibú son necesarias para garantizar las condiciones de salud de los empleados y contratistas de la empresa, quienes son los que realizan las actividades de exploración, explotación y las conexas con aquellas.

En tal sentido se pronunció la Sección Cuarta de la Corporación, en varias providencias que abordaron la misma temática<sup>4</sup>. Por lo demás, esa posición coincide con la expuesta por la DIAN en el Oficio 048027 de 2014<sup>5</sup>.

Con fundamento en lo aducido, reitero mi desacuerdo con la decisión de negar las pretensiones de la demanda pues, en mi criterio, la sentencia debió acceder a las mismas, toda vez que los referidos contratos suscritos por Ecopetrol corresponden a actividades conexas con la *exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales*, con lo cual no se configura el hecho generador del tributo y, en consecuencia, no es procedente la determinación de la contribución de obra pública efectuada por la entidad demandada en los actos acusados.

Con todo comedimiento,

  
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

<sup>4</sup> Sentencias del 22 de febrero de 2018, Exp. 22526, 19 de abril de 2018, Exp. 22939, 25 de abril de 2018, Exp. 22940, 3 de mayo de 2018, Exp. 23079, 24 de mayo de 2018, Exp. 23082, 14 de junio de 2018, Exp. 23019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 31 de mayo de 2018, Exp. 22388, C.P. Milton Chaves García.

<sup>5</sup> «Se concluye que la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la referida contribución, así como en aquellos contratos que se suscriben conexas a estos y cuya finalidad se entienda referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividades [exploración y explotación] situación ésta que deberá ser examinada en cada caso en concreto».

PROCURADOR: 6

CUADERNO No.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCIÓN CUARTA

EXPEDIENTE No. 250002337000 **2016-00391** - 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTOS NACIONALES**

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATO DE OBRA  
PÚBLICA AÑO 2009 Y 2010

U.A.E. DIAN	RESOLUCIÓN	312412014000138
U.A.E. DIAN		

EMANDANTE: **ECOPETROL S.A.**

PODERADO, DOCTOR (A): **Juan Manuel Rios Osorio**

[juanm.Rios@ecopetrol.com.co](mailto:juanm.Rios@ecopetrol.com.co)

MANDADO : **U.A.E. DIAN**

250002337000 **2016-00391** - 00

DICADO AL FOLIO \_\_\_\_\_ NUMERO : \_\_\_\_\_

MO No. \_\_\_\_\_ V \_\_\_\_\_

GISTRADO (A) SUSTANCIADOR (A):

**A AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

EXPEDIENTE No.: 25-000-23-37-000-2016-00391-00  
DEMANDANTES: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -  
ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: U.A.E. DIAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Hora: 12:00 m.

Siendo las 12:00 meridiano, fecha y hora fijada en auto del 06 de diciembre de 2016 (fl. 851 Cdo Ppal) y notificado en estado el 07 de diciembre de 2016, la suscrita Magistrada ponente se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial contra la U.A.E. DIAN, identificado con el radicado 25-000-23-37-000-2016-00391-00.

ASISTENTES:

Para que quede en el registro vamos a constatar la presencia de las partes y demás intervinientes:

PARTES DEMANDANTE:

ACTOR: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A. (Nit 899.999.068-1

APODERADA: Dra. NATALIA MORALES ESCALLÓN  
Cédula de ciudadanía No. 52.991.238 de Bogotá D.C. y T.P. 164.049 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que allega en la audiencia, el cual se incorpora al proceso en cuarenta y ocho (48) folios.

Dirección Judicial para recibir notificaciones por parte de la sociedad actora:  
Carrera 13 No. 36-24, Piso 7º, de Bogotá. Teléfonos 2 34 49 31 / 4773.  
3103434519.  
Dirección electrónica es: [juanm.rios@ecopetrol.com.co](mailto:juanm.rios@ecopetrol.com.co)

#### PARTE DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

APODERADO: Dr. JULIO CÉSAR RUIZ MUÑOZ  
Cédula de ciudadanía No. 19.381.254 y T.P. No. 189.579 del C. S de la  
Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la  
entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que  
allega en la audiencia y se incorpora al proceso en quince (15) folios.

Dirección judicial: Carrera 7ª No. 34-69, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

#### MINISTERIO PÚBLICO:

Agente del Ministerio Público designada Dra. OLGA JARAMILLO GIRALDO,  
Procuradora Sexta Judicial Administrativa, quien se hace presente.

#### AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No se hace presente.

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

En este estado de la diligencia la H. Magistrada sustanciadora del proceso ilustra a las partes presentes sobre la finalidad de la audiencia que no es otra que procurar que el proceso sea eficaz y se evite culminar con una decisión inhibitoria.

- Por otro lado, se les informa que de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, todas las decisiones que se adopten dentro de la audiencia quedan notificadas en estrados y contra ellas proceden los recursos de ley, de acuerdo con el estatuto procesal antes señalado.
  - Finalmente, deben tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 207 ibídem según el cual “agotada cada etapa del proceso se deberán alegar las nulidades en que se haya podido incurrir so pena de no poder alegarlas en las etapas siguientes”
- Acto seguido se procede a evacuar las siguientes etapas:

### 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sala le concede el uso de la palabra a la parte demandante y demandada para que manifiesten si encuentran causal de nulidad o irregularidad que invalide, lo actuado hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: No evidencia causal de nulidad que vicie el procedimiento.
- PARTE DEMANDADA: Ninguna irregularidad que afecte el trámite.
- MINISTERIO PÚBLICO: No encuentra ninguna causal de nulidad o irregularidad que vicie el proceso.

En atención a lo manifestado por las partes, la Sala, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., no observa en la actuación causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide el procedimiento, procede a declararlo saneado hasta este momento.

### DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones.
- PARTE DEMANDADA: Sin objeciones.
- MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

### 2. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente, se encuentra que la parte accionada no presentó excepciones previas, ni las que taxativamente señala el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. o el artículo 100 del C.G.P., y como quiera que no se vislumbra por la Sala alguna que amerite ser decretada de oficio, se proseguirá con el trámite de la presente audiencia, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

### DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Confrontados los hechos descritos en la demanda y lo expuesto en la contestación, se observa que solo hay conceso en relación con los hechos A, B, C, D, R, F, G, H, I, J, K, L y N, por lo tanto, la fijación del litigio se fundamentará en aquellos en los que las partes no están de acuerdo. Ahora bien, el Despacho

precisa que el asunto objeto del litigio se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos

	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECONSIDERACIÓN
1	312412014000138 del 20 de noviembre de 2014	008827 de 11 de septiembre de 2015
2	312412014000134 del 13 de noviembre de 2014	008825 de 11 de septiembre de 2015
3	312412014000181 del 9 de diciembre de 2014	008994 del 16 de septiembre de 2015
4	312412014000135 del 13 de noviembre de 2014	008874 del 14 de septiembre de 2015
5	312412014000157 del 9 de diciembre de 2014	008835 del 11 de septiembre de 2015
6	312412014000129 del 13 de noviembre de 2014	312362015000045 del 29 de septiembre de 2015
7	312412014000125 del 13 de noviembre de 2014	010121 de 14 de octubre de 2015
8	312412014000137 del 13 de noviembre de 2014	010599 de 27 de octubre de 2015
9	312412014000154 del 9 de diciembre de 2014	011186 de 11 de noviembre de 2015
10	312412015000017 del 13 de febrero de 2015	312362015000048 de 20 de noviembre de 2015
11	312412015000032 del 25 de febrero de 2015	312362015000053 de 27 de noviembre de 2015

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta para ello las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expuesto, tenemos los siguientes

**Problemas Jurídicos a resolver:**

- Determinar si, en aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, ECOPETROL S.A. es sujeto pasivo de la contribución especial por obra pública, con fundamento en los contratos que suscribió (con los diferentes contratistas descritos en cada uno de los contratos) durante los años 2009 y 2010 para el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos.
- Analizar si los actos administrativos demandados: (i) fueron proferidos por funcionario competente; (ii) si desconocen el debido proceso que gobierna las actuaciones administrativas, (iii) si fueron expedidos cuando había prescrito la acción fiscalizadora, (iv) se encuentran debidamente motivados y (iv) efectúan una indebida interpretación de la Ley 1106 de 2006.

**DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes a fin de que manifiesten lo que a bien tengan respecto al litigio fijado:

**PARTE DEMANDANTE:** La señora apoderada judicial expresa que considera debidamente fijado el litigio.

**PARTE DEMANDADA:** El señor apoderado judicial indica que es correcta la fijación del litigio realizada por la Sala.

**MINISTERIO PÚBLICO:** La señora agente del Ministerio Público considera que el litigio ha sido fijado.

#### 4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La H. Magistrada señala que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no se permiten conciliar asuntos de carácter tributario. Ahora, en cuanto a lo dispuesto en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 si bien se estableció una posibilidad de conciliar, es importante manifestar que la parte interesada no ha puesto en conocimiento de la Sala la solicitud de dicho trámite.

#### 5. MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo anterior, y como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares que decretar, de conformidad con el artículo 233 del C.P.C.A. se le concede el uso de la palabra a la parte actora como quiera que las medidas cautelares podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso para que se manifieste si tiene alguna solicitud al respecto.

#### DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**PARTE DEMANDANTE:** La señora apoderada judicial señala que no hay solicitud de medidas cautelares que deba resolverse.

#### 6. DECRETO DE PRUEBAS

Revisado el expediente en relación con las pruebas solicitadas por las partes y por encontrarlas conducentes, pertinentes y útiles, y de conformidad con el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a decretar las siguientes:

#### A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:



**DOCUMENTALES:**

Se tienen como tales, los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 35 a 779 del cuaderno principal, los cuales fueron relacionados en el acápite de la demanda de "IX. PRUEBAS Y ANEXOS", visto a folios 36 y 37 Cdo Ppal.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vista a folio 36 del Cdo Ppal, donde pretende que se remita la integralidad de los antecedentes administrativos de la discusión del presente asunto, la Sala no la decreta, por cuanto la misma ya fue aportada por la entidad accionada con el oficio del 26 de julio de 2016<sup>1</sup>.

**B. SÓLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y los antecedentes administrativos vistos en once (11) cuadernos de antecedentes así: cuaderno 1 con 238 folios, cuaderno 2 con 239 folios, cuaderno 3 con 154 folios, cuaderno 4 con 168 folios, cuaderno 5 con 183 folios, cuaderno 6 con 207 folios, cuaderno 7 con 242 folios, cuaderno 8 con 232 folios, cuaderno 9 con 223 folios, cuaderno 10 con 219 folios y cuaderno 11 con 276 folios.

Estos fueron solicitados como prueba por la accionada en su escrito de contestación de la demanda, como se observa en el folio 830 del cuaderno principal.

La parte demandada no solicitó la práctica de ningún medio de prueba.

**DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**PARTE DEMANDANTE:** Sin objeción.

**PARTE DEMANDADA:** Sin objeción.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin objeción.

**7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas de las partes se encuentran en firme y ejecutoriadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone que las mismas ya fueron incorporadas al proceso.

En este estado de la audiencia se conforma la Sala de decisión con los honorables Magistrados, Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ y Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

De acuerdo a lo anterior y dado que el presente asunto trata de temas de puro derecho, que no necesita para su resolución prueba adicional alguna, la Sala de decisión, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, concede a las a las partes y al Ministerio Público un receso de 15 minutos para que preparen sus alegaciones de conclusión de primera instancia y, posteriormente se CONCEDE EL TERMINO DE 10 MINUTOS para que así mismo los expongan.

#### DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

**PARTE DEMANDANTE:** Sin objeción.

**PARTE DEMANDADA:** Sin objeción.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin objeción.

Reanudada la audiencia, la Sala concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, concediendo para este efecto 10 minutos a cada una de ellas.

**PARTE DEMANDANTE:** La señora apoderada judicial expresa en primer lugar que el Tribunal ha emitido pronunciamientos sobre casos en los que se discute el mismo tema que ocupa a la Sala en este momento, por ello, solicita se mantenga el criterio adoptado, en el cual se ha expuesto que la sociedad demandante no es sujeto pasivo de la contribución en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Agrega, que en diferentes fallos proferidos por el Consejo de Estado se ha precisado que existen dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo, el primero corresponde a la celebración de contratos de obra pública, y el segundo, que el contrato sea celebrado por entidades de derecho público. Bajo esta consideración, la DIAN se equivoca gravando a la demandante por el hecho de ser ECOPEL una entidad pública olvidando que se trata de contratos de obra en los que no se encuentran presentes los dos elementos antes señalados, ya que al revisar el objeto de los contratos sobre los cuales se liquidó la contribución se puede observar que los mismos hacen referencia a obras relacionadas con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Explica, que los contratos suscritos contienen varios grupos de actividades, una de ellas está relacionada con la facilidad de superficies o producción, que tienen que ver con las obras realizadas en las instalaciones, materiales, elementos que se colocan al lado de los pozos, sitios a los que deben acceder los trabajadores para realizar la actividad de extracción, entre los objetos contractuales se encuentran la construcción de vías para acceder al pozo, adecuación de las condiciones para

conectar las bombas, plantas eléctricas y agua que permiten llevar estos servicios a los pozos, tanques de almacenamiento y tubería. Expresa, que como se ha dicho, las actividades que agrupan los 11 contratos, todas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos la cual desarrolla de acuerdo con su objeto social.

Resalta, que la DIAN conoce el alcance de la artículo 76 de la citada Ley 80, sin embargo, aplica erradamente dicha prescripción a pesar de expedir el concepto No. 063832 de 2008 en el que reconoce que todos los contratos relacionados con el sector de hidrocarburos celebrados por ECOPETROL S.A. se encuentran excluidos de la contribución de obra pública. Adicionalmente, de manera posterior, emite el concepto No. 065780 en el que señala que el ente competente para la liquidación y cobro de la contribución por obra pública es el Ministerio del Interior, otro aspecto sobre el cual hace claridad pero no aplica en los actos administrativos.

Es necesario citar dos casos en los que la DIAN revoca dos resoluciones de determinación en las que reconoce que ECOPETROL no es sujeto pasivo de la contribución, no obstante, la DIAN insiste en gravar a ECOPETROL.

Finalmente, en cuanto a la prescripción debe indicarse que el hecho generador es la suscripción del contrato, por esta razón, es a partir de ese momento que se cuenta el término de prescripción de 5 años, pero la DIAN cuenta dicho término a partir del pago y efectuada la retención, aspecto que si bien ha sido analizado por el Tribunal, se solicita se reconsidere la posición puesto que el hecho generador es la suscripción y no a partir de la retención que se causa por el pago.

Desvirtuados los motivos que dieron lugar a los actos demandados solicita a la H. Sala declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Solicita se permita aportar un escrito en el que expone argumentos adicionales a los expuestos en la audiencia, pero que refuerzan la posición de la sociedad.

**PARTE DEMANDADA:** El señor apoderado judicial expone que en uso de la oportunidad concedida por la Sala hace las siguientes precisiones.

En primer lugar, indica que la demandante desconoce que los fallos emitidos por el Tribunal no recaen sobre los mismos hechos, razón por la que no puede afirmarse que existe un criterio sentado, además porque las decisiones están siendo revisadas por el Consejo de Estado bajo la garantía de la segunda instancia.

En relación con la aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, hace claridad que la contribución de obra pública fue establecida para solventar necesidades de la comunidad, por ello su referencia debe entenderse sólo como una excepción para los contratos de exploración y explotación, no puede entenderse que todo contrato o en todos los casos las entidades públicas no son sujeto pasivo de la misma. En el presente caso estamos frente a una entidad pública como lo es

ECOPETROL, decir cosa diferente, es desconocer la sentencia de constitucionalidad que precisa la naturaleza jurídica de esta sociedad, que si bien realiza actos de derecho privado éstos no le restan su naturaleza pública.

En cuanto a la definición de contratos de obra pública que ha hecho el órgano judicial, puede decirse que ECOPETROL es sujeto pasivo de la contribución cuando celebra contratos cuyo objeto no pueden verse como aquellos excluidos, por esta razón no puede generalizarse ni pretender que todo contrato celebrada en virtud de su naturaleza u objeto social queda excluido de la contribución de obra pública.

Con respecto a la competencia de la DIAN para proferir los actos liquidatorios demandados, debe precisarse que al crearse la contribución de obra pública la Corte Constitucional estableció que ésta tiene naturaleza de impuesto, no se entiende porque la demandante insiste en que no lo es. La ley 1106 prorrogó la vigencia de la contribución sin quitarle la naturaleza de impuesto y la calidad de los sujetos pasivos de la misma, como lo son las entidades de derecho público y en ese orden, siguiendo los diferentes pronunciamientos, es la DIAN la competente por el factor residual para liquidar y cobrar.

En lo que tiene que ver con el tema de la prescripción no se pueden desconocer dos aspectos importantes, los actos que se ejecutan de manera inmediata y otros que son de tracto sucesivo, en el presente caso estando frente a un contrato que se desarrolla en el tiempo la facultad fiscalizadora no puede prescribir después de 5 años de su suscripción, pues la ejecución no opera en un solo momento.

Por último, señala que la entidad demandada emitió sus actos con suficiente motivación y son precisamente estos motivos los que se están discutiendo en esta sede judicial, situación que al rompe desvirtúa todo argumento dirigido a atacar la indebida o insuficiente motivación. Así mismo, no es cierto que la DIAN actúe en contra de su propia doctrina, los conceptos mencionados se aplican a situaciones específicamente reguladas allí, la interpretación y aplicación de la Ley 1106 está justificada en las situaciones que se dieron en la época de los hechos, bajo las cuales se extendió la vigencia de la contribución para todos los contratos de obra pública.

Solicita adicionalmente a la Sala, no se permita la presentación de documentos ni alegaciones adicionales, por cuanto las etapas han concluido en esta audiencia.

**MINISTERIO PÚBLICO:** La señora Agente del Ministerio Público conceptúa frente al tema objeto del litigio.

Sobre el primer problema jurídico, de si ECOPETROL es sujeto pasivo de la contribución de obra pública, indica que de acuerdo con la prescripción legal el hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, definición que trae la Ley 80 de 1993, en su artículo 32. Bajo la anterior premisa, considera el Ministerio Público que los 11 contratos suscritos por la demandante corresponden a contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

contratos que se regulan por el artículo 76 de la misma ley. La definición y características de estos contratos y su regulación se puede encontrar en la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de octubre de 2015 dentro del expediente No. 2014-00730-00, en la que se precisa que los contratos celebrados por ECOPETROL que como en este caso se encuentran relacionados con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, se encuentra dentro de las exclusiones que trae el artículo 76.

En ese orden, no siendo sujeto pasivo ECOPETROL en este caso de la contribución de obra pública se impone la nulidad de los actos demandados.

Oidas las alegaciones, la Sala procede a dictar sentencia.

### 8. FALLO

Agotadas las etapas previas, procede la Sala a clausurar la primera instancia mediante la presente sentencia, en el referido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

### I. SINTESIS DE LA DEMANDA

En resumen, se formulan las siguientes declaraciones y condenas principales (fs. 3 y vto):

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones de determinación de la contribución de los contratos de obra pública y Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración contra ellas presentadas, actos administrativos que para efectos prácticos se encuentran individualizados en el siguiente cuadro:

	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
1	312412014000138 del 20 de noviembre de 2014	008827 de 11 de septiembre de 2015
2	312412014000134 del 13 de noviembre de 2014	008825 de 11 de septiembre de 2015
3	312412014000181 del 9 de diciembre de 2014	008994 del 16 de septiembre de 2015
4	312412014000135 del 13 de noviembre de 2014	008874 del 14 de septiembre de 2015
5	312412014000157 del 9 de diciembre de 2014	008835 del 11 de septiembre de 2015
6	312412014000129 del 13 de noviembre de 2014	312362015000045 del 29 de septiembre de 2015
7	312412014000125 del 13 de noviembre de 2014	010121 de 14 de octubre de 2015
8	312412014000137 del 13 de noviembre de 2014	010599 de 27 de octubre de 2015
9	312412014000154 del 9 de diciembre de 2014	011166 de 11 de noviembre de 2015
10	312412015000017 del 13 de febrero de 2015	312362015000048 de 20 de noviembre de 2015

11	312412018000032 del 25 de febrero de 2015	312362018000053 de 27 de noviembre de 2015
----	---	--

2. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la DIAN declarar a Ecopetrol a paz y salvo respecto de las sumas objeto de discusión y que proceda al archivo de los expedientes respectivos.

Como soportes de las anteriores suplicas, se tienen los siguientes hechos suscitados:

Que el 2 de diciembre de 2013 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de los Grandes Contribuyentes profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. 312412013000005, a través del cual requirió a la demandante información en relación de los contratos de obra pública suscritos durante el año 2009, al que Ecopetrol dio respuesta en diciembre de 2013 (sic).

De igual manera el 27 de noviembre de 2014 la DIAN profirió un nuevo Requerimiento Ordinario de Información No. 312412014000002 por medio del cual solicitó información a Ecopetrol en relación con los contratos suscritos por esta entidad en el año 2010, al cual, el 12 de diciembre de 2014, Ecopetrol dio respuesta.

Posteriormente, Ecopetrol interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública, y la DIAN a través de las Resoluciones, que son igualmente objeto de la presente demanda, confirmó la decisión establecida por la Administración Tributaria en las Resoluciones de Determinación del Tributo, anteriormente descritas.

Como **concepto de violación**, la parte actora expone los siguientes cargos de violación:

A) *Nulidad de los actos administrativos por falta de competencia para determinar la contribución de los contratos de obra pública, violando el artículo 29 de la Constitución Política, el numeral 1º del artículo 730 del Estatuto Tributario y el Decreto 4048 de 2008 ya que la contribución de los contratos de obra pública fue introducida al marco legal colombiano mediante el Decreto Legislativo 2009 de 4 de diciembre de 1992. Y esta disposición en su momento determinó que la competencia funcional de determinación oficial de la contribución, tratándose de la Nación no radica en la DIAN. Pues el ente competente es el Ministerio del Interior para el control y fiscalización de la contribución de los contratos de obra pública establecida en el art.6 de la ley 1106 de 2006.*

Sostiene que ésta competencia solo fue efectiva durante la vigencia de dicho decreto, esto es, durante el tiempo del estado de excepción que le dio origen, de suerte que conforme al artículo 213 de la Carta Política, esta disposición perdió vigencia al concluir el estado de conmoción interior decretado a través del Decreto 1793 de 1992.

Que posteriormente, la Ley 104 de 1993 creó la contribución especial a favor de la Nación y de los entes territoriales; sin embargo, ésta normativa ya no señala la competencia para la administración, discusión y cobro del tributo en cabeza de la DIAN y que con la Ley 1106 de 2006, mediante la cual se retomaron los elementos conceptuales de las regulaciones anteriores, las cuales no corresponden en esencia a la contribución desarrollada por la Ley 104 de 1993, toda vez que constituye expresa la competencia para la administración de la contribución en cabeza de la DIAN.

Asimismo, que desde la expedición de la Ley 104 de 1993 la competencia para determinar oficialmente la contribución de los contratos de obra pública no radica en la DIAN, y en ese orden, las resoluciones cuestionadas han sido proferidas por una entidad y un funcionario carentes de competencia para ello.

Añade que la competencia de la entidad demandada se encuentra reglada en el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, la cual precisa que es competente para administrar impuestos del orden nacional, cuyo control no haya sido asignado a otras autoridades, es decir, la normativa asigna una competencia residual únicamente frente a impuestos no frente a contribuciones.

Igualmente, aduce que teniendo en cuenta que las contribuciones constituyen tributos obligatorios que tienen como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado a favor de quien la sufraga, su producto se dirige a cubrir los costos de la prestación del servicio que el contribuyente recibe y, en consecuencia, hay correspondencia entre el gravamen que se paga y el servicio que se recibe.

Manifiesta que la contribución creada por la Ley 1106 de 2006 corresponde a la mentada definición, pues se origina en el momento de la suscripción de contratos de obra pública, pago con el cual el contratista percibe la posibilidad real de contratar con el Estado y cuyos ingresos cuentan con una destinación específica. En ese orden, la competencia residual que la DIAN tiene sobre los impuestos no es extensible a las contribuciones, pues el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008 no las incluyó expresamente.

Concluye diciendo que no existe fundamento legal ni normativo para que la DIAN asuma la competencia para la fiscalización, determinación y control de la contribución de los contratos de obra pública, porque dicha competencia está asignada expresamente al Ministerio del Interior, conforme con lo antes expuesto.

B) Hubo prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución de los contratos de obra pública ya que ante la supuesta omisión del deber de recaudar una suma y consignarla o órdenes del Estado, estaríamos enfrentados a los mismos plazos que el ordenamiento tributario ha contemplado para las liquidaciones oficiales de aforo, ante la supuesta omisión del deber formal y sustancial a cargo del sujeto pasivo. Al respecto, el artículo 817 del ET determina un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha en que se

causa de la obligación.

Tiene a cotación el artículo 715 y 817 del ET para inferir que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Añade que, previo a las Resoluciones de determinación del impuesto que se demandan, la Administración tributaria nunca notificó al contribuyente un Emplazamiento o Requerimiento Especial que suspendiera el término de caducidad del proceso de determinación del tributo ni el término de prescripción de la acción de cobro, pues solo solicitó información de contratos y facturas mediante Requerimientos Ordinarios de Información y, posteriormente, procedió a la expedición de los actos de determinación del tributo.

Agrega que la DIAN, a través de las resoluciones demandadas, señala que no hay lugar a la prescripción y caducidad aducidos por la contribuyente, pues, a su juicio, la contribución de obra pública se causa al momento de la realización de los pagos o de la celebración de adiciones y terminación del contrato, pero nunca al momento de la suscripción del mismo, es decir, para el demandante dicha argumentación desconoce lo prescrito en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, pues la causación de la contribución se concreta en el momento de la celebración o prórroga del contrato supuestamente gravado y no al momento de su pago. De esta forma, si lo que pretendía la Administración era evitar la prescripción y caducidad de la facultad de determinación del tributo y su cobro, lo que debió haber realizado era el procedimiento establecido en los artículos 643, 715, 716 y 717 del ET y haber expedido los actos previos a la determinación con el fin de garantizarle al contribuyente un debido proceso, no obstante, en lugar de ello, procedió a la expedición de los actos de determinación por fuera del término legal.

*c) La administración está determinando un nuevo hecho generador no establecido en la Ley, Desconocimiento del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, en relación con la expresa exclusión de la contribución de obra pública respecto de los contratos relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de hidrocarburos suscritos por Ecopetrol. Nulidad de los actos administrativos por violación del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 338 de la Constitución Política.*

Argumenta que, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y el Concepto No. 063832 de 2008 proferido por la DIAN, todos los contratos relacionados con el sector de hidrocarburos celebrados por ECOPETROL S.A. se encuentran excluidos de la contribución de obra pública, por lo tanto, no entiende la razón por la cual la Administración realiza una distinción normativa no efectuada por la norma, pretendiendo señalar que solo aplica para los contratos de exploración o explotación propiamente dichos.

Afirma que la propia DIAN en diferentes actuaciones ha reconocido de manera expresa que en relación con los contratos suscritos por ECOPETROL, no hay lugar a la acusación de la contribución de obra pública, en razón a que: (i) dichos contratos no son contratos estatales, (ii) no tienen cláusulas exorbitantes y (iii) los contratos por medio de los cuales la demandante desarrolló su actividad



económica se encuentran excluidos de la contribución de conformidad con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993. Con fundamento en lo anterior, la DIAN ha revocado resoluciones de determinación de contribución de obra pública contra ECOPETROL.

El Consejo de Estado ha reconocido que ECOPETROL no puede celebrar contratos de obra pública en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues de conformidad con la voluntad manifiesta del legislador a través de la Ley 1118 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, el legislador excluyó a ECOPETROL de la aplicación de un régimen público de contratación con el fin de permitir el desarrollo del objeto social de dicha sociedad en las mismas condiciones de mercado que realizan los particulares. Nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la Ley 1118 de 2006 y a la Ley 1150 de 2007.

Argumenta que Ecopetrol no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que, por consiguiente, no está contenida en el género de las estatales estatales y, por lo tanto, se le ha prohibido suscribir los contratos a los que se refiere el hecho generador de la contribución de obra.

El Que de conformidad con el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, los conceptos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son obligatorios para la Administración tributaria y por lo tanto son oponibles ante la DIAN por parte de los contribuyentes. En el caso concreto, los actos administrativos demandados son contrarios a la doctrina oficial expedida por la misma entidad y constituyen un desconocimiento a los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza e igualdad. Nulidad de los actos administrativos demandados por falta de aplicación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995 y por falta de aplicación de los artículos 13 y 363 de la Constitución Política.

Sustenta que a través del Concepto No. 036803 de 17 de mayo de 2007 proferido por la DIAN, se analizó el tema de la causación de la contribución de obra pública respecto de entidades que como ECOPETROL tienen un régimen especial de contratación, señalando que los contratos suscritos por esta entidad no están sometidos a la contribución especial sobre contratos de obra pública por no realizarse el hecho generador de este tributo, esto es, la suscripción de contratos de obra pública, por lo tanto, no le era posible a la DIAN en los actos demandados apartarse del criterio de interpretación expuesto en el concepto antes mencionado y ratificado igualmente por la Contraloría General de la República, por el contrario, en virtud del principio de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad de los contribuyentes, la Administración debía mantener la misma posición y criterio de interpretación frente a los contribuyentes.

Indica que si la argumentación de la DIAN en los actos administrativos demandados es que toda contratación de una entidad pública de aquellas señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 genera la contribución de obra pública, no se entiende el por qué para el Banco de la República no resulta aplicable el tributo pero para Ecopetrol sí, teniendo en cuenta que ambas son entidades públicas en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

F) adicionalmente, a ninguna le es aplicable el régimen de contratación establecido en dicha Ley.

F) Nulidad de los actos administrativos demandados por aplicación e interpretación indebida de la Ley 1106 de 2006. Muestra, que del análisis de la exposición de la Ley 1106 de 2006 no se infiere que el legislador haya tenido la intención de gravar los contratos suscritos por ECOPETROL S.A., por el contrario, a través de la expedición de la precitada normativa, el legislador estableció como hecho generador del gravamen, la suscripción de contratos de obra pública que impliquen un uso público y un beneficio para la comunidad en general, esto es, el gravamen se impone sobre obras que claramente se destinen a la producción o la prestación de bienes o servicios públicos. La actora no realiza el hecho generador de la contribución, razón por la cual no se causa la mencionada contribución.

Considera que el concepto de obra pública establecido por el legislador difiere en gran medida de lo que sostiene la DIAN a través de las resoluciones demandadas, al decir que basta solamente que una entidad realice un contrato para que el mismo sea calificado como contrato de obra pública y, por tanto, dé lugar a la causación del tributo, sin que sea posible analizar y probar que dicho acuerdo constituye un verdadero contrato para la construcción de una obra pública, desconociendo de esta manera el verdadero alcance y contenido del artículo 6 de la Ley 1106, el cual establece como hecho generador del tributo no solo el criterio subjetivo, sino también el criterio objetivo, este último que no se configura en ECOPETROL S.A., pues a pesar de tratarse de una entidad de derecho público no realiza obras públicas.

Por lo anterior, concluye que en consideración a que Ecopetrol S.A. no puede celebrar contratos de obra pública por ser su objeto social la realización de actividades propias del sector de hidrocarburos y no el desarrollo de infraestructura para uso público, los contratos suscritos por Ecopetrol S.A. objeto de las resoluciones demandadas no generan la obligación tributaria de la contribución por obra pública y, por ende, los actos administrativos demandados son nulos por indebida aplicación e interpretación del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006.

G) Nulidad por falta de motivación de los actos administrativos demandados, los cuales carecen de motivación en el sentido de establecer si el contrato celebrado por ECOPETROL S.A. corresponde o no a un contrato de obra sujeto a la contribución. Violación del artículo 42 del CPACA ya que para la DIAN en el caso de ECOPETROL resulta claro que no todo puede calificarse contractualmente como obra, por tratarse por ejemplo de un mantenimiento y no de una edificación o fabricación, no se entiende la razón por la cual en el caso concreto, los actos demandados pretenden calificar sin motivación alguna que todos los contratos celebrados por Ecopetrol constituyen contratos de obra pública.

Aduce que basta con revisar algunos de los objetos contractuales de los contratos que dieron lugar a las resoluciones censuradas para concluir que la DIAN, al contrario de lo establecido en el Concepto DIAN No. 009714 de 4 de agosto de

1983, está calificando como obra pública contratos referentes a simples mantenimientos o servicios y, además, omitió cualquier tipo de argumentación y se limitó a realizar afirmaciones generales y a calificar el contrato de la referencia como de obra pública, sin analizar el objeto del contrato, si dicho objeto corresponde a una obra sobre inmueble o si se trataba de la simple prestación de un servicio o de cualquier otro tipo de contrato.

ii) La Administración de impuestos está violando el debido proceso y el derecho de defensa de ECOPETROL S.A. contenido en el artículo 29 de la Carta Política, al no otorgarle la oportunidad de controvertir los argumentos y pruebas mediante la notificación previa de un emplazamiento ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política y en ejercicio del derecho de defensa, la Dirección de Impuestos está en la obligación de aplicar el procedimiento establecido en el ET para la determinación, liquidación, discusión y cobro de la contribución de los contratos de obra pública, esto es, emitir un requerimiento especial previo a la liquidación o resolución de determinación que son objeto de esa demanda.

Argumenta que no existe evidencia de que a la parte actora le haya sido notificado un emplazamiento o requerimiento ordinario que le permitiera controvertir antes de la liquidación oficial, los argumentos y pruebas presentados por la DIAN. En este sentido es claro que la Administración está violando el debido proceso y el derecho de defensa de ECOPETROL S.A., por lo que los actos demandados deben ser declarados nulo en su totalidad.

Menciona que el procedimiento de determinación, frente a un tributo autónomo, que a la luz de la interpretación oficial no fue declarado y pagado, debe armonizarse con el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario, de tal suerte que resultaba no solo prudente sino obligatorio, desde el punto de vista procesal, emitir un emplazamiento o requerimiento ordinario, preparatorio previo a la determinación del tributo, encaminado a otorgar un plazo al contribuyente para que éste cumpliera con su obligación, advirtiéndole las consecuencias de persistir en su incumplimiento, situación que nunca sucedió mostrando así la clara ilegalidad de los actos demandados por violación al debido proceso.

ii) ECOPETROL no es sujeto pasivo ni responsable bajo ningún título de la contribución por obra pública. En consecuencia, no le es dable a la Administración tributaria proceder a la liquidación del tributo en contra de Ecopetrol, de conformidad con la Ley 1106 de 2006 el sujeto pasivo de la contribución por obra pública es el contratista y no el contratante. En adición, la norma no establece responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad contratante, razón por la cual no le es dable a la DIAN ni la determinación o liquidación de la contribución y mucho menos su cobro en contra de Ecopetrol.

Manifiesta que la Ley 1106 de 2006 es clara al establecer los responsables y las responsabilidades tributarias derivadas para ellos en relación con la liquidación y pago de la contribución por obra pública, y que nunca estableció una solidaridad entre el sujeto pasivo del tributo, es decir, el contratista y la entidad o sociedad contratante. Que de conformidad con la ley la obligación tributaria de pago surge

de manera exclusiva para el contratista y que la Ley nunca estableció a las entidades o sociedades contratantes una responsabilidad por sujeción pasiva de la contribución, así como tampoco una responsabilidad solidaria en relación con la liquidación y pago del tributo.

## II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, de la siguiente manera:

En primer lugar, trajo a colación el Decreto legislativo 2009 de 14 de diciembre de 1992, el Decreto 1400 de 1993, la Ley 1106 de 2006 y diferentes sentencias de la Corte Constitucional para manifestar que es evidente el carácter tributario de la contribución por contrato de obra pública en la modalidad de impuesto, como quiera que cumple con las características propias de un tributo como son: (i) se trata de un monto que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido del Estado y se utiliza para satisfacer necesidades públicas de manera indirecta, como sucede con otros impuestos como renta y complementarios. Así, es viable concluir que dentro de la competencia residual que establece el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, resulta perfectamente incluíble el gravamen de que trata el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, teniendo en cuenta que constituye un tributo del orden nacional cuya administración y control no está asignada a otra entidad estatal.

Hace relación al numeral 1 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008 para sostener que el recaudo, fiscalización, liquidación discusión y cobro de los tributos internos del orden nacional, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, le corresponde a la DIAN.

Indica que en relación con la competencia de la DIAN la contribución especial por contratos de obra pública se debe tener en cuenta el oficio No. 079017 del 27 de octubre de 2010 proferida por la misma administración, a fin de señalar que esta contribución constituye un tributo y contiene los elementos de legalidad para que sea administrado por la DIAN. Asimismo, dice que la facultad para expedir las resoluciones de determinación acusadas se encuentra determinada en el artículo 691 del ET, según el cual la competencia para proferir los actos administrativos tendientes a determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones radica en cabeza del jefe de la División de Liquidación.

Sostiene que en los actos demandados no se vislumbra la falta de competencia aducida por la actora, pues las actuaciones cuestionadas fueron expedidas por la entidad competente y los funcionarios que los suscribieron se encuentran facultados por mandato legal para su expedición.

En cuanto a la prescripción de la acción de cobro, sostiene que en cada acto administrativo se describen los fundamentos encaminados a demostrar que los mismos fueron proferidos oportunamente, no sin antes advertir que a la luz de lo

Exa. No. 20-000-23-07-2014-0391-01

previsto en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, la contribución se causa al momento del pago del anticipo y los subsiguientes pagos que efectúen las entidades de derecho público a los contratistas en desarrollo de los contratos de obra pública; por ende, el conteo de los 5 años que tiene la Administración tributaria se realiza a partir de la fecha de dichos pagos.

Igualmente aduce que en el caso en concreto se está frente a un proceso de determinación por la omisión de una obligación legal como es la de retener y consignar a favor del Estado la contribución del 5% sobre los contratos que originaron los actos administrativos demandados suscritos por ECOPETROL S.A. y no en un proceso de cobro como lo entiende el accionante, toda vez que a éste solo se llega cuando se ha determinado la obligación del contribuyente y no se cumple con el deber legal del pago.

Asegura que en relación con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, en que se fundamenta la parte actora para argumentar la excepción de retener la contribución por contratos de obra pública, señala que tal norma lo que establece es la excepción solo para los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales encargadas de estos asuntos. Por ende, los demás contratos, es decir, los que no están directamente relacionados con las actividades de exploración y explotación de recursos naturales, aun cuando no se encuentren regidos por el Estatuto General de Contratación Administrativa como lo afirma la demandante, si están sometidos a la contribución especial de que trata el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por configurarse el hecho generador del tributo, cual es la celebración del contrato de obra pública.

En ese orden, afirma que los contratos de obra que celebre ECOPETROL S.A. están sujetos a la contribución de los contratos de obra pública, por cuanto, la contratante es una entidad descentralizada del orden nacional que materializa el hecho generador del tributo, de suerte que al ser sujeto pasivo del gravamen, las súplicas de la demanda deben desestimarse en este punto.

Agrega que el demandante sostiene que si el Consejo de Estado a través de la sentencia de 20 de febrero de 2014 Radicado No. 45310 indicó hizo un análisis del régimen de derecho privado aplicable a la contratación relacionada con su objeto social, al cual está sometido Ecopetrol y hace una referencia a las cláusulas exorbitantes que por regla general se encuentran en los contratos estatales, lo cual no está en discusión por parte de la DIAN. Sin embargo, en dicha providencia no se hace un análisis de los eventos en los cuales una entidad como Ecopetrol realice contratos de obra pública.

Expresa que el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 establece cuáles son los elementos del tributo, entre ellos está el hecho generador del mismo, el cual es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes, sin distinguir si el régimen contractual de la entidad es de derecho privado o si deben estar

...sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración pública, por lo tanto, donde la norma no lo expresa no le es dable al intérprete afirmarlo.

Así mismo, arguye que en relación con la naturaleza jurídica de ECOPEPETROL S.A., éste se constituye como un ente descentralizado del orden nacional, integrante de la rama ejecutiva y, por tanto, es una entidad de derecho público, circunstancia que deriva en el cumplimiento de uno de los presupuestos constitutivos del hecho generador de la contribución por contratos de obra pública que trata la Ley 1106 de 2006, como es la suscripción de contratos de obra pública con una entidad de derecho público. Así, frente al argumento esgrimido por el demandante según el cual ECOPEPETROL S.A. ha estado sometido al régimen del derecho privado desde su creación, anotar que la aplicación del derecho privado es uno de los elementos que caracteriza a las sociedades de economía mixta y se contempla en la misma definición contenida en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, según el cual, estas sociedades autorizadas por la ley, se constituyen bajo la forma de sociedades comerciales que desarrollan actividades de naturaleza industrial conforme a las reglas de derecho privado, pero no por ello pierden el carácter de entidad estatal.

De otra parte, en cuanto a la censura expuesta por la parte actora de que la DIAN pretende establecer uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es el hecho generador, aclara que dicho elemento debe estar determinado en la ley con el fin de garantizar la certeza y seguridad jurídica, y que para el caso concreto, los elementos del tributo están regulados en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Insiste en que no es cierta la afirmación de Ecopetrol, según la cual la actuación de ECOPEPETROL S.A. se ha basado en los conceptos vigentes expedidos por la DIAN, toda vez que no existe doctrina oficial que reconozca la inexistencia de la obligación de pagar la contribución especial por la celebración de contratos de obra pública por parte de la demandante.

Señala que no se puede concluir que los contratos de obra pública que se encuentran sujetos a la contribución especial son aquellos que si bien deben ser suscritos por una entidad de derecho público, deben también estar sometidos al Estatuto General de Contratación Administrativa, y argumenta que las interpretaciones efectuadas por la DIAN no desconocen los derechos a la igualdad, equidad y justicia consagrados en los artículos 13 y 363 de la Constitución Política, como equivocadamente lo señala el accionante, sino que reconoce y aplica el régimen que la misma Constitución y las normas que la desarrollan han atribuido al Banco de la República, dada su especial naturaleza y que se ha basado en los conceptos vigentes expedidos por la DIAN, y no se evidencia la pretendida vulneración del artículo 264 de la Ley 223 de 1995 por cuanto no existe doctrina oficial que concluya la inexistencia de la obligación de pagar la contribución especial por la celebración de contratos de obra pública por parte de ECOPEPETROL S.A.

Respecto de la nulidad por falta de motivación expresó que las decisiones adoptadas en cada acto administrativo se encuentran suficientemente motivadas

por cuanto se revisaron los documentos y contratos suscritos por la parte actora, de lo cual concluyó que ninguno fue celebrado para realizar actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, sino que corresponden a actividades de construcción, mantenimiento y reparación de bienes inmuebles, de modo que se debía practicar la retención del cinco por ciento (5%) a cada uno, correspondiente al precitado tributo.

Sostiene que tampoco es cierto que la Administración le vulneró el derecho de defensa y contradicción, toda vez que la DIAN para la expedición de las resoluciones demandadas no se basó en pruebas ocultas sino en las afirmaciones, pruebas y documentos aportados directamente por ECOPETROL S.A., además de que las decisiones adoptadas en el presente asunto se encuentran soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos, por lo que no se advierte la pretendida violación al debido proceso o el desconocimiento de los principios constitucionales o legales.

Finalmente trajo a colación el artículo 121 la Ley 418 de 1997, las Leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y la Ley 1430 de 2010, con el fin de aseverar que la citada normativa muestra con claridad que el sujeto pasivo de la contribución de obra pública es la entidad pública contratante. En efecto, el sujeto pasivo del tributo es la persona físico o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias que puede actuar frente al Estado como contribuyente o como responsable al no tener las dos calidades; lo anterior da origen a las nociones de sujeto pasivo económico y de sujeto pasivo de derecho, siendo el primero el verdadero contribuyente por cuanto soporta el pago del tributo, mientras que el segundo es el responsable del recaudo y su posterior traslado al erario; es un intermediario o mandatario del Estado respecto al cobro y recaudo del tributo.

En ese orden, concluye diciendo que por ministerio de la ley ECOPETROL S.A. tiene la calidad de sujeto pasivo jurídico del tributo, esto es, en calidad de responsable con la obligación de liquidar, recaudar y trasladar al Tesoro Nacional el 5% como retención, aplicado sobre el valor de cada uno de los pagos que efectúe con cargo a los contratos de obra que haya celebrado desde la expedición de la Ley 1106 de 2006.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en auto de fecha 17 de marzo de 2016<sup>2</sup>, se dispuso su notificación por parte de la Secretaría de la Sección, trámite el cual una vez efectuado se fijó fecha y hora para llevar a cabo la presente audiencia para el día 15 de agosto de 2017.

### IV. CONSIDERACIONES

La Sala, al no encontrar causal alguna que invalide la actuación hasta aquí surtida, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### COMPETENCIA

Es competente la sub sección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para conocer en primera instancia, del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora en contra de la U.A.E DIAN.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, en aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, ECOPETROL S.A. es sujeto pasivo de la contribución especial por obra pública, con fundamento en los contratos que suscribió (con los diferentes contratistas descritos en cada uno de los contratos) durante el 2009 y 2010 para el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos.

Analizar si los actos administrativos demandados: (i) fueron proferidos por funcionario competente, (ii) desconocen el debido proceso que gobierna las actuaciones administrativas, (iii) fueron expedidos proferidos cuando había prescrito la acción fiscalizadora, (iv) se encuentran debidamente motivados y (iv) efectúan una indebida interpretación de la Ley 1106 de 2006.

### 3. MARCO JURÍDICO

Previo a analizar el caso en concreto, la Sala advierte de la necesidad de trazar el marco legal aplicable al presente asunto, el cual a continuación se diseña.

En relación con la Contribución especial de obras públicas, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 "por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones" dispuso en su artículo 6º lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6º. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.**  
Reglamentado por el Decreto Nacional 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.



De cantidad el tres por ciento (3%) sobre aquellas construcciones que obliguen las entidades contratadas con el propósito de vender el resultado de sus inversiones o contribuciones.

Autórzase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1° En los casos en que las entidades públicas suscriben convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2° Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación (...) (Subrayado de la Sala).

La norma en cita permite determinar con claridad los elementos de la contribución especial como tributo, así:

1. El **sujeto activo** es la Nación, el Departamento o Municipio, y se determina de acuerdo al nivel de la entidad de derecho público que celebre el contrato;
2. Asimismo se encuentra que el **sujeto pasivo** lo constituye toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con las referidas entidades de derecho público;
3. Además, se observa que se incurre en el **hecho generador** con la suscripción de contratos de obra pública y de concesión, así como con la adición del valor de los contratos existentes con entidades de derecho público;
4. La **base gravable** se obtiene del valor del correspondiente contrato o de la respectiva adición;
5. Finalmente, la **tarifa** es el cinco (5%) del valor del contrato o la adición o el 2.5 por mil de la suma total del recaudo bruto que generado en el caso de las concesiones.

Ahora bien, es importante tener en cuenta los artículos 32 y 76 de la Ley 80 de 1993, que a la letra rezan:

*‘Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

*1o. Contrato de Obra*

*Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

*En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los*

... y condiciones que le fueron otorgadas en sus términos previos en el artículo 67 del presente estatuto [...]

**Artículo 76.- De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los contratos de la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, celebrados mediante la modalidad especial que les sea aplicable. Las entidades estatales indicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de suscripción de los contratos, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las garantías y los plazos a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos" (Subrayado de la Sala)

De la citada normativa se desprende que los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público, entre ellos, el Contrato de Obra, que se celebra para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Precisada la definición de un contrato de obra pública en sentido amplio debe establecerse que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 que consagra una excepción a la regla contenida en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, en razón a que cuando se trata de contratos relacionados con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables, tales como los hidrocarburos y los minerales, éstos deben ser regulados bajo las disposiciones especiales aplicables que regulan dicha materia.

#### 4. FUNDAMENTO FÁCTICO

Del acervo probatorio la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
El 16 de octubre de 2013 y el 17 de septiembre de 2014 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes solicitó a ECOPETROL S.A información, y copia, de los contratos suscritos por esa entidad en los años 2009 y 2010.	<b>Documental:</b> Oficio No. 131201241-580 del 16 de octubre de 2013 (fl. 1 del Cdo A.A. 2) <b>Documental:</b> Oficio No. 131201241-346 del 17 de septiembre de 2014 (fl. 1 del Cdo A.A. 3)
Los días 02 de diciembre de 2013 y 27 de noviembre de 2014 fueron proferidos Requerimiento Ordinarios, mediante el cual se solicitó la prueba del pago de la contribución de contratos de obra pública, referentes a los contratos de obra pública suscritos en el 2009 y 2010, relacionados en el listado anexo a ese acto administrativo.	<b>Documental:</b> Requerimiento Ordinario No. 312412013000005 del 2 de diciembre de 2013 (fls. 9 a 10 vto del Cdo A.A. 2) <b>Documental:</b> Requerimiento Ordinario No. 312412014000002 del 27 de noviembre de 2014 (fl. 7 a 9 vto del Cdo A.A. 3)

<p>Los días 17 de diciembre de 2017 y 10 de diciembre de 2014 Ecopetrol dio respuesta a los referidos Requerimiento Ordinarios.</p> <p>La entidad demandada expidió las Resoluciones de Determinación de la Contribución por Contratos de Obra Pública que se demandan al considerar que la demandante es sujeto pasivo responsable del citado tributo, en virtud de los contratos de exploración y explotación de recursos renovables y no renovables que celebró en los años 2008 y 2009, individualizados en cada uno de los actos administrativos a que se hace referencia.</p>	<p><b>Documental:</b> Memorial del 17 de diciembre de 2013 (fs. 15 al 29 vto del Cdo A.A. 11)</p> <p><b>Documental:</b> Memorial del 10 de diciembre de 2014 (fs. 12 al 15 vto del Cdo A.A. 3)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000134 del 13 de noviembre de 2014 (fs. 98 al 100 del Cdo A.A. 10)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000135 del 13 de noviembre de 2014, (fs. 113 al 124 del Cdo A.A. 8)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000129 del 13 de noviembre de 2014, (fs. 72 al 83 del Cdo A.A. 5)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000125 del 13 de noviembre de 2014, (fs. 85 al 98 del Cdo A.A. 1)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000137 del 13 de noviembre de 2014, (fs. 124 al 135 del Cdo A.A. 11)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000138 del 20 de noviembre de 2014, (fs. 102 al 113 del Cdo A.A. 9)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000161 del 9 de diciembre de 2014, (fs. 91 al 102 del Cdo A.A. 7)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000157 del 9 de diciembre de 2014, (fs. 86 al 97 del Cdo A.A. 6)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412014000154 del 9 de diciembre de 2014, (fs. 85 al 96 del Cdo A.A. 2)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412015000017 del 13 de febrero de 2015 (fs. 70 al 76 del Cdo A.A. 4)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312412015000032 del 25 de febrero de 2015. (fs. 55 al 61 del Cdo A.A. 3)</p>
<p>Contra dichas decisiones la demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto confirmando los referidos actos administrativos.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 008827 de 11 de septiembre de 2016 (fs. 178 al 214 del Cdo A.A. 9)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 008835 del 11 de septiembre de 2015 (fs. 161 al 197 del Cdo A.A. 6)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 008825 de 11 de septiembre de 2015 (fs. 173 al 210 vto del Cdo A.A. 10)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 008874 del 14 de septiembre de 2015 (fs. 187 al 224 del Cdo A.A. 8)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 008994 del 16 de septiembre de 2015 (fs. 166 al 203 del Cdo A.A. 7)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 312362015000045 del 29 de septiembre de 2015 (fs. 148 al 182 vto del Cdo A.A. 5)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 010121 de 14 de octubre de 2015 (fs. 162 al 199 vto del Cdo A.A. 1)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 010599 de 27 de octubre de 2015 (fs. 198 al 238 vto del Cdo A.A. 11)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No. 011166 de 11 de noviembre de 2015 (fs. 163 al 199 del Cdo A.A. 2)</p> <p><b>Documental:</b> Resolución</p>

312362015000048 de 20 de noviembre de 2015 (fs. 143 al 108 vto del Cdo A.A. 4)  
Documental. Resolución No.  
312362015000063 de 27 de noviembre de 2015 (fs. 126 al 153 vto del Cdo A.A. 3)

**CASO EN CONCRETO**

La entidad demandante, en los años 2009 y 2010, suscribió 11 contratos de obras públicas, los cuales a juicio de la DIAN dieron lugar al hecho generador de la contribución por contratos de obra pública, lo que conllevó a la expedición de las Resoluciones de Determinación del tributo demandadas; contra dichas decisiones fueron interpuestos recursos de reconsideración, que se fundamentaron en que Ecopetrol no es sujeto pasivo de la citada contribución en razón a que los contratos tienen por objeto la exploración y explotación de recursos renovables y no renovables, los cuales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, comprenden una esfera contractual especial, autónoma y diferente a los contratos de obra contemplados en el artículo 32 de la misma normativa y frente a los cuales si resulta aplicable la referida contribución; sin embargo, la demandada no acogió esta argumentación y confirmó los actos de determinación, dando fin a la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, procede esta Sala a resolver conforme la anterior reseña los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, para lo cual determinará si Ecopetrol es sujeto pasivo de la contribución por contratos de obra pública en relación con los contratos verificados por la DIAN y que sirvieron de fundamento para la expedición de los actos administrativos demandados, por lo tanto, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que el objeto social de la demandante es la actividad comercial o industrial relacionada con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos sus derivados y productos, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al proceso, que se encuentra visible en los folios 39 a 70 del cuaderno principal.

Ahora bien, bajo la anterior precisión, se procederá a describir cada uno de los 11 contratos objeto de la actuación administrativa a efectos de determinar si corresponden a contratos de exploración o explotación de recursos naturales renovables y no renovables directamente relacionados con el objeto social de la de la demandante, o si por el contrario, se encuentran inmersos en los contratos de obra regulados por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, así:

CONTRATO	OBJETO CONTRACTUAL	RESOLUCIONES	FOLIOS
1 5206579 del 18 de noviembre de 2009	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PARA EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE CRUDO EN LA BATERÍA PETROLERA PERTENECIENTE A LA GERENCIA REGIONAL CATATUMBO ORINOQUIA DE ECOPETROL S.A.	312412014000137 del 13 de noviembre de 2014 y 010599 de 27 de octubre de 2015	62 al 81 vto del Cdo A.A. 11

2	4025527 del 13 de octubre de 2010	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MANETNIEMINETO EN LAS AREAS ALEDAÑAS A LAS LOCACIONES, UNIADES DE BOMBEO Y/O FACILIDADES DE SUPERFICIE, ESTACIONES Y AREAS OPERATIVAS DEL CAMPO CANTAGALLO, SECTOR PUERTO WILCHES, DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEL RIO DE LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER) VIGENCIA 2010.	312412018000032 del 25 de febrero de 2015 y 312502015000093 de 27 de noviembre de 2015	45 al 47 vto del Cdo. A.A. 3
3	5206379 del 08 de octubre de 2009	CONSTRUCCION OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CAMPO CASABE, VIA CARRERA "X", CON OPCION PARA LA REHABILITACION DE LA VIA AVENIDA LA PAZ, DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEL RIO DE LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YONDO (ANTIOQUIA), DURANTE LAS VIGENCIAS DE LOS AÑOS 2009 Y 2010	312412014000125 del 13 de noviembre de 2014 y 010121 de 14 de octubre de 2015	62 al 73 del Cdo. A.A. 1
4	6208583 del 18 de noviembre de 2009	OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE LINEAS DE FLUJO PARA DOS (2) POZOS FIJOS CON OPCION DE NUEVE (9) MAS DE LA CAMPAÑA DE PERFORACION 2009 DE LA GERENCIA REGIONAL SUR ECOPETROL S.A.	312412014000134 del 13 de noviembre de 2014 y 008825 de 11 de septiembre de 2015	62 al 79 vto del Cdo. A.A. 10
5	5206751 del 04 de diciembre de 2009	INGENIERIA DE DETALLE, SUMINISTRO, MONTAJE, CONSTRUCCION, Y PUESTA EN MARCHA PARA LA OPTIMIZACION DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS DE LAS ESTACIONES DE LA GERENCIA DE POLIDUCTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.	312412014000138 del 20 de noviembre de 2014 y 008827 de 11 de septiembre de 2015	62 al 80 vto del Cdo. A.A. 9
6	5206472 del 28 de octubre de 2009	OBRAS DE REHABILITACION ESTRUCTURAL DE LAS UNIDADES DE ENFRIAMIENTO DE LAS PLANTAS DE REFINACION Y PROCESAMIENTO UBICADAS EN LA GERENCIA DE LA REFINERIA BARRANCABERMEJA GRB DE ECOPETROL S.A.	312412014000135 del 13 de noviembre de 2014 y 008874 del 14 de septiembre de 2015	62 al 81 vto Cdo. A.A. 8
7	5206883 del 11 de diciembre de 2009	OBRAS MECANICAS, CIVILES Y AFINES PARA EL MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA METALICA Y EL DESMANTELAMIENTO DE UNA TORRE PETROLERA, UBICADA EN LA LOCALIZACION DEL POZO GARZAS 01 DE LA ESTACION GARZAS PERTENECIENTES AL CAMPO CANTAGALLO DE LA SUPERINTENDENCIA SE OPERACIONES DEL RIO DE LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER)	312412014000161 del 9 de diciembre de 2014 y 008994 del 16 de septiembre de 2015	62 al 81 Cdo. A.A. 7
8	5207497 del 28 de diciembre de 2009	OBRAS DE CONSTRUCCION Y ADECUACION DE VIAS DE ACCESO TRAMOS ESTACION CHICHIMENE - CAÑO MOJACOLAS Y VIAS URBANAS DE ACACIAS, PARA LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CENTRAL DE ECOPETROL S.A., VIGENCIA 2009-2010.	312412014000157 del 9 de diciembre de 2014 y 008825 de 11 de septiembre de 2015	11 al 22 vto Cdo. A.A. 6
9	4024434 del 28 de	OBRAS CIVILES PARA LA ADECUACION, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE	312412014000129 del 13 de	62 al 68 Cdo. A.A. 5

octubre de 2009	FACILIDADES DE SUPERFICIE EN LA ZONA INDUSTRIAL Y BATERIAS DE PRODUCCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN CICUCO DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEL RÍO DE LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A.	noviembre de 2014 y 312362015000045 del 29 de septiembre de 2015	
4207713 del 30 de diciembre de 2009	OBRAS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ACTUALES FACILIDADES DEL MULTIPLE Y CONSTRUCCIÓN DE UNA LINEA DE 14 PULGADAS DE DIÁMETRO PARA CONECTAR LA DESCARGA DE LAS BOMBAS CENTRIFUGAS CON LA ESTACIÓN DE MEDICIÓN AYACUCHO ACN PARA LA GERENCIA DE DESARROLLO DE TRANSPORTE DE LA VIT DE ECOPETROL S.A.	312412014000154 del 9 de diciembre de 2014 y 011166 de 11 de noviembre de 2015	63 al 77 Cdo. A.A. 2
4028165 del 29 de enero de 0100	OBRAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES, CONTRA LA ACCIÓN EROSIVA DEL RÍO MAGDALENA, EN EL CAMPO CASABRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DEL RÍO, DE LA GERENCIA REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YONDO (Antioquia), Vigencia 2010.	312412015000017 del 13 de febrero de 2015 y 312362015000048 de 20 de noviembre de 2015	9 al 23 Cdo. A.A. 4

En consecuencia, una vez efectuado el análisis de cada uno de los contratos que dieron origen a los actos demandados, como antes se vio, para la Sala es claro que el objeto contractual se encuentra directamente relacionado con el objeto social de Ecopetrol S.A., esto es, están dirigidos a la realización de actividades de exploración, explotación y refinación de hidrocarburos, así como de operaciones complementarias y, por ende, sin lugar a dudas, por su naturaleza y régimen especial se encuentran incluidos en la excepción prevista en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, no implican la realización de hechos generadores de la contribución por obra pública.

Lo anterior en el entendido de que los citados contratos se encuentran dirigidos a la construcción de vías de acceso a los pozos petroleros, al mantenimiento y adecuación de subestaciones, terminales, áreas operativas y campos petroleros, las cuales constituyen actividades complementarias propias del sector de hidrocarburos.

Dicha posición ha sido reiterada por esta Sección en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la sentencia del 22 de octubre de 2015, de la Magistrada Ponente doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, proferida dentro del expediente No. 2014 - 00730, en la que se analizó lo siguiente:

*"Aclarado lo anterior, es claro que ECOPETROL S.A. puede celebrar todos los contratos que sean requeridos para el adecuado cumplimiento de su objeto y que se relacionen con la construcción, operación, mantenimiento de sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos, estaciones de bombeo, plantas de abastecimiento entre otras, los cuales se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 ibidem".*

\* ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de

No obstante lo anterior, la Sala precisa que la norma que impone la contribución especial exige para que se configure el hecho generador la celebración del contrato de obra pública entre una persona natural o jurídica y una entidad de derecho público, en distinguir si la misma se rige por el derecho privado o si debe calificarse al Estado General de Contratación de la Administración Pública, esto es, el sólo hecho de que una entidad estatal se rija por el derecho privado no hace que su naturaleza jurídica necesariamente sea de derecho privado, por cuanto es potestad del legislador escoger el régimen jurídico de las entidades que crea o autoriza crear, así que una entidad de naturaleza de entidad pública.

En ese orden de ideas, el legislador no ha exceptuado del pago de la contribución especial de contratos de obra pública a quienes contratan con entidades de naturaleza estatal que se rigen por el derecho privado, como sucede en el presente caso; razón por la cual, se reitera, acudiendo a las consideraciones precedentes, al ECOPETROL S.A. dada su naturaleza estatal hubiese celebrado contratos de obra se encontraría dentro del supuesto del hecho gravado que contemple el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>.

En este punto, cabe advertir que si bien la demandante por ser una entidad estatal puede celebrar todo tipo de contratos estatales, no es menos cierto que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 prescribe una excepción tratándose de contratos relacionados con la explotación, exploración de hidrocarburos, así como los de comercialización propios del sector minero los cuales se regirán por sus disposiciones especiales aplicables<sup>2</sup>. Frente al tema, la DIAN mediante concepto No. 063632 de 2008 señaló: "Y, por lo tanto, en los casos en que ECOPETROL S.A. suscriba contratos de obra o de concesión de obra pública o celebre contratos de adición al valor de los existentes, y otras concesiones de que trate la ley, deberá efectuar la respectiva retención, por configurarse el hecho generador a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Lo anterior no es aplicable a los contratos relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de la minería, distintos de los contratos de obra o concesión de obra pública y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley, y adición al valor de los existentes<sup>3</sup>".

De igual forma en la sentencia del 26 de julio de 2017, proferida por la Magistrada Ponente doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez dentro del expediente No. 25000-23-37-000-2015-01316-00, de Ecopetrol S.A. contra la UAE DIAN, esta subsección consideró:

"Análizado el objeto de cada uno de los contratos que originaron la expedición de los actos acusados, se constata que los mismos fueron suscritos para el desarrollo de actividades que se encuentran estrechamente relacionadas con el objeto social de la actora, esto es, exploración, explotación, refinación de hidrocarburos y actividades complementarias, razón por la cual en criterio de la Sala se encuentran dentro de una clasificación diferente a la del contrato de obra, y se enmarcan en los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales previstos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual su celebración no genera la contribución de contratos de obra pública.

economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

<sup>1</sup> Define el contrato estatal de obra

<sup>2</sup> Artículo 76°. De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán reglándose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos.

<sup>3</sup> Reiteramiento reiterado en Conceptos No. 020260 de 26 de marzo de 2012, 041878 de 9 de julio de 2013

La Sala avisa que si bien algunos de los contratos tienen como objeto la construcción, mantenimiento, instalación y adecuación de obras civiles que entrañan la ejecución de un trabajo material sobre bienes inmuebles, su ejecución se encuentra relacionada con el objeto social de ECOPEPETROL S.A., esto es, el desarrollo de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la explotación, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos, toda vez que hacen referencia a la construcción de vías de acceso a los pozos oilíferos, al mantenimiento y adecuación de subestaciones, terminales, áreas operativas y campos petroleros, las cuales constituyen actividades que se encuentran ligadas a la explotación de hidrocarburos<sup>7</sup>.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 prescribe una excepción, consistente en que los contratos relacionados con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables, tales como los hidrocarburos y los minerales, se regirán por sus disposiciones especiales aplicables y como quiera que la DIAN a través de los conceptos Nos. 063832 de 2008 y 048027 de agosto de 2014 precisó que «los contratos de explotación y exploración de recursos naturales tanto en su definición como en su tratamiento legal, son diametralmente diferentes a los contratos de obra estipulados en el artículo 32, luego es preciso colegir que la suscripción de los precitados negocios jurídicos no generan el pago de la Contribución de obra pública», para la Sala es claro que los contratos cuyo objeto es la ejecución de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos y minerales no se encuentran sujetos al pago de este tributo, toda vez que no se enmarcan dentro de la definición de contrato de obra establecido en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>7</sup>.

En virtud de tales argumentos, es claro que en los actos administrativos demandados la DIAN concluyó que ECOPEPETROL S.A. era sujeto pasivo del referido tributo, sin embargo, desconoció que el hecho generador de la contribución especial no se configuró, como se desprende de los contratos aportados como pruebas y atrás analizados, en los cuales se evidencia que éstos, por su objeto contractual, corresponden a actividades directamente relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, las cuales se encuentran exceptuadas de la contribución especial, razón por la cual la Sala declarará la nulidad de las resoluciones demandadas y a título de restablecimiento del derecho decretará que la sociedad actora no adeuda suma alguna en relación con los actos anulados.

En ese orden, claro como está, los contratos sucritos por Ecopetrol, teniendo en cuenta su objeto, su naturaleza, y el hecho generador, no se encuentran entre aquellos gravados con la contribución de obra pública, lo que supone que

<sup>7</sup> LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 32 De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1º. Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueran imputables, de los que previstos en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.



El peticionario no es sujeto pasivo de la referida contribución, por lo que la Sala se abstenrá de analizar los demás cargos formulados en la demanda.

#### De la condena en costas

Conforme lo dispuesto por los últimos pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016 con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se advierte que en el presente asunto la parte vencida no será condenada a pagar las costas del proceso, por cuanto la parte activa del asunto, no demostró sumariamente la causación de estas, presupuesto necesario para poder establecer el pago de este concepto.

*(y...) En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 6, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas<sup>6</sup>, es decir: se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se haya causado y que la parte interesada hay aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
1	312412014000138 del 20 de noviembre de 2014	008827 de 11 de septiembre de 2015
2	312412014000134 del 13 de noviembre de 2014	008825 de 11 de septiembre de 2015
3	312412014000161 del 9 de diciembre de 2014	008894 del 16 de septiembre de 2015
4	312412014000135 del 13 de noviembre de 2014	008874 del 14 de septiembre de 2015
5	312412014000157 del 9 de diciembre de 2014	008835 del 11 de septiembre de 2015
6	312412014000129 del 13 de noviembre de 2014	312362015000045 del 29 de septiembre de 2015
7	312412014000125 del 13 de noviembre de 2014	010121 de 14 de octubre de 2015
8	312412014000137 del 13 de noviembre de 2014	010599 de 27 de octubre de 2015
9	312412014000154 del 9 de diciembre de 2014	011166 de 11 de noviembre de 2015
10	312412015000017 del 13 de febrero de 2015	312362015000048 de 20 de noviembre de 2015
11	312412015000032 del 25 de febrero de 2015	312362015000053 de 27 de noviembre de 2015

<sup>6</sup> Cf. la sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **DECLARA** que la sociedad demandante no adeuda suma alguna por concepto de contribución de obra pública en relación con los actos anulados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, devuélvase los antecedentes administrativos a la oficina de origen y archívese el expediente. Por Secretaría devuélvase al demandante y/o a su apoderado el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación, el cual podrá interponerse y sustentarse en el término establecido en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Discutida y aprobada en la Sesión de la fecha

Las Magistradas,



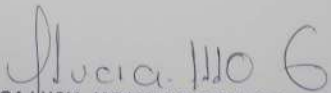
AMPARO NAVARRO LÓPEZ  
Magistrada



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado



GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ  
Magistrada



OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO  
Procuradora Sexta Judicial Administrativo

**NATALIA MORALES ESCALLÓN**  
Apoderada de la Demandante

**JULIO CESAR RUIZ MUÑOZ**  
Apoderado entidad demandada

**LUISA FERNANDA LEÓN MORALES**  
Secretaría Ad-hoc



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2016-00391-01 [23418]  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** U.A.E. DIAN

**Temas :** Contribución de obra pública. Aplicación sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 15 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que declaró la nulidad de los 11 actos de determinación de la contribución de obra pública respecto de contratos suscritos por la demandante durante los años 2009 y 2010 (numeral primero de la parte resolutive). A título de restablecimiento del derecho, declaró que la demandante no adeuda suma alguna por concepto de la contribución de obra pública en relación con los actos anulados (numeral segundo de la parte resolutive). Además, no condenó en costas (numeral tercero de la parte resolutive).

**ANTECEDENTES**

Previo requerimiento de información y su respuesta, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la DIAN expidió a ECOPETROL S.A. los siguientes actos de determinación de la contribución de obra pública por once (11) contratos suscritos por ECOPETROL en los años 2009 y 2010:

	RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
1	312412014000138 del 20 de noviembre de 2014	008827 de 11 de septiembre de 2015
2	312412014000134 del 13 de noviembre de 2014	008825 de 11 de septiembre de 2015
3	312412014000161 del 9 de diciembre de 2014	008994 del 16 de septiembre de 2015
4	312412014000135 del 13 de noviembre de 2014	008874 del 14 de septiembre de 2015
5	312412014000157 del 9 de septiembre de 2014	008835 del 11 de septiembre de 2015
6	312412014000129 del 13 de noviembre de 2014	312362015000045 del 29 de septiembre de 2015



7	312412014000125 del 13 de noviembre de 2014	010121 de 14 de octubre de 2015
8	312412014000137 del 13 de noviembre de 2014	010599 de 27 de octubre de 2015
9	312412014000154 del 9 de diciembre de 2014	011166 de 11 de noviembre de 2015
10	3124120115000017 del 13 de febrero de 2015	312362015000048 de 20 de noviembre de 2015
11	312412015000032 del 25 de febrero de 2015	312362015000053 de 27 de noviembre de 2015

### DEMANDA

ECOPETROL S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones citadas. A título de restablecimiento del derecho, pidió que “se ordene a la DIAN declarar a ECOPETROL S.A. a paz y salvo ante la DIAN respecto de las sumas objeto de discusión y proceda al archivo de los expedientes respectivos”.

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 6, 13, 29, 83, 123, 338 y 363 de la Constitución Política.
- Artículos 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículos 643, 715, 716, 717 y 730 del Estatuto Tributario.
- Artículo 76 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 264 de la Ley 223 de 1995.
- Artículo 3 de la Ley 548 de 1999.
- Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.
- Ley 1118 de 2006.
- Ley 1150 de 2007.
- Decretos Nos. 3461 de 2007, 4048 de 2008 y 399 de 2011.
- Conceptos DIAN Nos. 009714 del 4 de agosto de 1993, 036803 del 17 de mayo de 2007 y 063832 de 2008.
- Oficio No. 1002022208-915 del 21 de agosto de 2014.

Sobre el concepto de la violación, la demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

#### **Falta de competencia de la DIAN para la determinación de la contribución en contratos de obra pública.**

La Ley 1106 de 2006 no determinó la competencia para la administración de la contribución por los contratos de obra pública. Tampoco existe norma que otorgue a la DIAN la facultad de expedir los actos de determinación de este tributo.

La falta de competencia de la DIAN resulta evidente si se tiene en cuenta que, mediante la Circular Externa CIR 13-000000007-2013, el Ministerio del Interior reconoció que esa entidad es la competente para el control y recaudo de la contribución de obra pública. Lo anterior, con fundamento en la Ley 1106 de 2006 y el Decreto 399 de 2011. Así mismo, la Alcaldía Mayor de Bogotá se atribuyó competencia mediante Resolución DDI-40601 de 15 de agosto de 2012.



Además, dentro de las competencias residuales asignadas a la DIAN no se encuentra la de administrar contribuciones, por lo que vulneró los artículos 6 y 123 de la Constitución Política y el Decreto 4048 de 2008.

**Prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución de obra pública.**

La oportunidad de la administración para practicar y notificar los actos de determinación de la contribución se encuentra prevista en los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario.

La DIAN no notificó al contribuyente emplazamiento o requerimiento especial para suspender el término de caducidad del proceso de determinación o el término de prescripción de la acción de cobro, pues se limitó a solicitar información sobre los contratos y facturas. De ahí que la demandante, antes de la determinación del tributo, desconociera las razones que sustentaban tal decisión.

En los actos demandados la DIAN señaló que no se configura la prescripción o caducidad de la facultad para determinar la contribución, porque este tributo se causa cuando se efectúan los pagos, se celebran las adiciones al contrato o se produce la terminación. No obstante, lo anterior desconoce el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, porque el tributo se causa al momento de la celebración o prórroga del respectivo contrato.

Si la DIAN pretendía evitar la prescripción de la facultad de determinación y cobro del tributo, debió adelantar el procedimiento establecido en los artículos 643, 715, 716, y 717 del E.T y expedir los actos previos a la determinación del tributo, dentro los cinco años contados a partir de la suscripción de cada contrato.

Por tanto, las obligaciones se encuentran prescritas, porque las resoluciones demandadas fueron notificadas después del vencimiento del término de cinco años.

**Los actos demandados son nulos porque desconocen que la actora celebró contratos relacionados con la exploración y explotación de petróleo y no contratos de obra pública.**

ECOPETROL se halla excluida de la Ley 80 de 1993, porque de acuerdo con el artículo 76 ibídem, se rige por una legislación especial, pues es una entidad estatal encargada de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el sector de hidrocarburos y gas, así como del desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del mismo sector.

Por tanto, no celebra contratos de obra pública en los términos del artículo 32 de la citada ley, ni realiza el hecho generador de la contribución de obra pública.

Dicha interpretación fue acogida por la DIAN mediante Concepto No. 063832 de 2008, en el que se analizó la aplicación de la contribución de obra pública respecto a todos los contratos suscritos por Ecopetrol relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.



Sin embargo, en los actos demandados, de manera contraria a la ley, la DIAN sostuvo que la exclusión de la contribución solo opera respecto de los convenios de exploración, explotación y refinación de hidrocarburos propiamente dichos y no de los contratos que estén relacionados con estas actividades.

Además, en otros casos<sup>1</sup>, la DIAN ha revocado a ECOPETROL actos de determinación de la contribución especial, pues ha señalado que los contratos suscritos por esta empresa no son considerados como estatales, puesto que en su clausulado no se incluyen cláusulas exorbitantes y a través de ellos se desarrollan las actividades propias del sector de hidrocarburos

**El Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la doctrina oficial de la DIAN han señalado que los contratos celebrados por ECOPETROL, en desarrollo de su objeto social, no se encuentran sujetos a la contribución de obra pública.**

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia<sup>2</sup> en la que reconoció que, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, los contratos celebrados por ECOPETROL, en desarrollo de su objeto social, esto es, actividades de la industria de hidrocarburos, no se encuentran sujetos a la contribución de obra pública.

En el mismo sentido se ha pronunciado la DIAN en los Conceptos Nos. 063832 de 2008 y 048027 de 2014.

**El Consejo de Estado ha reconocido que ECOPETROL S.A. no puede celebrar contratos de obra pública.**

En sentencia de 20 de febrero de 2014, exp 45310, el Consejo de Estado sostuvo que los contratos suscritos por ECOPETROL en desarrollo de su objeto social carecen de cláusulas excepcionales.

Por ello, los contratos suscritos por ECOPETROL S.A. no son estatales y, por ende, no causan el hecho generador de la contribución por obra pública.

**ECOPETROL no celebra contratos de obra pública sometidos a la contribución.**

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-1153 de 2008 y por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 1 de marzo de 2012, expediente 17907, los contratos sometidos a la contribución especial referida no solo requieren ser suscritos por una entidad pública, sino que deben someterse a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y, que en efecto, constituyan obras públicas. Esto es, que cumplan con los procedimientos de suscripción, ejecución y liquidación de dicha ley.

<sup>1</sup> Resolución 900001 de 14 de junio de 2013, que revocó la Resolución 900113 de 24 de septiembre de 2013, que determinó a la actora la contribución por el contrato de obra pública 4014775 de 17 de julio de 2007. Además, en la Resolución 900005 de 27 de agosto de 2013 la DIAN revocó una liquidación de determinación de la contribución de obra pública.

<sup>2</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2015, exp 2014-00730-00.



No obstante, de conformidad con el artículo 76 ibídem y el Decreto 3461 de 2007, los contratos celebrados por ECOPETROL, en desarrollo de su objeto social, se encuentran excluidos del mencionado gravamen.

Al respecto, el Decreto 3461 de 2007, reglamentario de la Ley 1106 de 2006, previó que los contratos que suscribe ECOPETROL, al no estar sometidos a procesos de licitación pública o de selección abierta, están excluidos de la contribución de obra pública<sup>3</sup>.

**Los actos demandados interpretan erróneamente el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que fija la contribución de obra pública.**

En el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006 se estableció que a todos los contratos suscritos por ECOPETROL les son aplicables las reglas del derecho privado, disposición que fue reiterada en la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, con el fin de que la actora desarrolle su objeto social en igualdad de condiciones con los particulares, sujetándose a las reglas de derecho común.

Por ello, los contratos suscritos por ECOPETROL no están sometidos al Estatuto General de Contratación.

Luego, no puede suscribir contratos a los que se refiere el hecho generador de la contribución de obra pública, máxime si se tiene en cuenta que el cobro de dicho tributo pone a ECOPETROL en desventaja respecto de los particulares con los cuales compete en el mercado.

**Los actos demandados son contrarios a los Conceptos DIAN 063832 de 2008, 100202208-915 de 21 de agosto de 2014 y 036803 de 17 de mayo de 2007.**

Mediante Conceptos 063832 de 2008 y 100202208-915 de 2005, la DIAN concluyó que los contratos relacionados con las actividades del sector de hidrocarburos no se encuentran sujetos a la contribución de obra pública. Además, esa tesis fue acogida por la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112-IE-1275 de 2012.

Del objeto contractual de los once contratos suscritos por ECOPETROL, por los cuales la DIAN determinó la contribución de obra pública, se tiene que corresponden al desarrollo de actividades propias de la industria exploración y producción de hidrocarburos. De ahí que no estén sujetos a la referida contribución.

Así mismo, mediante Concepto 036803 de 2007, la DIAN concluyó que los contratos que celebre el Banco de la República no están sometidos a la contribución de obra pública, porque no se rigen por la Ley 80 de 1993. Este criterio es aplicable al asunto en estudio, pues ECOPETROL tampoco está sujeta a la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, en los actos acusados la DIAN desconoció el anterior criterio, al igual que el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 y los principios de confianza legítima, seguridad e igualdad de los contribuyentes.

<sup>3</sup> Resolución 900001 de 14 de junio de 2013, que revocó la Resolución 900113 de 24 de septiembre de 2013, que determinó a la actora la contribución por el contrato de obra pública 4014775 de 17 de julio de 2007.





**Los actos demandados desconocen la exposición de motivos de la Ley 1106 de 2006 y el alcance del artículo 6 ibídem.**

Según la exposición de motivos y antecedentes de la Ley 1106 de 2006, la intención del legislador fue gravar con la contribución de obra pública solo a las entidades que se dedican a la construcción y mantenimiento de vías u obras públicas, en los términos de la Ley 80 de 1993.

Los actos demandados desconocen el verdadero alcance y contenido del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, pues ECOPETROL no realiza obras públicas como vías públicas, mantenimiento de las mismas o infraestructura de servicios públicos.

Los contratos que celebra ECOPETROL son para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, transporte y refinación de hidrocarburos y no pueden calificarse como de obra pública.

**Los actos demandados están “falsamente” (sic) motivados.**

La DIAN motivó indebidamente los actos demandados, pues no indicó por qué los contratos analizados, que recaen sobre inmuebles, son de obra pública y no de otra naturaleza. En casos similares, la DIAN ha sostenido que tales contratos son de exploración y explotación de hidrocarburos y no de obra pública.

**La DIAN violó el debido proceso y el derecho de defensa de ECOPETROL.**

Para la determinación, liquidación, discusión y cobro de la contribución de los contratos de obra pública, la DIAN debe aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

En este caso, la DIAN determinó la contribución a cargo de la actora sin notificarle un emplazamiento o acto previo que le permitiera conocer las razones por las cuales fijaba el tributo a cargo de la demandante. En consecuencia, vulneró el debido proceso de esta.

**ECOPETROL no es sujeto pasivo ni responsable de la contribución por obra pública.**

De acuerdo con la Ley 1106 de 2006, la obligación de liquidar y pagar la contribución por contratos de obra pública recae exclusivamente en los contratistas, no en la contratante. La citada ley no estableció una solidaridad entre el contratista y la entidad contratante, ya que la obligación de pago solo surge para el contratista.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

**La DIAN sí tiene competencia para determinar la contribución a cargo de la actora.**



De acuerdo con las sentencias C-083 de 1993, C-427 de 1993, C-930 de 2007 y C-1153 de 2008, la contribución de obra pública tiene la naturaleza de impuesto<sup>4</sup>. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 3 numeral 1 del Decreto 4048 de 2008, la DIAN tiene la administración y control de dicho tributo.

En Oficio 079017 de 2010, que está vigente, la DIAN indicó que conforme con el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008 la DIAN es competente para administrar la contribución de obra pública de la Ley 1106 de 2006 cuando los contratos están suscritos por entidades públicas del orden nacional.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 691 del E. T, la División de Liquidación de la DIAN es la competente para expedir las resoluciones de determinación de los tributos.

**No se configura la prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución.**

No se configura la prescripción que alega la demandante, pues, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, la contribución se causa *“al momento del pago del anticipo y los subsiguientes pagos que efectúen las entidades de derecho público a los contratistas”*.

En este caso, las resoluciones de determinación de la contribución se dictaron dentro de los 5 años siguientes, contados a partir del respectivo pago.

**La DIAN no vulneró el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.**

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 establece el hecho generador del tributo sin distinguir si el régimen contractual de la entidad se rige por el derecho privado o por el Estatuto General de Contratación.

Además, la jurisprudencia no ha precisado que los contratos de obra pública sujetos a la contribución especial deben estar sometidos a la Ley 80 de 1993. Al respecto, la sentencia C-1153 de 2008, que analizó la exequibilidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, indicó que los contratos de obra a que se refiere dicha norma son los regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, los que celebren las entidades estatales, independientemente de que estén sujetas o no a la Ley 80 de 1993.

Los contratos que no estén directamente relacionados con las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, aun cuando no se encuentren regidos por la Ley 80 de 1993, están sometidos a la contribución especial señalada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por configurarse el hecho generador del tributo, esto es, la celebración de contratos de obra pública.

En consecuencia, los contratos de obra que celebra ECOPETROL están sujetos a la contribución de los contratos de obra pública.

<sup>4</sup> La contribución fue creada por el Decreto Legislativo 2009 de 1992 y prorrogada por diferentes normas, la última de las cuales fue la Ley 1106 de 2006, que estableció una nueva regulación del tributo.



No es cierto que la DIAN haya reconocido en casos similares que no hay lugar a la causación de la contribución de obra pública. Sobre el particular, en la Resolución No. 900001 del 14 de junio de 2013 se revocó la resolución de determinación del impuesto porque en el expediente administrativo se evidenció la inexistencia del contrato con base en el cual se determinó inicialmente la contribución. De modo que el fundamento de aquel asunto no se realizó un pronunciamiento acerca de si se pactaron o no cláusulas exorbitantes, y la incidencia de esa circunstancia en la naturaleza del contrato, esto es, la causación o no del tributo.

Así mismo, la sentencia de 22 de octubre de 2015, proferida por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2014-730 fue apelada y se encuentra pendiente de decisión por parte del Consejo de Estado. De ahí que esa decisión no sea vinculante o constituya precedente judicial. En gracia de discusión, en dicho pronunciamiento se estableció que para establecer si procedía la liquidación y pago de la contribución de obra pública era determinante analizar cada objeto contractual.

De otro lado, el Decreto 3461 de 2007 no prevé exclusión de la contribución respecto de los contratos de obra pública, pues el hecho generador atiende a la existencia del contrato de obra pública y a la entidad pública contratante, no al mecanismo de selección del contratista.

Así mismo, ECOPETROL es un ente descentralizado del orden nacional, perteneciente de la rama ejecutiva y, por tanto, una entidad de derecho público, circunstancia que deriva en el cumplimiento de uno de los presupuestos constitutivos del hecho generador de la contribución por contratos de obra pública. Si bien es una sociedad de economía mixta y está sometida al régimen de derecho privado, no por ello pierde el carácter de entidad estatal. Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de 1 de marzo de 2012, expediente 17907, en el que se analizó la obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**Lo resuelto en la sentencia de 20 de febrero de 2014, proferida por el Consejo de Estado no es aplicable al presente asunto.**

En la sentencia de 20 de febrero de 2014<sup>5</sup>, proferida por el Consejo de Estado se hizo referencia al régimen de derecho privado aplicable a la contratación que efectúa ECOPETROL en relación con su objeto social y a las cláusulas exorbitantes que se encuentran en los contratos estatales.

Por ende, para determinar la causación del tributo debe aplicarse lo previsto en la sentencia C-1153 de 2008, esto es, que los contratos de obra pública que se encuentran sujetos a la contribución especial son aquellos suscritos por una entidad pública, sin que sea relevante si la entidad está sometida al Estatuto General de Contratación Administrativa.

**No se desconoce la doctrina oficial expedida por la DIAN.**

<sup>5</sup> Expediente 680012331000201000262-01 (45310).



La DIAN no desconoció el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 ni la doctrina oficial plasmada en los Conceptos 36803 de 2007 y 063832 de 3 de julio de 2008, pues estos aluden al Banco de la República, que tiene un régimen especial.

Además, en el oficio No. 100202208-915 de 2014 (Concepto 048027) se reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2008 y por el Consejo de Estado en los fallos de 12 de marzo de 2012 (exp. 179907) y de 14 de agosto de 2013 (exp. 18975), decisiones en las que se señaló que independientemente del régimen jurídico aplicable a una entidad, la contribución se causa cuando confluyen dos factores, a saber: i) que la entidad sea de derecho público, y; ii) la celebración de un contrato de obra en términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

### **No existe interpretación errónea de la Ley 1106 de 2006.**

La DIAN interpretó debidamente la Ley 1106 de 2006 pues esta norma pretende la extensión de la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública para garantizar mayores recursos a los municipios del país para la formulación e implementación de la política de seguridad democrática. La contribución no está limitada a los contratos de obra para la construcción y mantenimiento de vías, como lo precisó la DIAN en el Concepto 63832 de 2008, confirmado por Oficio 20260 de 2012.

Según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para que el contrato de obra sea pública no se requiere que el bien o servicio resultante deba ser puesto a disposición del público en general. Lo que da el carácter de contrato de obra pública es que este se celebre con una entidad pública, como ECOPETROL. No es determinante el objeto del contrato, el tipo de obra o el bien sobre el que esta recaiga.

### **Los actos demandados están debidamente motivados**

Los actos demandados indican los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la DIAN a concluir que los contratos que celebró la actora están relacionados con actividades de construcción, mantenimiento y reparación de bienes inmuebles y que sobre ellos debía practicarse la retención del 5%, correspondiente a la contribución por contrato de obra pública.

Los contratos de obra pública son distintos a los de construcción, y estos son los que la DIAN ha calificado como servicios para efectos de retención en la fuente (Concepto Unificado de IVA 0001 de 2003).

### **La DIAN respetó el debido proceso de la actora.**

Para verificar el cumplimiento de la obligación de retener el valor de la contribución por los contratos de obra pública celebrados por la actora, la DIAN expidió los siguientes actos preparatorios: i) oficio No. 131201241580 de 17 de octubre de 2013, mediante el cual solicitó a la demandante la prueba del pago de la contribución por los contratos de obra pública suscritos durante el año 2009, y; ii) oficio No. 131201241-346 de 17 de septiembre de 2014, para los contratos del año 2010.

Mediante escritos presentados el 17 de diciembre de 2013 y 12 de diciembre de 2014, la actora contestó los oficios citados. En la respuesta se opuso a la obligación de



practicar la retención y pago de la contribución por la suscripción de contratos de obra pública, esto es, ejerció su derecho de defensa.

Además, interpuso el recurso de reconsideración contra el acto de determinación de la contribución y el recurso le fue resuelto oportunamente.

### **ECOPETROL sí es sujeto pasivo de la contribución.**

De acuerdo con en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, el sujeto pasivo de la contribución de obra pública es la entidad pública contratante y su recaudo y pago es responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes. En consecuencia, por mandato legal, ECOPETROL es sujeto pasivo de la contribución.

### **SENTENCIA APELADA**

El Tribunal anuló los actos demandados y declaró que la actora no debe suma alguna por concepto de los actos anulados. Las razones de la decisión se resumen así:

De la lectura del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los contratos de obra pública que celebren las entidades de derecho público están sometidos al pago de una contribución, sin excepciones respecto a la naturaleza jurídica o al objeto principal de la entidad contratante. El artículo 76 de la Ley 80 de 1993 estableció una exclusión del régimen contractual aplicable a las entidades públicas, únicamente respecto a los contratos que versan sobre exploración y explotación de petróleo.

Por tanto, debe analizarse el objeto de los contratos sobre los cuales se liquida la contribución para establecer si las obras están relacionadas o no con la exploración y explotación de petróleo.

En el presente caso, todos los contratos cuestionados por la DIAN fueron suscritos por la demandante en desarrollo de sus actividades de explotación y explotación de hidrocarburos. Por esta razón, se regulan por un régimen especial y no pueden gravarse con la contribución por suscripción de contratos de obra pública.

En consecuencia, se anulan los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no adeuda suma alguna por concepto de los actos anulados. Además, no se condenó en costas porque no se encontraron demostradas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**La DIAN** apeló la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 prevé que el hecho generador de la contribución es la celebración o adición de contratos de obra pública, sin distinguir si el régimen contractual de la entidad es de derecho privado o si se aplica la Ley 80 de 1993. Por tanto, es indiferente el objeto social de la demandante.

En sentencias C-1153 de 2008 de la Corte Constitucional y de 12 de marzo de 2012 (17907) y 14 de agosto de 2013 (18975) del Consejo de Estado se precisó que



independientemente del régimen jurídico aplicable a la entidad, la contribución se causa cuando se cumplen dos requisitos: que se suscriban contratos de obra pública, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que se celebren con entidades de derecho público.

Lo que da el carácter de contrato de obra pública es que se celebre con una entidad pública, como la actora, no el objeto social que desarrolle la entidad.

En los actos administrativos demandados se demostró que en todos los contratos celebrados por la demandante y que originaron la contribución en discusión, los objetos contractuales están relacionados con actividades de construcción, mantenimiento y reparación de obras, que corresponde a lo que define el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como contrato de obra pública.

Como los demás cargos de la demanda no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró lo expuesto en la demanda.

La **demandada** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El **Ministerio Público** pidió que se confirme la sentencia apelada por las siguientes razones:

De acuerdo el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, si los contratos que celebra la actora son de explotación y exploración de petróleo o conexos a estos, no se genera la contribución de obra pública.

El Tribunal encontró que los contratos cuestionados están directamente relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y transporte de petróleo y con las actividades complementarias a estas. Por ello, no pueden ser objeto de la referida contribución.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos de la apelación interpuesta por la demandada, la Sala decide sobre la legalidad de los actos por los cuales la DIAN determinó a ECOPETROL el valor de la contribución de obra pública por los contratos suscritos por esta empresa en los años 2009 y 2010, como se advierte en los antecedentes de esta providencia. Para lo anterior, define si los contratos cuestionados en los actos demandados están sujetos a la contribución de obra pública, por la realización del hecho generador. Si lo están, la Sala estudia los cargos de la demanda que no fueron abordados por el Tribunal.

Para ello, la Sala aplica las subreglas establecidas en la sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2020 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo



de esta Corporación<sup>6</sup>. Se anota que, mediante providencia de 20 de octubre de 2020, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, negó la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por ECOPEPETROL S.A.<sup>7</sup>

Así mismo, reitera las consideraciones expuestas por esta Sala, en las sentencias de 26 de noviembre de 2020<sup>8</sup> y de 3 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, que versaron sobre las mismas partes y similares supuestos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, se revoca la sentencia apelada y se niegan las pretensiones de la demanda, según el siguiente análisis:

Sea lo primero precisar que en la referida sentencia de unificación, en lo atinente al hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública cuando se celebren contratos de obra con entidades de derecho público sujetas a un régimen especial de contratación, como es el caso de ECOPEPETROL, se señaló:

*“Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.*

*Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

(...)

*Ahora, dentro de esas entidades de derecho público, se encuentran las sociedades de economía mixta en las que el Estado tiene participación superior al 50%, como lo es el caso de la entidad demandante, ECOPEPETROL S.A.*

***De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra– se encuentren gravados con el tributo.***

*Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de febrero de 2020, expediente 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (IJ), Consejero Ponente William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> El ponente de esta providencia salvó el voto en la sentencia de unificación ya referida. No obstante, por razones prácticas acoge en esta oportunidad el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de noviembre de 2020, expediente 2014-00184-01 (22937), Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 3 de diciembre de 2020, expedientes 2015-01319-01 (23051) y-2014-01204-01 (22472) 22472, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.



En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

(...)

**Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.**

En conclusión, para efectos del tributo analizado, debe entenderse que, en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo.

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, **se encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.**

**El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública–, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.**

**De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.**

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de





*contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.*

*En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante.*

[...] (Se destaca)

Por lo anterior, para efectos de establecer si se realizó o no el hecho generador del contrato de obra pública, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo precisó que es necesario determinar si el contrato se celebró **con entidades de derecho público, para realizar actividades que recaigan sobre bienes inmuebles**. Dicha valoración debe ser realizada en cada caso concreto por el juez, quien deberá definir si se configura o no el contrato de obra pública.

Así mismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo advirtió que los contratos de obra pública y los de exploración y explotación de recursos naturales son contratos típicos distintos y tienen particularidades y finalidades propias que los distinguen.

Esa distinción resulta de gran relevancia, pues únicamente los contratos de obra pública son objeto del tributo en análisis.

Con fundamento en los apartes transcritos, en la sentencia de unificación ya referida, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, estableció las siguientes subreglas jurisprudenciales:

*“1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.*

*2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 –contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.*

*3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.”*

Precisado lo anterior, la Sala procede a resolver el asunto de fondo.

### Asunto de fondo

En el caso en estudio, la DIAN determinó a ECOPETROL la contribución de obra pública por la celebración en los años 2009 y 2010, de once (11) contratos que, en su criterio, son de obra, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.



ECOPETROL sostiene que aun cuando es una entidad pública no celebra contratos de obra de la Ley 80 de 1993, sino de exploración y explotación de recursos naturales en el sector de hidrocarburos y contratos relacionados con dichas actividades, que corresponden al ejercicio de su actividad. Que, en consecuencia, le resulta aplicable el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Los contratos que dieron lugar a la determinación de la contribución de obra pública son los siguientes:

CONTRATOS	OBJETO
5206751 de 2009	Ingeniería de detalle, suministro, montaje, construcción y puesta en marcha para la optimización de los sistemas eléctricos de las estaciones de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transportes de Ecopetrol S.A.
5206583 de 2009	Obras para la construcción de líneas de flujo para dos (2) pozos fijos con opción de nueve (9) más de la campaña de perforación de 2009 de la Gerencia Regional Sur de Ecopetrol S.A.
5206883 de 2009	Obras mecánicas, civiles y afines para el mantenimiento de estructura metálica y el desmantelamiento de una torre petrolera, ubicada en la locación del pozo Garzas 01 de la estación Garzas perteneciente al campo Cantagallo de la Superintendencia de Operaciones del Río de la Gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., ubicada en el municipio de Puerto Wilches (Santander).
5206472 de 2009	Obras para la rehabilitación de las unidades de enfriamiento de las plantas de refinación y procesamiento ubicadas en la Gerencia Refinería de Barrancabermeja GRB de Ecopetrol S.A.
5207497 de 2009	Obras de construcción y adecuación de vías de acceso tramos estación Chichineme – Caño Mojacotas y vías urbanas de Acacias, para la Superintendencia de Operaciones Central de Ecopetrol S.A., Vigencia 2009-2010.
4024434 de 2009	Obras para reparación de raspadores de doble “Wipers marca HTM” sellos secundarios y ajuste de sellos metálicos primarios de TK130 y TK 139 en la planta de Puerto Salgar del departamento de mantenimiento andino de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A.
5206379 de 2009	Construcción obras para el mejoramiento de la infraestructura vial campo Casabe, con opción para la rehabilitación de la vía avenida La Paz, de la Superintendencia de Operaciones del Río de la gerencia Regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., ubicado en el municipio de Yondó (Antioquia), durante las vigencias de los años 2009 y 2010.
5206579 de 2009	Obras de construcción y montaje para el sistema de almacenamiento de crudo en la batería petrolera pertenecientes a la Gerencia Regional Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A.
5207713 de 2009	Obras para la adecuación de las actuales facilidades del múltiple y construcción de una línea de 14 pulgadas de diámetro para conectar la descarga de las bombas centrífugas con la trampa de despacho de raspadores del Oleoducto Caño Limón en la estación Ayacucho ACN para la Gerencia de Desarrollo de Transporte de la VIT de Ecopetrol S.A.
4026165 de 2010	Obras para la protección de las instalaciones, contra la acción erosiva del río Magdalena, en el campo Casabe de la superintendencia de operaciones del río, de la gerencia regional del Magdalena medio de Ecopetrol S.A., ubicado en el municipio de Yondó (Antioquia). Vigencia 2010.



4025527 de 2010	Obras de construcción y mantenimiento de las áreas aledañas a las locaciones, unidades de bombeo y/o facilidades de superficie, estaciones y áreas operativas del sector norte del campo Cantagallo, sector Puerto Wilches, de la superintendencia de operaciones del río de la gerencia regional Magdalena Medio de Ecopetrol S.A., ubicada en el municipio de Puerto Wilches (Santander) vigencia 2010.
-----------------	---

Ahora bien, en el presente ninguno de los contratos suscritos por ECOPETROL S.A. tiene por objeto la búsqueda, exploración, explotación o producción de hidrocarburos. Es decir, no corresponden al tipo de contrato establecido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Por el contrario, el objeto contractual de cada uno de ellos corresponde a actividades propias de un contrato de obra pública, dado que presentan características típicas de aquella tipología contractual, esto es, actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre bienes inmuebles.

Así mismo, es necesario resaltar que en el fallo de unificación de 25 de febrero de 2020 se precisó que no es posible aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, pues *“el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública (...). Tampoco – la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.”*

En consecuencia, respecto de los contratos analizados **se configura el hecho generador de la contribución de obra pública**, pues, se reitera, los contratos suscritos por ECOPETROL S.A. en los años 2009 y 2010, corresponden a contratos de obra.

De ahí que, de acuerdo con la referida sentencia de unificación, los actos administrativos de determinación del tributo proferidos por la DIAN se encuentren acorde con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, puesto que del análisis del objeto contractual de los referidos contratos se concluye que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo. Por tanto, no existe la errónea interpretación de dicha norma, alegada por la actora.

Al realizarse el hecho generador de la contribución, le correspondía a ECOPETROL S.A. retener al contratista el valor de la contribución de los contratos de obra pública (artículo 121 de la Ley 418 de 1997).

Dado que el Tribunal no analizó los restantes argumentos de la demanda, para garantizar el debido proceso, la Sala se pronunciará sobre las alegadas falta de motivación de los actos demandados, falta de competencia de la DIAN para proferir los actos acusados, prescripción de la facultad para determinar el tributo, la necesidad de acto previo al acto de determinación y la aplicación de los conceptos de la DIAN que, según la demandante, sostienen que esta no es sujeto pasivo de la contribución de obra pública.

- **De la falta de motivación de los actos administrativos demandados**



Afirmó la actora que los actos acusados incurrieron en la causal de nulidad de falta de motivación, porque no expresaron por qué los contratos analizados, que recaen sobre inmuebles, son de obra pública y no de exploración y explotación de hidrocarburos y no de obra pública.

Al respecto, se precisa que no se presenta falta de motivación de los actos de determinación, pues explican las razones fácticas y jurídicas para concluir que los contratos que celebró ECOPELROL, que es una entidad de derecho público de economía mixta, están relacionados con actividades de construcción, mantenimiento y reparación de bienes inmuebles, esto es, son de obra pública y, por ende, dan lugar a que se genere la contribución y a la obligación de la actora de actuar como agente retenedor.<sup>10</sup> No prospera el cargo.

- **La DIAN sí tiene competencia para proferir los actos demandados**

La demandante afirma que la DIAN no tiene competencia para el recaudo y control de la contribución por los contratos de obra pública, pues la Ley 1106 de 2006 guardó silencio frente a ese tema. Además, que el Ministerio del Interior y la Alcaldía Mayor de Bogotá se han atribuido dicha competencia.

Para resolver este punto, es necesario resaltar que el artículo 1 del Decreto 4048 de 1998, en concordancia con el artículo 3 numeral 1 del mismo decreto, otorga competencia a la DIAN para administrar los “*impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior*”. En el contexto de los artículos 1 y 3 numeral 1 del Decreto 4048 de 2008, la expresión los “*demás impuestos internos del orden nacional*” comprende los demás tributo

s internos del orden nacional no previstos en la norma.

Aunado a lo anterior, al analizar la exequibilidad de las normas que han regulado la contribución de obra pública en las sentencias C-083 de 1993, C-427 de 1993, C-930 de 2007 y C-1153 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que esa contribución es un tributo y se refirió a sus elementos esenciales<sup>11</sup>.

Por tanto, la DIAN tiene a su cargo la administración de todos los tributos nacionales de orden interno cuya competencia no esté asignada a otra autoridad, dentro de los cuales se encuentra la contribución de obra pública.

Esa interpretación ha sido acogida por la DIAN, como consta en el Oficio 079017 de 2010, en el que se señaló que la DIAN es competente para administrar la contribución de obra pública de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que los contratos sean suscritos por entidades públicas del orden nacional, como Ecopetrol, que es una sociedad de economía mixta del orden nacional.

<sup>10</sup> Artículo 121 de la Ley 418 de 1997.

<sup>11</sup> La contribución fue creada por el Decreto Legislativo 2009 de 1992 y prorrogada por diferentes normas, la última de las cuales fue la Ley 1106 de 2006, que estableció una nueva regulación del tributo.



Entonces, en el caso en estudio, la DIAN es la competente para expedir las resoluciones de determinación de la contribución especial. Por lo anterior, no prospera este cargo.

- **De la violación del derecho de defensa y contradicción por inexistencia del acto previo a la liquidación del tributo y de la falsa motivación de los actos de determinación del tributo.**

ECOPETROL afirma que la DIAN vulneró su derecho de defensa y contradicción porque le determinó la contribución sin proferir un emplazamiento o acto previo, que le permitiera conocer las razones por las cuales liquidaba el tributo sobre los contratos celebrados.

Para resolver el punto del acto previo, se reitera lo expuesto en la sentencia de unificación de 25 de febrero de 2020, expediente 2014-007212-01 (22473) (IJ), en el sentido de que *“En relación con este punto, es importante precisar que la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado que aquellos actos administrativos que liquidan tributos, bien porque modifiquen las declaraciones privadas o porque impongan una obligación que no fue declarada o en la que no existía la obligación formal de declarar (liquidación de aforo), deben estar precedidos de un acto previo en que se manifiesten las razones de la liquidación, de manera que el contribuyente pueda ejercer el derecho de defensa en sede administrativa”*.

Al respecto, esta Sección se ha pronunciado en ese sentido en varias oportunidades.<sup>12</sup>

En primer lugar, la Sala pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997<sup>13</sup>, ECOPETROL S.A, en calidad de responsable del tributo, no solo debió retener y consignar la contribución a la cuenta correspondiente, por la suscripción de los contratos celebrados en los años 2009 y 2010, sino también remitir a la DIAN, copia del recibo de consignación y una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y el valor de los contratos. Ello fue dispuesto en esa norma, precisamente, para que la DIAN ejerciera las facultades de fiscalización y

<sup>12</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 2011-00051-01 (Exp. 20633), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 2005-00939-01 (Exp. 20499), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 18 de octubre de 2018, 2013-00153-01 (Exp. 22892), C.P. Dr. Milton Chaves García.

<sup>13</sup> **Ley 418 de 1997. Artículo 121.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente, copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Esta norma estaba vigente en la época de los hechos, y aún está en vigor y observancia, en tanto ha sido prorrogada por el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, 1 de la Ley 1421 de 2010, 1 de la Ley 1738 de 2014, y 1 de la Ley 1941 de 2018.



determinación del tributo y el administrado ejerciera la facultad de discusión del mismo<sup>14</sup>.

Como la actora omitió el cumplimiento de esa obligación, la DIAN envió al actor oficios en los que le informó que respecto de los contratos ya mencionados había incumplido el deber de retener y consignar la contribución de obra pública.

En efecto, la DIAN profirió los siguientes actos previos: i) oficio No. 131201241580 de 17 de octubre de 2013, mediante el cual solicitó a la demandante la prueba del pago de la contribución por los contratos de obra pública suscritos durante el año 2009, y; ii) oficio No. 131201241-346 de 17 de septiembre de 2014, para los contratos del año 2010.

En ambos, oficios pidió: *“suministrar dentro de los 15 días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, la prueba de pago de la respectiva contribución. En su defecto, sírvase rendir explicación a la omisión de dicha obligación”*.

Además, en los citados oficios, la DIAN le informó a ECOPETROL S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en los años 2009 y 2010, objeto de discusión, se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.

Frente a estos actos, ECOPETROL presentó las siguientes respuestas: i) del 17 de diciembre de 2013, mediante oficio radicado No. 00019544 (para los contratos de 2009) y; ii) del 12 de diciembre de 2014, mediante oficio radicado No. 00016495, (respecto a los contratos del 2010). En los referidos oficios expuso argumentos en los que cuestionó la configuración del hecho generador del tributo en los contratos relacionados por la DIAN.

Posteriormente, la DIAN profirió resoluciones de determinación de la contribución, contra las cuales ECOPETROL interpuso recurso de reconsideración, que fueron resueltos mediante las resoluciones que confirmaron la liquidación del tributo, como se señaló en los antecedentes de esta decisión.

Por ello, la Sala concluye que las 11 resoluciones de determinación acusadas estuvieron precedidas de acto previo y se hallan debidamente motivadas, pues, en esencia, enunciaron las razones por las cuales la demandante debió efectuar las retenciones por los contratos celebrados esto es, por tratarse de contratos de obra cuya contratante era una entidad pública y expusieron la base de cálculo del tributo (el valor de cada contrato de obra pública) y la tarifa de imposición (5%) y calcularon la cuantía total del impuesto a cargo, en cada caso.

Así, se garantizó a la actora el debido proceso, toda vez que la DIAN expidió los actos previos a la determinación del tributo, motivó estos en debida forma y ECOPETROL

<sup>14</sup> Esto, en los casos que la entidad de derecho público fuera de carácter nacional. En caso contrario, la fiscalización y determinación del tributo corresponde a la Secretaria de Hacienda de la respectiva entidad territorial.



contó con la posibilidad de controvertir los actos de determinación del tributo, como en efecto lo hizo.

Por tanto, está probado que la demandada garantizó el derecho de defensa del contribuyente, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados.

En consecuencia, tampoco prospera este cargo de la demanda.

**- No operó la prescripción de la facultad para determinar el tributo**

La demandante adujo que se configuró la “prescripción de la acción” para proferir el acto de determinación de la contribución de obra pública, porque, de conformidad con los artículos 643, 715, 716, 717, 817 del Estatuto Tributario, los actos previos deben ser notificados dentro los cinco (5) años contados a partir de la suscripción de cada contrato.

Para resolver este punto, se reitera lo señalado por la Sala en sentencias de 3 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, en las que se señaló que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997<sup>16</sup> la contribución se causa al momento del pago del anticipo y los subsiguientes que efectúen las entidades de derecho público a los contratistas.

En los referidos fallos, respecto a la prescripción de la facultad para determinar el tributo, se señaló:

*“Dada la ausencia de reglas particulares que gobiernen la oportunidad dentro de la que correspondía liquidar administrativamente el tributo, la norma que rige el caso viene a ser el artículo 2536 del Código Civil, que fija los términos generales de prescripción que resultan aplicables para las actuaciones que carecen de regulación específica; a lo cual cabe añadir que el diez (sic) a quo de tales plazos de actuación administrativa está determinado por el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado, entre otras, por la Ley 1106 de 2006), de conformidad con el cual la obligación tributaria correspondiente nació en la fecha en que se llevara a cabo el pago al contratista por parte de la entidad contratante”*

Como está probado que los 11 contratos que dieron lugar a la liquidación de la contribución de obra pública por parte de la DIAN fueron suscritos entre el 4 de diciembre de 2009 (Contrato No. 5206751) y el 13 de enero de 2010 (Contrato No. 4025527 de 2010), que los pagos a los que ellos se referían, ocurrieron entre el 11 de diciembre de 2009 (folio 82, cuaderno 9 de antecedentes) y el 25 de marzo de 2010 (folio 51, cuaderno 3 de antecedentes) y que los actos de determinación oficial acusados fueron notificados a la actora entre el 25 de noviembre de 2014 (folio 113, cuaderno 9 de antecedentes) y el 2 de marzo de 2015 (folio 60, cuaderno 3 antecedentes), encuentra la Sala que se notificaron dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 2536 del Código Civil.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 3 de diciembre de 2020, expedientes 2015-01319-01 (23051) y-2014-01204-01 (22472, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>16</sup> Artículo prorrogado mediante las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.



Así, se encuentra acreditado que las resoluciones de determinación de la contribución se expidieron dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 2526 del Código Civil. En consecuencia, no prospera el cargo.

- **La DIAN no desconoció sus propios conceptos**

ECOPETROL afirmó que la DIAN, al expedir los actos de determinación del tributo desconoció, los Conceptos 036803 de 17 de mayo de 2007, 063832 de 2008 y 48027 de 21 de agosto de 2014.

Encuentra la Sala que en el **Concepto 063832** de 2008, que fue reiterado en el **Concepto No. 048027 de 21 de agosto de 2014**, la DIAN señaló lo siguiente:

*“Como lo expresa el consultante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A, una vez constituida como sociedad de economía mixta se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

*No obstante lo anterior, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50), como es el caso de Ecopetrol S.A, están comprendidas dentro de las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y es claro, conforme con la ley y la doctrina vigente, **que el hecho generador de la contribución conforme con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, consiste en la suscripción de contratos de obra o concesión de obra con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley, y la adición al valor de los existentes, sin atender a la normatividad que a éstos se aplique.***

***Por lo tanto, en los casos en que ECOPTEROL (sic) S.A, suscriba contratos de obra o concesión de obra pública o celebre contratos de adición al valor de los existentes, y otras concesiones de que trata la ley, deberá efectuar la respectiva retención, por configurarse el hecho generador a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.***

*Lo anterior no es aplicable a los contratos relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de la minería, **distintos de los contratos de obra o concesión de obra pública y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley, y adición al valor de los existentes.**” (Se destaca)*

Al respecto, en la sentencia de unificación de 25 de febrero de 2020, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sostuvo lo siguiente<sup>17</sup>:

*“Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida.”*

<sup>17</sup> Expediente 2014-007212-01 (22473) (IJ), Consejero Ponente William Hernández Gómez.





Así, de los apartes citados del concepto se concluye que en los actos materia de discusión, la DIAN tuvo en cuenta los referidos conceptos, pues reiteró los argumentos transcritos y con fundamento en ellos expidió los actos administrativos mediante los cuales determinó la contribución por obra pública. Lo anterior, porque encontró que el objeto de los contratos materia de discusión correspondían a obras civiles sobre inmuebles y no a contratos de exploración y explotación de petróleo.

De otra parte, en lo concerniente al **Concepto 36803 de 2007**, se tiene en dicho concepto la DIAN concluyó que los contratos que celebre el Banco de la República no están sometidos a la contribución de obra pública, porque, de conformidad con el artículo 371 de la Constitución Política, régimen legal y contractual especial. Por ello, dicho concepto no es aplicable al presente asunto, pues no se hizo un estudio respecto a los contratos suscritos por ECOPETROL, sino por el Banco de la República, entidad que cuenta con un régimen especial propio

En ese mismo sentido se pronunció esta Sección en sentencias de 3 de diciembre de 2020<sup>18</sup>. Se cita lo pertinente:

*“En el sub examine, la demandante invoca en su favor los Oficios nros. 036803 del 2007 y 063832 de 2008. Mediante el primero de ellos, la DIAN conceptuó que «al no aplicarse al Banco de la República el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública» (artículos 371 de la Constitución y 52 de la Ley 31 de 1992), «los contratos de obra suscritos con el Banco de la República» no dan lugar al tributo debatido. De ello se deriva que el referido oficio no cobijó la tesis defendida por la actora, sino que versó sobre el caso específico de negocios realizados por una entidad pública concreta distinta de la demandante; tanto es así que las disposiciones aludidas en ese pronunciamiento (citadas arriba) no son aplicables a la demandante, quien fundamentó su pretensión en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.*

*Respecto del contenido del Oficio nro. 063832, de 04 de julio de 2008 (también invocado en la demanda), en la sentencia de unificación 2020-CE-SUJ-SP-001, la Sala Plena de esta corporación advirtió que el mismo se contrajo a concluir «que en los contratos materia de discusión se generaba la contribución de obra pública, como quiera que el objeto contractual correspondía a obras para la construcción, mantenimiento, instalación, y en general, obras civiles sobre bienes inmuebles por adhesión, y no a contratos de exploración y explotación de petróleos». Así las cosas, tampoco hay mérito para juzgar que el oficio proferido en el 2008 adoptó la tesis que ahora defiende el extremo activo; lo que, en definitiva, implica que la doctrina oficial analizada no brindó a la obligada tributaria el amparo previsto en el artículo 264 de la Ley 223 de 1995. Por consiguiente, no prospera el cargo de nulidad planteado por la demandante.”*

Así las cosas, considera la Sala que en la expedición de los actos administrativos acusados, la DIAN no incurrió en la causal de nulidad alegada por el apelante.

Por las razones expuestas, se revoca la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 3 de diciembre de 2020, expedientes 2015-01319-01 (23051) y-2014-01204-01 (22472) 22472, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez.



### No se condena en costas porque no están probadas

La Sala advierte que no se condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA<sup>19</sup>, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada. En su lugar, dispone:

**NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Con firma electrónica)

**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

(Con firma electrónica)

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

(Con firma electrónica)

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Con firma electrónica)

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

<sup>19</sup> CPACA. Art. 188. Condena en costas. “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(IJ)

Demandante: Ecopetrol S.A.

Sentencia de unificación

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ<sup>1</sup>**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** SENTENCIA DE UNIFICACIÓN  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473) (IJ)  
**Demandante:** Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

**Temas:** Hecho generador de la contribución sobre los contratos de obra pública respecto de entidades con régimen especial de contratación.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**

**2020-CE-SUJ-SP-001**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 111 numeral 3 y 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, decide los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**La demanda**

ECOPETROL S.A., por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 demandó a la DIAN.

<sup>1</sup> Por haber sido negado en sesión del 26 de noviembre de 2019 el proyecto de fallo presentado por el consejero Milton Chaves García, el presente expediente pasó a este despacho, por ser el que sigue en turno.

<sup>2</sup> Ordinal 1 del artículo 237 constitucional.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(IJ)

Demandante: Ecopetrol S.A.

Sentencia de unificación

## Pretensiones

Declarar la nulidad de las siguientes resoluciones de determinación de la contribución de los contratos de obra pública y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración presentados en contra de ellas:

<b>Resolución de determinación de la contribución</b>	<b>Resolución que resuelve el recurso de reconsideración</b>
Resolución de determinación N.º 900187 del 02 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900107 del 24 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900175 del 26 de agosto de 2013	Resolución N.º 900085 del 04 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900160 del 12 de agosto de 2013	Resolución N.º 900088 del 04 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900288 del 17 de octubre de 2013	Resolución N.º 900100 del 24 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900327 del 01 de noviembre de 2013	Resolución N.º 900111 del 06 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900243 del 04 de octubre de 2013	Resolución N.º 900104 del 24 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900275 del 15 de octubre de 2013	Resolución N.º 900102 del 24 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900106 del 25 de junio de 2013	Resolución N.º 900033 del 28 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900103 del 25 de junio de 2013	Resolución N.º 900040 del 28 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900117 del 18 de julio de 2013	Resolución N.º 900034 del 28 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900034 del 19 de abril de 2013	Resolución N.º 900074 del 10 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900176 del 26 de agosto de 2013 de 2013	Resolución N.º 900071 del 07 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900060 del 04 de junio de 2013	Resolución N.º 900022 del 26 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900083 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900023 del 27 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900080 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900017 del 26 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900094 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900026 del 27 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900095 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900027 del 27 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900071 del 05 de junio de 2013	Resolución N.º 900028 del 27 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900076 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900038 del 28 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900042 del 06 de mayo de 2013	Resolución N.º 900075 del 10 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900171 del 22 de agosto de 2013	Resolución N.º 900073 del 07 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900110 del 27 de junio de 2013	Resolución N.º 900036 del 28 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900357 del 07 de noviembre de 2013	Resolución N.º 900087 del 04 de abril de 2014



66

Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(U)

Demandante: Ecopetrol S.A.

Sentencia de unificación

Resolución de determinación N.º 900082 del 21 de junio de 2013	Resolución N.º 900016 del 26 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900359 del 07 de noviembre de 2013	Resolución N.º 900086 del 04 de abril de 2014
Resolución de determinación N.º 900068 del 04 de junio de 2013	Resolución N.º 900020 del 26 de marzo de 2014
Resolución de determinación N.º 900186 del 02 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900059 del 22 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900185 del 02 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900058 del 22 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900180 del 02 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900062 del 22 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900199 del 05 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900083 del 23 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900158 del 12 de agosto de 2013	Resolución N.º 900064 del 23 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900162 del 12 de agosto de 2013	Resolución N.º 900073 del 22 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900203 del 05 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900082 del 23 de mayo de 2014
Resolución de determinación N.º 900191 del 02 de septiembre de 2013	Resolución N.º 900084 del 23 de mayo de 2014

A título de restablecimiento del derecho, pidió que «se ordene a la DIAN declarar a ECOPETROL S.A. a paz a salvo ante la DIAN respecto de las sumas objeto de discusión y proceda al archivo de los expedientes respectivos».

### Fundamentos de hecho y concepto de violación

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y previos los requerimientos de información y sus respectivas respuestas por parte de la entidad demandante, la DIAN profirió en contra de ECOPETROL S.A. las resoluciones de determinación de la contribución de los contratos de obra pública, referidas anteriormente, las cuales corresponden a treinta y cuatro contratos suscritos por esa entidad en el año 2008.

Contra los aludidos actos de determinación de la contribución, ECOPETROL S.A. interpuso los correspondientes recursos de reconsideración, que fueron decididos negativamente por la DIAN, a través de las resoluciones precitadas.

ECOPETROL S.A. consideró que con la expedición de tales actos administrativos, la DIAN vulneró las siguientes normas:

- De la Constitución Política: Artículos 6, 13, 29, 83, 123, 338 y 363.
- De la Ley 1437 de 2011: Artículo 42.
- Del Estatuto Tributario: Artículos 643, 715, 716, 717 y 730.
- De la Ley 80 de 1993: Artículo 76.
- De la Ley 223 de 1995: Artículo 264.
- De la Ley 548 de 1999: Artículo 3.
- De la Ley 1106 de 2006: Artículo 6.
- La Ley 1118 de 2006.
- La Ley 1150 de 2007.
- Los Decretos 3461 de 2007, 4048 de 2008 y 399 de 2011.



- Los Conceptos DIAN 036803 del 17 de mayo de 2007, 009714 del 4 de agosto de 1993 y 063832 de 2008.

Sobre el concepto de la violación, la demandante expuso, en síntesis, que se configuran las siguientes causales de nulidad:

**1. Falta de competencia de la DIAN para expedir los actos administrativos demandados**

En relación con esta causal expuso que la DIAN vulneró los artículos 6 y 123 de la Constitución Política, así como el Decreto 4048 de 2008 toda vez que si bien la Ley 1106 de 2006 creó una nueva contribución para los contratos de obra pública, no determinó la competencia funcional para su administración y no existe norma que le atribuya a la DIAN la facultad de expedir las resoluciones de determinación de ese tributo. Ello aunado a que dentro de las competencias residuales que tiene asignadas la entidad en el Decreto 4048 de 2008 no se encuentra la de administrar contribuciones que expresamente la ley no le ha señalado.

Adicionalmente, adujo que la falta de competencia de la DIAN es tan evidente que el Ministerio del Interior, a través de Circular Externa CIR 13-000000007-2013, reconoció que, con fundamento en la Ley 1106 de 2006 y el Decreto 399 de 2011, ese ministerio era el competente para el control y recaudo de la contribución. Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá se atribuyó competencia mediante Resolución DDI-40601 de 15 de agosto de 2012.

**2. Desconocimiento de las normas en que debía fundarse, al expedir el acto de determinación de la contribución de los contratos de obra pública por fuera de los términos previstos por el Estatuto Tributario. Prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución**

Al respecto precisó que para establecer la oportunidad máxima para que la administración pueda practicar y notificar los actos de determinación de la contribución, debió dar aplicación al procedimiento establecido en los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario. Pese a ello, en este caso, la DIAN no notificó al contribuyente emplazamiento o requerimiento especial para suspender el término de caducidad del proceso de determinación o el término de prescripción de la acción de cobro, dado que solo se limitó a solicitar información sobre los contratos y facturas, mediante requerimiento de información, por lo que antes de la determinación del tributo, la parte demandante no conoció las razones de tal decisión.

Asimismo, indicó que la DIAN, en los actos demandados, sostuvo que no existe prescripción o caducidad de la facultad para determinar la contribución porque este tributo se causa cuando se efectúan los pagos, se celebran las adiciones al contrato o se produce la terminación, interpretación que desconoce el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, de conformidad con el cual la contribución se causa al momento de la celebración o prórroga del respectivo contrato.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(IJ)  
Demandante: Ecopetrol S.A.  
Sentencia de unificación

Con base en lo anterior adujo que, si la DIAN pretendía evitar la prescripción de la facultad de determinación del tributo y su cobro, debió adelantar el procedimiento establecido en los artículos 643, 715, 716, y 717 del E.T y expedir los actos previos, dentro los cinco (5) años contados a partir de la suscripción de cada contrato y por tanto, las resoluciones notificadas después del vencimiento del término de cinco años, las obligaciones se encuentran prescritas.

**3. Desconocimiento del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, del Decreto 3461 de 2007 y del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 338 de la Constitución Política, al determinar un nuevo hecho generador no establecido en la Ley.**

En lo que respecta a esta causal de nulidad, la entidad demandante indicó que, en los actos acusados, la DIAN desconoció que, en virtud del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, ECOPETROL S.A., como entidad estatal competente para la exploración y explotación de recursos no renovables en el sector de hidrocarburos y gas, así como para el desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del mismo sector, está sujeta a leyes especiales y, por ende, se halla excluida de la Ley 80 de 1993. Por tanto, no celebra contratos de obra pública en los términos del artículo 32 de la citada ley ni realiza el hecho generador de la contribución de obra pública.

Igualmente, señaló que los actos demandados desconocen el Decreto 3461 de 2007, reglamentario de la Ley 1106 de 2006, según el cual, los contratos que suscribe ECOPETROL, al no estar sometidos a procesos de licitación pública o de selección abierta, están excluidos de la contribución de obra pública<sup>3</sup>.

En relación con el tema, mencionó además que esta Corporación ha reconocido que todos los contratos celebrados por ECOPETROL S.A. en desarrollo de su objeto social carecen de cláusulas exorbitantes, por lo que debe concluirse que no hay lugar a la causación de la contribución de obra pública sobre ninguno de los contratos suscritos por esa entidad, como quiera que respecto de ninguno de ellos se predicen las referidas cláusulas y, por ende, se encuentra en las mismas condiciones de los particulares que desarrollan actividades propias del sector hidrocarburos.

Así las cosas, adujo que la DIAN, al considerar como hecho generador del tributo la suscripción de contratos relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y demás actividades de exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de hidrocarburos desarrolladas por ECOPETROL, creó un nuevo hecho generador no previsto en la ley, con lo cual vulneró el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Carta Política.

**4. Vulneración del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 por aplicación e interpretación indebida.**

<sup>3</sup> Resolución 900001 de 14 de junio de 2013, que revocó la Resolución 900113 de 24 de septiembre de 2013, que determinó a ECOPETROL S.A. la contribución por el contrato de obra pública 4014775 de 17 de julio de 2007.



Para sustentar esta causal de nulidad, advirtió que según la exposición de motivos y antecedentes de la Ley 1106 de 2006, la intención del legislador fue gravar con la contribución de obra pública solo a las entidades que se dedican a la construcción y mantenimiento de vías u obras públicas, en los términos de la Ley 80 de 1993, dentro de los que no pueden incluirse los suscritos por ECOPETROL S.A.

Con base en ello, concluyó que los actos demandados desconocen el verdadero alcance y contenido del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, como quiera que ECOPETROL S.A. no realiza contratos de obras públicas, sino contratos para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación, transporte y refinación de hidrocarburos.

**5. Violación de los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, 264 de la Ley 223 de 1993 por desconocimiento de la doctrina oficial de la DIAN contenida en los Conceptos 063832 de 2008 y 036803 de 2007.**

La parte demandante indicó que la DIAN, al no dar aplicación a los Conceptos DIAN 063832 de 2008 y 036803 de 2007, vulneró los artículos 264 de la Ley 223 de 1993, así como los principios de confianza legítima, seguridad e igualdad de los contribuyentes, consagrados en los artículos 11 y 83 de la Constitución Política.

Frente al punto, sostuvo que los actos demandados desconocen el **Concepto 063832 de 2008**, en el cual, la DIAN concluyó que la contribución de obra pública no es aplicable a los contratos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables ni a los contratos relacionados con estas actividades. Lo anterior, como quiera que en las resoluciones de determinación del tributo y en los actos que resolvieron los recursos de reconsideración la DIAN sostuvo que la aludida exclusión solo opera respecto de los convenios de exploración, explotación y refinación de hidrocarburos y no de los contratos que estén relacionados con estas actividades.

Aunado a lo anterior, resaltó que con base en el aludido concepto la DIAN, en otros casos, ha revocado a ECOPETROL actos de determinación de la contribución especial, al concluir que los contratos suscritos por esta empresa no son considerados como estatales y a través de ellos se desarrollan las actividades propias del sector de hidrocarburos.

Por otra parte, refirió que mediante el Concepto 036803 de 2007, la DIAN sostuvo que los contratos que celebre el Banco de la República no están sometidos a la contribución de obra pública, porque no se rigen por la Ley 80 de 1993 y que tal criterio es aplicable al caso de ECOPETROL, como quiera que esa entidad tampoco está sujeta a la Ley 80 de 1993.

**6. Desconocimiento del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 por falta de motivación de los actos administrativos demandados**

La parte demandante afirmó que la DIAN motivó indebidamente los actos acusados, pues no indicó por qué los contratos analizados son de obra pública y no de otra





naturaleza. Lo anterior, dado que, en casos similares, la DIAN ha sostenido que tales contratos son de servicios y no de obra pública.

#### **7. Violación del debido proceso y del derecho de defensa de ECOPETROL S.A.**

Esta causal de nulidad se sustentó en que la DIAN determinó la contribución a cargo de la parte demandante sin otorgarle la oportunidad de controvertir los argumentos y pruebas mediante la notificación previa de un emplazamiento que le permitiera conocer las razones por las cuales se fijaba el tributo a su cargo, desconociendo con ello los derechos al debido proceso y defensa de la entidad, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Para reforzar su argumentación, precisó que en la determinación, liquidación, discusión y cobro de la contribución de los contratos de obra pública, la DIAN debió dar aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

#### **8. Desconocimiento de la Ley 1106 de 2006 al considerar a ECOPETROL S.A. como sujeto pasivo y responsable de la contribución de obra pública.**

En sentir de la parte demandante, ECOPETROL S.A. no es sujeto pasivo ni responsable de la contribución por obra pública, por cuanto, de conformidad con la Ley 1106 de 2006, la obligación de liquidar y pagar la contribución por contratos de obra pública recae exclusivamente en los contratistas y no en la entidad contratante. Para el efecto, explicó que la citada ley no estableció una solidaridad entre el contratista y la entidad contratante, por lo que la obligación de pago surge solo para el contratista.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos<sup>4</sup>:

#### **1. En relación con la falta de competencia.**

La DIAN afirmó que sí tiene la competencia para determinar la contribución a cargo de ECOPETROL S.A., por las razones que a continuación se resumen:

De conformidad con las sentencias C-083 de 1993, C-427 de 1993, C-930 de 2007 y C-1153 de 2008, la contribución de obra pública tiene la naturaleza de impuesto<sup>5</sup> y por virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 4048 de 2008, la DIAN tiene la administración y control de dicho tributo.

<sup>4</sup> Folios 86 a 114 cuaderno principal.

<sup>5</sup> La contribución fue creada por el Decreto Legislativo 2009 de 1992 y prorrogada por diferentes normas, la última de las cuales fue la Ley 1106 de 2006, que estableció una nueva regulación del tributo.



A través del Oficio 079017 de 2010, que está vigente, la DIAN indicó que en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008, esa entidad es la competente para administrar la contribución de obra pública prevista por la Ley 1106 de 2006, cuando los contratos los suscriben las entidades de derecho público del orden nacional.

De acuerdo con el artículo 691 del E.T., la División de Liquidación de la DIAN es la competente para expedir las resoluciones de determinación de los tributos.

**2. En relación con la prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución.**

La DIAN señaló que no se configura la prescripción que alega la demandante, puesto que de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997<sup>6</sup> la contribución se causa «al momento del pago del anticipo y los subsiguientes que efectúen las entidades de derecho público a los contratistas».

En este caso, se encuentra acreditado que las resoluciones de determinación de la contribución se expidieron dentro de los 5 años siguientes, contados a partir del respectivo pago, esto es, dentro del término previsto en los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario.

**3. Frente a la presunta vulneración del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 3461 de 2007 y el principio de legalidad tributaria**

En relación con este punto, precisó que el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 consagró el hecho generador del tributo sin distinguir si el régimen contractual de la entidad se rige por el derecho privado o por el estatuto general de contratación. En ese sentido, citó la sentencia proferida el 1 de marzo de 2012 dentro del expediente 17907 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la que se determinó que las empresas de servicios públicos domiciliarios están sujetas a la contribución de obra pública, para concluir que ese análisis es aplicable a ECOPEPETROL S.A. por tratarse de una sociedad de economía mixta.

Aunado a lo anterior, mencionó que la jurisprudencia no ha señalado que los contratos de obra pública sujetos a la contribución especial deben estar sometidos a la Ley 80 de 1993. Para el efecto, hizo alusión a la sentencia C-1153 de 2008, que analizó la exequibilidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y en la cual la Corte Constitucional aclaró que los contratos de obra pública a que se refiere dicha norma son los regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, los que celebren las entidades estatales, independientemente de que estén sujetas o no al estatuto de contratación.

Señaló, además, que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 previó una excepción solo para los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, de lo que puede inferirse que los contratos que no estén directamente

<sup>6</sup> Artículo prorrogado mediante las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.



relacionados con las referidas actividades, aun cuando no se encuentren regidos por el estatuto general de contratación, están sometidos a la contribución especial señalada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, al configurarse el hecho generador del tributo, esto es, la celebración de contratos por parte de una entidad de derecho público.

Explicó que, en el presente caso, se encuentra acreditado que los contratos que suscribió ECOPEPETROL y que dieron lugar a la actuación administrativa de la DIAN, son contratos de obras civiles, eléctricas y mecánicas que no corresponden a contratos de exploración y explotación petrolera, configurándose así el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública.

Frente al Decreto 3461 de 2007 manifestó que esta disposición no establece excepción alguna respecto a la aplicación de la contribución sobre los contratos de obra pública suscritos por entidades de derecho público, pues el hecho generador atiende a la existencia del contrato de obra pública y a la entidad pública contratante, y no al mecanismo de selección del contratista. En relación con este último punto, anotó que este decreto reglamentó la aplicación de la contribución para nuevos hechos generadores del impuesto incluidos en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, como lo fueron los contratos de concesión, los cuales estaban expresamente excluidos del tributo, tal como lo señala el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 37 de la Ley 781 de 2002.

Con base en lo anterior, sostuvo que no se vulneró el principio de legalidad tributaria.

#### **4. En cuanto a la vulneración del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 por aplicación e interpretación indebida.**

Aseguró que la DIAN interpretó debidamente la Ley 1106 de 2006 pues esta norma pretende la extensión de la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública, con el fin de garantizar mayores recursos a los municipios del país para la formulación e implementación de la política de seguridad democrática. Resaltó, además, que la contribución no está limitada a los contratos de obra para la construcción y mantenimiento de vías, como lo precisó la DIAN en el Concepto 63832 de 2008, confirmado por Oficio 20260 de 2012.

Igualmente, explicó que, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para que se configure un contrato de obra pública no se requiere que el bien o servicio resultante deba ser puesto a disposición del público en general. Lo que da el carácter de contrato de obra pública es que este se celebre con una entidad pública, como lo es ECOPEPETROL S.A., de manera que no es determinante el objeto del contrato, el tipo de obra o el bien sobre el que esta recaiga.

#### **5. En lo referente a la violación de los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, 264 de la Ley 223 de 1993 por desconocimiento de la doctrina oficial de la DIAN contenida en los Conceptos 063832 de 2008 y 036803 de 2007.**



La DIAN no desconoció las aludidas normas ni la doctrina oficial plasmada en los Conceptos 36803 de 2007 y 063832 de 3 de julio de 2008, pues estos aluden al Banco de la Republica, que tiene un régimen especial.

**6. En relación con la vulneración del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 por indebida motivación.**

La entidad demandada manifestó que los actos acusados están debidamente motivados toda vez que indican los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la DIAN a concluir que los contratos que celebró la parte demandante están relacionados con actividades de construcción, mantenimiento y reparación de bienes inmuebles, así como las razones por las cuales, respecto de ellos debía practicarse la retención del 5%, correspondiente a la contribución por contrato de obra pública.

**7. Con respecto a la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de ECOPETROL S.A.**

Frente a esta causal de nulidad, la DIAN indicó que no se configura como quiera que para verificar el cumplimiento de la obligación de retener el valor de la contribución por los contratos de obra pública celebrados por ECOPETROL S.A. por los años 2007 y 2008, la DIAN expidió el Oficio 1 31 201 241 201 de 27 de mayo de 2011, mediante el cual le solicitó la prueba del pago de la contribución por los contratos de obra pública suscritos durante los años 2007 y 2008.

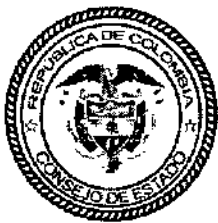
El 14 de junio de 2011, ECOPETROL S.A. contestó el citado oficio, oponiéndose a la obligación de practicar la retención y pago de la contribución por la suscripción de contratos de obra pública, lo que evidencia que ejerció su derecho de defensa. Además, la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra el acto de determinación de la contribución y este le fue resuelto oportunamente.

**8. Frente al desconocimiento de la Ley 1106 de 2006 por considerar a ECOPETROL S.A. como sujeto pasivo y responsable de la obligación**

La entidad demandada adujo que no se configuró el vicio alegado, toda vez que de conformidad con lo reglado por el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, el sujeto pasivo de la contribución de obra pública es la entidad pública contratante y su recaudo y pago es responsabilidad exclusiva de esta. En consecuencia, por mandato legal, ECOPETROL es sujeto pasivo de la contribución.

**SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de 33 de los 34



actos de determinación de la contribución de obra pública respecto de contratos suscritos por ECOPETROL S.A. durante el año 2008; negó la nulidad de los actos de determinación de la contribución frente al contrato restante, esto es, la Resolución 900103 de 25 de junio de 2013, que se refiere al Contrato núm. 4018080 del 23 de mayo de 2008 y, a título de restablecimiento del derecho, declaró que la demandante no adeuda suma alguna por concepto de contribución de obra pública en relación con los actos anulados.

Los fundamentos de tal decisión fueron los siguientes:

En primer lugar y en lo que respecta a la competencia de la entidad demandada, el Tribunal despachó desfavorablemente la causal de nulidad esgrimida por ECOPETROL S.A., toda vez que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 4048 de 1998, la competencia de la DIAN comprende la administración de los impuestos nacionales, entendidos estos en sentido genérico, esto es, como sinónimo de tributos. Por tanto, la entidad tiene a su cargo la administración de todos los tributos nacionales de orden interno que no esté asignada a otra autoridad dentro de los cuales se encuentra la contribución de obra pública.

En segundo término, y en cuanto a la prescripción de la acción de determinación del tributo sostuvo que, si bien el hecho generador de la contribución es la suscripción de contratos de obra pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, la contribución se causa al momento del pago del anticipo y los pagos subsiguientes que efectúa la entidad pública al contratista. Por ende, los cinco años para determinar y notificar los actos de determinación se cuentan desde la fecha de los pagos, no de la suscripción de los contratos. En ese sentido precisó que los actos de determinación de la contribución se expidieron cuando no habían transcurrido más de cinco años desde la fecha del pago al contratista o la liquidación del contrato. Por lo cual es dable concluir que no había operado la prescripción de la potestad administrativa, en los términos del artículo 2536 del Código Civil.

En lo que respecta al fondo del asunto, expuso el marco normativo de la contribución de obra pública el cual se encuentra contenido en la Ley 104 de 1993 prorrogada por las Leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. En relación con el hecho generador de la misma, indicó que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, este tributo se causa con ocasión de la suscripción de contratos de obra o concesiones con entidades de derecho público y de la suscripción de convenios o las adiciones al valor de los existentes.

El Tribunal resaltó que de la lectura del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 es dable concluir que los contratos de obra pública que celebren las entidades de derecho público están sometidos al pago de una contribución, sin excepciones respecto a la naturaleza jurídica o el objeto principal de la entidad contratante. Sin embargo, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 estableció una exclusión del régimen contractual aplicable a las entidades públicas, únicamente respecto a los contratos que versan sobre exploración y explotación de petróleo.

En relación con este punto, anotó que la DIAN en sus Conceptos ha indicado que solo aquellos contratos que tienen por objeto la exploración y explotación de los hidrocarburos se encuentran por fuera del hecho generador de la contribución por



suscripción de contratos de obra pública, de manera que todos los demás sí están sujetos a tal tributo.

Ahora bien, resaltó que ni la Ley 1106 de 2006 ni la Ley 80 de 1993 permiten determinar con claridad cuáles contratos de obra se encuentran excluidos del pago de la contribución de que tratan los actos demandados por estar relacionados con la actividad principal de exploración y explotación de hidrocarburos. Por tanto, en cada caso, debe analizarse el objeto de los contratos sobre los cuales se liquida la contribución para establecer si las obras están relacionadas o no con la exploración y explotación de petróleo, lo cual debe realizarse aplicando el criterio hermenéutico de razonabilidad.

Así la cosas y luego de realizar el análisis de los 34 contratos cuestionados por la DIAN, el Tribunal concluyó que 33 fueron suscritos por la demandante en desarrollo de sus actividades de explotación y explotación de hidrocarburos. Por esta razón, se regulan por un régimen especial y no pueden gravarse con la contribución por suscripción de contratos de obra pública.

No obstante, en lo que respecta al Contrato 4018080 del 23 de mayo de 2008 sostuvo que no tiene relación directa con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, motivo por el cual no está excluido del gravamen. Lo anterior, porque versa sobre obras de mantenimiento menor en el hospital de la Superintendencia de Operaciones en la Gerencia Regional de Catatumbo, municipio de Tibú.

## RECURSOS DE APELACIÓN

### 1. ECOPETROL S.A.

La parte demandante apeló la sentencia del Tribunal, con el fin de que se revoque el numeral segundo que denegó las pretensiones de la demanda en relación con el Contrato 4018080 del 23 de mayo de 2008, con fundamento en lo siguiente<sup>7</sup>:

El Tribunal desconoció el alcance del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, pues de acuerdo con dicha norma, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos se rigen por un régimen especial, ajeno a los contratos de obra pública. Para el efecto precisó que de la operación de exploración y explotación de hidrocarburos hacen parte todos los actos y contratos concernientes a la comercialización y las actividades industriales y comerciales que sean necesarias para esos asuntos, lo que implica todas las actividades conexas, complementarias y necesarias para llevar a cabo la exploración y explotación de hidrocarburos.

En el Concepto 063832 de 2008, la DIAN indicó que, además de los contratos de exploración y explotación de petróleo, no están gravados con la contribución los contratos que sean conexos a estos y cuya finalidad se entienda referida a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas

<sup>7</sup> Folios 362 a 371 cuaderno principal.



actividades (exploración y explotación), dentro de los cuales se enmarcan los contratos objetos de discusión.

En relación con el Contrato 4018080 de 2008 indicó que tenía por objeto una obra para el mantenimiento menor en el hospital de ECOPETROL de la Superintendencia de Operaciones de Tibú de la Gerencia Regional Catatumbo Orinoquia ECOPETROL de Tibú, Norte de Santander. Dicha superintendencia corresponde a uno de los campos de ECOPETROL en donde esta desarrolla su actividad de producción. Refirió que por su ubicación geográfica este campo está retirado de la urbe lo que implica que debe contar con todas las garantías de seguridad, salubridad y bienestar que permitan el desarrollo de las actividades de manera adecuada.

Así las cosas, sostuvo que el contrato de obras menores en el hospital de ECOPETROL corresponde a una actividad necesaria para desarrollar las operaciones de producción del pozo petrolero en el campo de Tibú y que, por ende, no debió ser gravado con la contribución referida.

En caso de que no prosperen las anteriores causales de nulidad, consideró que igualmente debe revocarse la sentencia porque la DIAN violó el derecho al debido proceso de la parte demandante, por cuanto no logró desvirtuar que el objeto del Contrato 4018080 de 2008 no corresponde a actividades propias de los contratos de exploración y explotación de petróleo.

Insistió en que la DIAN vulneró el derecho al debido proceso de ECOPETROL S.A. porque para determinar la contribución respecto de la resolución a que se refiere el Contrato 4018080 de 2008, no siguió el procedimiento del Estatuto Tributario. Lo anterior, por cuanto antes de la liquidación de aforo, la DIAN no profirió emplazamiento para declarar, conforme los artículos 715 a 717 del E.T. En este punto resaltó que los requerimientos de información no están previstos en la ley tributaria para iniciar un proceso de aforo.

## 2. DIAN

La entidad **demandada** apeló la sentencia del Tribunal, con el fin de que se revoque en su integridad<sup>8</sup>, con base en las siguientes razones:

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 prevé que el hecho generador de la contribución es la celebración o adición de contratos de obra pública, sin distinguir si el régimen contractual de la entidad es de derecho privado o se aplica la Ley 80 de 1993. Por tanto, es indiferente el objeto social de la demandante.

Igualmente manifestó que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 prevé una excepción solo para los contratos de «exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades industriales propias de las entidades estatales encargadas de estos asuntos», de lo cual se infiere que los demás contratos, es decir, los que no están directamente relacionados con las actividades de exploración y explotación de los recursos

<sup>8</sup> Folios 328 a 346 cuaderno principal.



naturales, aun cuando no se encuentren regidos por el Estatuto General de Contratación, si están sometidos a la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106, al configurarse el hecho generador del tributo, cual es la celebración del contrato de obra pública.

En relación con este punto, citó las sentencias C-1153 de 2008 de la Corte Constitucional, de 12 de marzo de 2012 (17907) y 14 de agosto de 2013 (18975) del Consejo de Estado, en las cuales se precisó que independientemente del régimen jurídico aplicable a la entidad, la contribución se causa cuando se cumplen dos requisitos: que se suscriban contratos de obra pública, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que se celebren con entidades de derecho público, calidad que ostenta ECOPETROL S.A.

Resaltó que la Ley 1106 de 2006 no previó la contribución bajo ningún tipo de condicionamiento ni la restringió para las entidades de derecho público sujetas a regímenes especiales.

Con base en lo anterior, concluyó que en el caso de los contratos objeto de discusión se configuró el hecho generador de la contribución, por lo cual ECOPETROL S.A. estaba en la obligación de practicar la retención de dicho tributo y consignarlo al Tesoro Nacional.

Por último y como las demás causales de nulidad no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte **demandada** reiteró los argumentos del recurso de apelación<sup>9</sup>.

La parte **demandante** insistió en los argumentos de la demanda, alegatos de primera instancia y recurso de apelación<sup>10</sup>.

El **Ministerio Público** pidió que se revoque el numeral segundo de la sentencia, que negó las pretensiones de nulidad en relación con el Contrato 4018080 del 23 de mayo de 2008, al considerar que tiene relación evidente con las actividades de exploración y explotación de petróleo, toda vez que versa sobre las obras en el hospital de ECOPETROL S.A. en el cual se atienden empleados y contratistas que habitan el campo petrolero y que son los encargados de la explotación de hidrocarburos.

A su juicio, la DIAN en la expedición de los actos acusados, desconoció su propia doctrina, así como el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, dado que no logró desvirtuar que el objeto de los contratos cuestionados estuviera directamente relacionado con las actividades de exploración, explotación, refinación y transporte de petróleo y con las actividades complementarias a tales actividades. En ese sentido, resaltó que según el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y el Concepto DIAN 48027 de 2014, si los contratos

<sup>9</sup> Folios 384 a 421 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 438 a 442 *ibidem*.





que celebra ECOPETROL S.A. son de explotación y exploración de petróleo o conexos a estos, no se genera la contribución de obra pública.

Por último, adujo que ECOPETROL S.A. sí es sujeto pasivo de la contribución y responsable solidario, toda vez que el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 prevé la responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad contratante.

### III. CONSIDERACIONES

Por importancia jurídica y trascendencia económica, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo es competente para decidir este asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 111 numeral 3 y 271 del CPACA y la decisión adoptada en providencia del 27 de agosto de 2019, en la que dispuso avocar el conocimiento del presente proceso.

Lo anterior, dada la necesidad de unificar jurisprudencia para determinar si de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública respecto de entidades de derecho público que tengan un régimen contractual especial o exceptuado de la Ley 80 de 1993.

Para unificar la jurisprudencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo acoge el siguiente criterio: El hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública se realiza sobre los contratos de obra que se celebren con entidades de derecho público, independientemente de su régimen contractual.

Con fundamento en esta posición se procede a decidir los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada en este proceso.

#### 1. Problema jurídico

En los términos de los recursos de apelación se debe determinar si se configura el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública en los 34 contratos que celebró ECOPETROL S.A. con particulares durante el año 2008.

Se pone de presente que la posición acogida por la Sala Plena lleva a establecer que **los contratos celebrados por la parte demandante están gravados con el tributo**. Por esa razón, luego de dicho análisis, se estudiará el cargo subsidiario de la apelación de la parte demandante, relativo a irregularidades en el procedimiento tributario que dio lugar a la actuación demandada, por la inexistencia de acto previo a la liquidación del tributo<sup>11</sup>.

#### 2. Hecho generador de la contribución sobre los contratos de obra pública respecto de entidades de derecho público con régimen especial de contratación

<sup>11</sup> Ff. 370-371 cuaderno principal.



La contribución de los contratos de obra pública<sup>12</sup> se encuentra dispuesta en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006<sup>13</sup>, como un tributo destinado a la seguridad pública.

La Ley dispuso que **el contratista es el contribuyente del tributo**, esto es, la persona que realiza el hecho gravado y está obligado al pago de la contribución; y **la entidad de derecho público contratante** - como en este caso ECOPETROL S.A.- **es la responsable del tributo**<sup>14</sup>, es decir, la encargada de retener y consignar la contribución en la cuenta especial señalada para ello.

Dependiendo del carácter de la entidad de derecho público contratante, esto es, si es nacional, departamental o municipal, **la contribución se pagará a la Nación, al Departamento, o al Municipio, que son los sujetos activos del tributo.**

Por su parte, **el hecho generador del tributo** fue establecido en los siguientes términos:

«Artículo 6. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.».

Como se observa, el hecho generador se compone de un *elemento objetivo* asociado a la *suscripción de contratos de obra pública*, y uno *subjetivo*, en tanto requiere que los contratos sean suscritos con *entidades de derecho público*.

Así, la ley estableció el tributo sobre todos los contratos de obra celebrados con entidades de derecho público, **sin tomar el régimen contractual como referente del hecho generador**. En efecto, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 no sujetó el hecho gravado a un determinado régimen contractual ni a la Ley 80 de 1993.

<sup>12</sup> Este tributo tiene antecedentes normativos en el Decreto Legislativo 2009 de 1992, la Ley 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002, disposiciones que establecían el gravamen sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscribieran contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público. Hecho generador que fue ampliado en la Ley 1106 de 2006 sobre todos los contratos de obra pública.

<sup>13</sup> Esta contribución fue prorrogada por 4 años, por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010. Posteriormente, mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, el legislador le dio al tributo una vigencia permanente.

<sup>14</sup> Ley 418 de 1997. Artículo 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior. Esta norma fue prorrogada en el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, 1 de la Ley 1421 de 2010, 1 de la Ley 1738] de 2014, y 1 de la Ley 1941 de 2018.



Por lo anterior, no es el régimen contractual de la entidad de derecho público, el elemento o factor relevante para la causación de la contribución de obra pública. Lo es, que una de las partes sea una entidad de derecho público y que el objeto del contrato sea una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal conclusión se refuerza con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2008<sup>15</sup>, en la que declaró exequible el primer inciso del artículo 6 *ibidem*, en lo referente al hecho generador.

Textualmente dijo la Corte:

«[...] Los contratos de obra pública a que se alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos con entidades de derecho público, caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal [...]».

En consecuencia, se configura el hecho generador del tributo, cuando se celebra el contrato de obra, con cualquier entidad de derecho público, independientemente de su régimen contractual – Ley 80 o exceptuado-.

Ahora, dentro de esas entidades de derecho público, se encuentran las sociedades de economía mixta en las que el Estado tiene participación superior al 50%, como lo es el caso de la entidad demandante, ECOPETROL S.A.

De otro lado, el hecho de que algunas entidades de derecho público tengan un régimen especial para cierto tipo de contratos, tales como los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, **no impide que cuando suscriban contratos de obra, estos contratos –los de obra- se encuentren gravados con el tributo.**

Todo, porque en ejercicio de su actividad contractual puede celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierdan su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad, y otra, se repite, su actividad contractual.

En el caso analizado, es importante mencionar el contenido normativo del artículo 76 de la Ley 80 de 1993:

**«Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

<sup>15</sup> Expediente D-7310. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos [...]».

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 **se refiere a un tipo de contrato diferente al que es objeto del gravamen**. Por tanto, en el supuesto contemplado en el citado artículo 76 no se configura el hecho generador.

En conclusión, **para efectos del tributo analizado**, debe entenderse que, *en términos generales*, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en cada caso en concreto, corresponderá al juez definir si se configura el contrato de obra pública, atendiendo aspectos tales como, el objeto, las cláusulas contractuales, y las reglas de interpretación de los contratos.

Agréguese que los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, **son típicos y tienen ciertas particularidades que los distinguen del contrato de obra pública objeto del tributo**.

En efecto, de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>16</sup>, se

<sup>16</sup> **Decreto 156 de 1953. Código de Petróleo. Artículo 21.** Toda persona natural o jurídica puede presentar propuestas para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional.

**Artículo 23.** La exploración y explotación de cada área solicitada se pactarán en un solo contrato. Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro tendiente a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables. [...]

**Acuerdo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos No. 2 de 2017. Artículo 35. Tipos de Contratos:** Además de otros que disponga la ley o permita el principio de autonomía de la voluntad, el desarrollo de actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos tiene lugar mediante los siguientes negocios jurídicos:

35.1 *Convenios:* Acuerdos de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos celebrados entre Ecopetrol S.A. y la ANH, en los que se definen las condiciones de Exploración y Explotación de Áreas que dicha Empresa operaba directamente para la fecha de publicación del Decreto Ley 1760 de 2003, hasta el agotamiento del recurso, o hasta la devolución de aquellas. [...]

35.2 *De Evaluación Técnica, TEA:* Tiene por objeto otorgar al Contratista derecho exclusivo para realizar estudios de Evaluación Técnica en un Área determinada, a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a un programa específico, destinados a analizar su prospectividad, a cambio del pago de unos derechos por concepto del uso del subsuelo y con el compromiso de entregar una Participación en la Producción y las demás retribuciones económicas aplicables, de 130 Continuación del Acuerdo N.º 2 de 2017, Por el cual se sustituye el Acuerdo N.º 4 de 2012. [...]

35.3 *De Exploración y Producción, E&P:* Tiene por objeto otorgar al Contratista derecho exclusivo para acometer y desarrollar actividades exploratorias en un Área determinada y para producir los Hidrocarburos propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma, a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a programas específicos, a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías y Derechos Económicos.

35.4 *Especiales:* Contratos de exploración y/o explotación de Hidrocarburos con características y/o estipulaciones particulares respecto de los dos (2) anteriores, que adopte el Consejo Directivo de la ANH, en función del desenvolvimiento tecnológico y/o el desarrollo del sector, entre ellos, de ejecución de actividades Exploratorias, Operación, Producción, Producción Incremental, Producción Compartida y Utilidad Compartida.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(D)  
 Demandante: Ecopetrol S.A.  
 Sentencia de unificación

encuentra que el contrato de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, **sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales**, previa asignación de un área territorial.

De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley. Algo semejante puede decirse respecto de las actividades que están delimitadas por la producción, venta, etc. de los recursos respectivos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el hecho gravado del tributo es un contrato específico: el contrato de obra pública, de donde se sigue, que para establecer si se causa o no el tributo, **lo que debe examinarse es el objeto del contrato que se celebra con la entidad de derecho público, y no el régimen jurídico de la entidad o el objeto social que la misma desarrolle.**

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que **el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato.** Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución.

En tal sentido, si el contratista celebra con una entidad de derecho público un contrato de obra, habrá suscrito un contrato de obra pública gravado con el tributo, independientemente del régimen contractual al que se encuentre sometido el contrato o la entidad de derecho público contratante.

Finalmente, se pone de presente que a partir del Decreto 1760 de 2003<sup>17</sup>, la competencia que tenía ECOPEPETROL S.A. para suscribir los contratos de exploración y

**Ley 685 de 2001. Código de Minas. Capítulo II. Derecho a explorar y explotar. Artículo 14.** Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**Capítulo V. El contrato de concesión Artículo 45. Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por **cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. **Este contrato es distinto al de obra pública** y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

<sup>17</sup> **Decreto 1760 de 2003. Artículo 19. Nuevos contratos sobre áreas objeto de contratos vigentes.** Los nuevos contratos para exploración y explotación sobre áreas objeto de contratos celebrados hasta el 31 de



explotación de hidrocarburos fue asignada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con excepción de los contratos de asociación que celebró ECOPEPETROL S.A. hasta el 31 de diciembre de 2003. Es decir, que en la actualidad ECOPEPETROL S.A. ya no suscribe los contratos de explotación y exploración de hidrocarburos.

### **3. Unificación de jurisprudencia**

Con base en las precisiones que anteceden, por importancia jurídica y trascendencia económica, la Sala unifica jurisprudencia respecto a si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obras públicas cuando se celebren contratos de obra con entidades de derecho público sujetas a un régimen especial de contratación.

Para ello, fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.
2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 –contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.
3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Con base en las reglas de unificación definidas por la Sala, se resuelve el caso concreto.

### **4. Configuración de la contribución de los contratos de obra pública sobre los contratos celebrados por ECOPEPETROL S.A.**

La DIAN determinó que ECOPEPETROL S.A. era responsable de retener la contribución de los contratos de obra pública, por la celebración en el año 2008, de 34 contratos que, en su criterio, están gravados con el tributo por ser contratos de obra.

Por su parte, para ECOPEPETROL S.A. los contratos corresponden a una serie de actividades que se relacionan y/o son necesarias para la exploración y explotación de recursos naturales en el sector de hidrocarburos, que atienden al desarrollo del objeto social de la entidad. Por tanto, alega que en aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 la suscripción de dichos contratos no genera el tributo.

Los contratos objeto de discusión por las partes, son los siguientes:

---

diciembre de 2003 por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S. A., serán celebrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(LJ)  
Demandante: Ecopetrol S.A.  
Sentencia de unificación

CONTRATO	OBJETO CONTRACTUAL
5203251 de 2008	Obras para la recuperación ambiental de 5 cluster y 10 localizaciones con opción de 15 localizaciones adicionales para la Superintendencia de Operaciones Apiay de ECOPETROL S.A. vigencia 2008.
5203382 de 2008	Obras de adecuación, montaje y puesta en marcha de la ampliación de la Estación Apiay ubicada en el Departamento del Meta para la Gerencia de Desarrollo de Transporte Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol S.A. y, obras de adecuación, montaje y puesta en marcha de la ampliación de la Estación Monterrey y la Construcción, montaje y puesta en marcha de la nueva Estación Altos del Porvenir, ubicadas en el Departamento del Casanare para la Gerencia de Desarrollo de Transporte de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A.
5203253 de 2008	Obras de construcción de líneas de flujos para pozos y tuberías de proceso de los proyectos de inversión de la Superintendencia de Operaciones del Río, para Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. con opcional de líneas para diez (10) pozos en la misma Superintendencia.
4019596 de 2008	Obras para el mantenimiento de taludes y patios en los tanques en las Estaciones de Campo Casabe y Estación Isla VI de Cantagallo de la Superintendencia de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A.
4018549 de 2008	Obras de mantenimiento técnico a las diferentes tuberías de proceso en las áreas del muelle de refinería y terminal Néstor Pineda de ECOPETROL S.A., en Cartagena vigencia 2008.
4019015 de 2008	Obras para la protección de las instalaciones contra acción erosiva del río Magdalena, en el Campo Casabe Sector Sur, de la Superintendencia de Operaciones del Río, Ubicado en el municipio de Yondó (Antioquia)
5203423 de 2008	Obras civiles, mecánicas, eléctricas y de instrumentación y control complementarias de la Estación Acacias de la Superintendencia de Operaciones Central de ECOPETROL S.A.
4018062 de 2008	Obras para el montaje de las trampas de vapor y trazas de tubería asociadas al intercambiador E-4202 C, en la Unidad U-4200 Cracking UOP-II de la Gerencia Complejo Barrancabermeja-CGB.
4018080 de 2008	Obra para el mantenimiento menor en el Hospital de ECOPETROL S.A. de la Superintendencia de Operaciones Tibú de la Gerencia Regional Catatumbo Orinoquía de ECOPETROL S.A. Ubicado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander.
4017482 de 2008	Suministro del servicio de mantenimiento externo de tanques de almacenamiento de petróleo y diques de los tanques, filtros y sistemas de filtración en general, múltiples de recibo y despacho de petróleo puntos de control internos, cajas y canales de manejo de aguas aceitosas, separador API, unidades principales de bombeo y rebombeo de petróleo, generadores, compresores, bombas contra incendio.



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(IJ)

Demandante: Ecopetrol S.A.

Sentencia de unificación

4017694 de 2008	Obras de construcción y mantenimiento de redes de tuberías y accesorios en los campos de la Superintendencia del Río de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A., ubicados en los municipios de Yondó (Antioquia), Puerto Wilches (Santander) y Cantagallo Bolívar, durante el año 2008.
5203379 de 2008	Obras de construcción de una (1) locación para perforación de pozos petroleros y adecuación de vías de acceso en el área de Lisama de la Superintendencia de Operaciones de Mares, con opcional de cinco (5) locaciones pertenecientes a la Gerencia Regional Magdalena Medio para pozos de desarrollo y/o exploratorios para ECOPETROL S.A.
5203177 de 2008	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el sector campo 5 y campo 6 en el campo de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A., durante la vigencia 2008.
5203225 de 2008	Obras civiles para el revestimiento en geomembrana de las piscinas residuales y rehabilitación del sistema API en la planta deshidratadora La Cira de la Superintendencia de Operaciones La Cira ubicada en la Gerencia Regional Magdalena Medio ECOPETROL S.A.
4017972 de 2008	Obras de construcción y mantenimiento en las áreas aledañas a los pozos y en las unidades de Bombeo mecánico en el Campo Cantagallo de la Superintendencia de Operaciones del Río de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. ubicada en el municipio de Cantagallo (Bolívar).
5203172 de 2008	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el Sector Campo 22 y Campo 13 en el Campo de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. durante la vigencia 2008.
5203166 de 2008	Obras civiles para el cerramiento de unidades de bombeo en el Sector Campo 14 y La Cirama en el Campo de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A.
4017528 de 2008	Suministro, instalación y montaje de estructura elevada para la evacuación de gas CO2 de la batería Sucumbios perteneciente a la Superintendencia de Operaciones Orito de ECOPETROL S.A ubicada en Orito Putumayo.
5203230 de 2008	Construcción de obras civiles para la adecuación y mantenimiento de la infraestructura de la planta deshidratadora La Cira de la Superintendencia de Operaciones La Cira Infantas, de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. ubicada en el Centro, Santander durante la vigencia 2008.
4017652 de 2008	Mantenimiento tradicional de vías y localizaciones para la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio Ubicada en el Corregimiento El Centro, Departamento de Santander para la vigencia 2008.
4018918 de 2018	Obras de recuperación y geotécnica de la vía de acceso al Campo Gibraltar perteneciente a la Gerencia Nororiente de ECOPETROL S.A. vigencia 2008.





4018135 de 2008	Obra para el mantenimiento a tanque de concreto de la planta de multiprocesos del Instituto Colombiano del Petróleo de ECOPETROL S.A ubicado en Piedecuesta (Santander).
5203424 de 2008	Obras de construcción, compras, montaje y puesta en marcha del nuevo sistema de aire acondicionado del edificio de la Gerencia General de la GRB de ECOPETROL S.A. ubicada en la ciudad de Barrancabermeja-Santander.
4018127 de 2008	Obras civiles menores en la Superintendencia de Operaciones de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio, con sede en el Centro Santander vigencia 2008.
4019006 de 2008	Obras civiles para el mantenimiento de las áreas industriales de las plantas Puerto Salgar, Guadero, Villeta, Mansilla, Alban, Puente Aranda y Tocancipá de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A.
5203207 de 2008	Obras civiles para el afloramiento superficial de crudo de los manaderos, en los Campos de la Superintendencia de Operaciones de La Cira (SOL) de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. ubicada en el Centro de Santander durante la vigencia 2008.
4018643 de 2008	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Suerte del Campo Provincia de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional del Magdalena Medio.
4018696 de 2008	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Tesoro Campo Lisama, de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio, ECOPETROL S.A., con sede en el Centro, Santander, durante la vigencia del año 2008.
4018566 de 2008	Obras de mantenimiento general al sistema Api y cajas de manejo de aguas de la planta Araguaney de ECOPETROL S.A.
4018845 de 2008	Obras de montaje y mantenimiento de líneas de producción de crudo e inyección de gas y facilidades de superficie en el Campo de producción Cicuco del Departamento de Operaciones Cantagallo de la Superintendencia del Rio de la GRMM de ECOPETROL S.A. ubicado en el municipio de Cicuco (Bolívar).
4018453 de 2008	Obras civiles para el mantenimiento de las instalaciones del Campo Cantagallo de la Superintendencia de Operaciones del Rio, de la Gerencia Regional Magdalena Medio de ECOPETROL S.A. ubicadas en los municipios de Cantagallo (Bolívar) y Puerto Wilches (Santander).
4018772 de 2008	Obras para la construcción y mantenimiento de la Malla de cerramiento y caseta contraincendio de la Estación Chimita de ECOPETROL S.A. ubicada en Girón (Santander).
4018629 de 2008	Obras civiles para el cumplimiento de estándares en la Estación Santos del Campo Provincia de la Superintendencia de Mares de la Gerencia Regional Magdalena Medio.
4018624 de 2008	Obras de suministro e instalación de indicadores de nivel para los tanques de las plantas Guadero, Villeta, Albán y Puente Aranda del Departamento de Mantenimiento Andina de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A.



Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tiene por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.

Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles– puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo. En tal sentido, le asiste razón a la DIAN cuando, con fundamento en los contratos recaudados en el proceso, determinó que los mismos corresponden a contratos de obra pública gravados con el tributo.

Por ese motivo, respecto de esos contratos, a ECOPETROL S.A. le correspondía retener al contratista la contribución de los contratos de obra pública.

En conclusión, no prospera este cargo de apelación de la parte demandante.

**5. En lo que respecta al desconocimiento de la doctrina oficial de la DIAN, específicamente en el Concepto 063832 de 2008.**

En la apelación, ECOPETROL indicó que debía revocarse el numeral segundo de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, en relación con el Contrato 4018080 del 23 de mayo de 2008, como quiera que la DIAN al expedir los actos de determinación del tributo desconoció el Concepto 063832 de 2008.

Sin embargo, lo anterior, se desvirtúa al leer el aludido concepto, el cual es del siguiente tenor:

«Ecopetrol S.A, a través del artículo 1 de la Ley 1118 de 2006, fue autorizado para la emisión de acciones, y una vez emitidas y colocadas total o parcialmente, la empresa quedó organizada como Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Como lo expresa el consultante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A, una vez constituida



como sociedad de economía mixta se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

No obstante lo anterior, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50), como es el caso de Ecopetrol S.A, están comprendidas dentro de las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y es claro, conforme con la ley y la doctrina vigente, **que el hecho generador de la contribución conforme con el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, consiste en la suscripción de contratos de obra o concesión de obra con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley, y la adición al valor de los existentes, sin atender a la normatividad que a éstos se aplique.**

**Por lo tanto, en los casos en que ECOPTEROL (sic) S.A, suscriba contratos de obra o concesión de obra pública o celebre contratos de adición al valor de los existentes, y otras concesiones de que trata la ley, deberá efectuar la respectiva retención, por configurarse el hecho generador a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.**

Lo anterior no es aplicable a los contratos relacionados con las actividades de exploración, explotación, refinación y demás propias del sector de la minería, **distintos de los contratos de obra o concesión de obra pública y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley, y adición al valor de los existentes.»** (Resalta la Sala)

Se observa que en este concepto, la DIAN expuso, en síntesis, la misma tesis que se sostiene en esta providencia. Esto es: i) el régimen contractual de la entidad de derecho público que suscribe el contrato no es el que determina el hecho generador; ii) En los casos en que ECOPETROL suscriba contratos de obra o concesión de obra pública se configura el hecho generador de la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006; iii) los contratos relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos distintos de los contratos de obra, no se encuentran gravados con la contribución referida.

Ahora bien, con base en el anterior concepto, la DIAN consideró que en los contratos materia de discusión se generaba la contribución de obra pública, como quiera que el objeto contractual correspondía a obras para la construcción, mantenimiento, instalación, y en general, obras civiles sobre bienes inmuebles por adhesión, y no a contratos de exploración y explotación de petróleos.

Por lo anterior, considera la Sala que la DIAN en la expedición de los actos administrativos acusados no incurrió en la causal de nulidad esgrimida por el apelante.

Ahora bien, en lo que respecta al Concepto DIAN 48027 de agosto de 2014, al que hizo alusión el Ministerio Público, es de anotar que este concepto fue posterior a la expedición de las resoluciones demandadas por lo cual es claro que el mismo no podía ser tenido en cuenta para efectos de definir el presente caso.

## **6. Inexistencia de acto previo a la liquidación del tributo**

En lo que respecta a este punto, la parte demandante discute que la Administración le determinó la contribución sin notificarle un emplazamiento o acto previo que le permitiera conocer las razones por las cuales liquidaba el tributo sobre los contratos celebrados.



La Sala pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997<sup>18</sup>, ECOPETROL S.A., en calidad de responsable del tributo, no solo debió retener y consignar la contribución a la cuenta correspondiente, por la suscripción de los aludidos contratos celebrados en el año 2008, sino también remitir a la DIAN, copia del recibo de consignación y una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y el valor de los contratos. Ello fue dispuesto en esa norma, precisamente, para que la entidad fiscal ejerciera la fiscalización, determinación y discusión del tributo<sup>19</sup>.

Ahora, como ECOPETROL S.A. omitió el cumplimiento de esa obligación, la DIAN le remitió un oficio por cada contrato de obra pública suscrito, en el que le informó que respecto de esos contratos había incumplido el deber de retener y consignar la contribución de obra pública.

En el acto administrativo se indicó lo siguiente:

**«De conformidad con lo señalado en la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y en especial lo establecido en su artículo 6º inciso 1º cuyo texto reza “todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición ...”, en armonía con el contenido del Decreto 3461 de 2007, esa entidad se encontraba en la obligación de retener y pagar la contribución especial del 5% del valor total de los contratos de obra pública y sus respectivas adiciones, celebrados a partir de la vigencia de la ley.**

**Conforme con lo anterior y de acuerdo al listado anexo de contratos y adiciones suscritos por Ecopetrol durante los años 2007 y 2008, en uso de las facultades consagradas en los artículos 684, 686 y 691 del Estatuto Tributario, le solicito suministrar dentro de los 15 días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, la prueba de pago de la respectiva contribución. En su defecto, sírvase rendir la explicación a la omisión de dicha obligación.**

La respuesta al presente deberá ser dirigida a la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes contribuyentes».

<sup>18</sup> Ley 418 de 1997. Artículo 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente, copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior. Esta norma estaba vigente en la época de los hechos, y aún está en vigor y observancia, en tanto ha sido prorrogada por el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006, 1 de la Ley 1421 de 2010, 1 de la Ley 1738 de 2014, y 1 de la Ley 1941 de 2018.

<sup>19</sup> Esto, en los casos que la entidad de derecho público fuera de carácter nacional. En caso contrario, la fiscalización y determinación del tributo corresponde a la Secretaría de Hacienda de la respectiva entidad territorial.



Frente a estos actos, ECOPETROL S.A. presentó respuesta contravirtiendo la configuración del hecho generador del tributo en los contratos relacionados por la DIAN.

Luego, la Administración profirió las resoluciones de determinación de la contribución, contra las cuales ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante las resoluciones que confirmaron la liquidación del tributo y que se enlistaron en los antecedentes de esta decisión.

En relación con este punto, es importante precisar que la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado que aquellos actos administrativos que liquidan tributos, bien porque modifiquen las declaraciones privadas o porque impongan una obligación que no fue declarada o en la que no existía la obligación formal de declarar (liquidación de aforo), deben estar precedidos de un acto previo en que se manifiesten las razones de la liquidación, de manera que el contribuyente pueda ejercer el derecho de defensa en sede administrativa<sup>20</sup>.

En este caso, se observa que la DIAN cumplió con la expedición de un *acto previo* a la determinación del tributo, por cuanto inició el procedimiento tributario con la remisión de un oficio en el que le informó a ECOPETROL S.A. que había omitido la obligación tributaria de retener y pagar la contribución de obra pública respecto de ciertos contratos.

Con ese acto, se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado, por cuanto el oficio le puso en conocimiento los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa que se seguía en su contra. En efecto, en el referido acto, la DIAN le informó a ECOPETROL S.A. que respecto de los contratos de obra pública celebrados en el año 2008 se había configurado el hecho generador de la contribución de obra pública, precisando la base y la tarifa aplicable. Igualmente, se le indicó, que en virtud de la Ley 1106 de 2006, esa entidad era responsable de retener y consignar el pago del tributo. Además, el oficio le dio la oportunidad de controvertir la calidad de responsable del tributo y/o los factores de cuantificación del gravamen.

Las anteriores actuaciones de la DIAN permitieron que el contribuyente ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la determinación del tributo, mediante la respuesta que presentó a cada oficio que fue remitido respecto de los contratos discutidos, lo que permite evidenciar que no se vulneraron los derechos alegados.

En consecuencia, tampoco prospera este cargo de la apelación de la parte demandante.

## 6. Decisión

Por las razones expuestas, la Sala revoca la sentencia apelada en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

<sup>20</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de noviembre de 2015, (Exp. 20633), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 25 de octubre de 2017 (Exp. 20499), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 18 de octubre de 2018 (Exp. 22892), C.P. Dr. Milton Chaves García.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido precisar lo siguiente:

«1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 –contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.

3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006».

**Segundo:** Advertir que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

**Tercero:** Revocar la sentencia apelada que, en consecuencia, queda así:

«(i) Negar las pretensiones de la demanda».

**Cuarto:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI» y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

  
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

  
ROCIO ARAUJO ONATE

  
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Salvo voto



MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

SALVO VOTO

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Salvo

MILTON CHAVES GARCÍA

SALVO EL VOTO

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

SALVO EL VOTO

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ

MARÍA ADRIANA MARÍN

ALBERTO MONTAÑA PLATA

ACLARO VOTO

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ACLARO VOTO

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Salvo voto

RAMIRO PAZOS GUERRERO

CARMELO PERDOMO CUÉTER

ACLARO VOTO

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ



Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01(22473)(U)  
Demandante: Ecopetrol S.A.  
Sentencia de unificación

*Rojero Ramirez*  
~~JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ~~

~~JAIMÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS~~

~~GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE~~  
SALVO VOTO

*Hernando Sanchez Sanchez*  
Hernando Sanchez Sanchez  
Aclaración de voto

*Rafael Francisco Suarez Vargas*  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

*Gabriel Valbuena Hernandez*  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ  
Aclaración voto

*Marta Nubia Velasquez Rico*  
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO  
salvo

*Nicolas Yepes Corrales*  
NICOLÁS YEPES CORRALES



CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la anterior  
provisión hoy 27 FEB 2020





**CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** Sentencia de Unificación – Importancia Jurídica  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (IJ-SU)  
**Demandante:** Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL S.A.)  
**Demandado:** U.A.E. DIAN

**Tema:** Solicitud aclaración sentencia

**AUTO**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decide la solicitud de aclaración de la sentencia de unificación proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia.

**I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol S.A., solicitó que se aclaren los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia<sup>1</sup>, que señalan:

“**Primero:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido precisar lo siguiente:

«1. Para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público.

2. Los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 –contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato.

3. La contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006».

**Segundo:** Advertir que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan

<sup>1</sup> Con memorial radicado el 3 de marzo del 2020.



inmodificables”.

En cuanto al primer numeral, relativo a las reglas de unificación de la jurisprudencia, sostuvo que en la providencia no quedó claro qué se debe entender por contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, que, en criterio de la Sala, no generan la contribución especial.

Advirtió que los señalados contratos no solo tienen por objeto la asignación de áreas, sino también el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos. No obstante lo anterior, en la sentencia no se consideran contratos de exploración y producción de hidrocarburos, sino contratos de obra pública, los relativos a la perforación, construcción de líneas de flujo para pozos, tuberías, recuperación ambiental, unidades de bombeo, piscinas de crudo; posición que desconoce que sin esas operaciones no es posible realizar la exploración y producción del petróleo.

Otro punto que consideró debe aclararse, corresponde a los criterios que se aplicaron en la sentencia para determinar que los contratos, que se discuten en el proceso, no tienen por objeto el desarrollo de las actividades de producción y exploración de recursos naturales renovables y no renovables.

Lo anterior, explicó, por ser el tema central en esta discusión, y en la celebración de los contratos que a diario realiza la compañía para desarrollar la producción y exploración de los pozos y campos, específicos de la industria de hidrocarburos, respecto de los que es necesario precisar, si bajo los criterios de esta sentencia estarían gravados o no, como los contratos relacionados con facilidades de superficie o producción e instalaciones petroleras, contratos relacionados con obra en pozos, contratos relacionados con actividades en tanques de almacenamiento y tubería, y construcción del hospital y mantenimiento de vías para las Superintendencias.

En relación con el segundo ordinal, relativo a los efectos de la sentencia de unificación, solicitó que se aclare si los contratos que suscriba Ecopetrol a partir de la ejecutoria de la sentencia, son los únicos a los que se les aplica el criterio jurisprudencial, o si el mismo se extiende a los contratos celebrados en vigencias anteriores. Esto dado que en el Acta de Sesión de Sala Plena nro. 38 del 26 de noviembre de 2019, se señaló en relación con este tema, que “en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe, la tesis regiría a partir de la fecha”.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

La procedencia de la solicitud está sujeta, entonces, a que con esta se procure aclarar aquellos conceptos o frases ininteligibles, que generen incertidumbre. Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en



ella.

No obstante, se precisa que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Lo expuesto impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla.

### **1. Decisión sobre la solicitud de aclaración**

En primer término, es importante señalar que la aclaración se presentó dentro del término señalado en el artículo 285 del CGP, dado que la sentencia se notificó el día 27 de febrero de 2020 y la solicitud se radicó el día 3 de marzo de la misma anualidad, por lo que es procedente emitir un pronunciamiento sobre ésta.

Ahora bien, en relación con las reglas de unificación de jurisprudencia del hecho generador de la contribución de obra pública, la parte demandante solicitó que se aclare: i. qué debe entenderse por contratos de exploración y producción de hidrocarburos no gravados con el tributo, ii. los criterios utilizados para determinar que los contratos discutidos en el proceso no tienen por objeto las actividades de producción y exploración de petróleo, y iii. se precise si bajo los criterios de la sentencia, estaría gravados o no, los contratos que celebra a diario la compañía relacionados con: facilidades de superficie o producción e instalaciones petroleras, con obra en pozos, con actividades en tanques de almacenamiento y tubería, y la construcción del hospital y mantenimiento de vías para las Superintendencias.

Y, en lo concerniente a los efectos de la sentencia, el solicitante tiene duda sobre la aplicación del criterio jurisprudencial en los contratos suscritos por la entidad demandante en vigencias anteriores al fallo, en atención a lo señalado en el Acta de Sección de la Sala Plena nro. 38 del 26 de noviembre de 2019.

La Sala pone de presente que en la sentencia de unificación jurisprudencial objeto de la solicitud de aclaración, se sentó el criterio según el cual el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública se realiza sobre los contratos de obra que se celebren con entidades de derecho público, independientemente de su régimen contractual, en tanto la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público. Y, en tal sentido, el contrato de obra pública es diferente al contrato de exploración y explotación de recursos naturales, por tener características y finalidades propias, encontrándose gravados con el tributo solo el primero, por disposición legal.

La fijación de esa regla jurisprudencial se hizo a partir del análisis del hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública respecto de las entidades de derecho público que tienen un régimen contractual especial o exceptuado y, de la delimitación conceptual de los contratos de obra pública y los de exploración y explotación de recursos naturales.

La Sala desarrolló con fundamento en las normas del Código de Petróleos y acuerdos



de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, un concepto que no ofrece motivo de duda, sobre los contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, que como se expuso en la sentencia no están gravados con el tributo, definiéndolos como contratos típicos que tienen por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área, para efectos de determinar la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

Es del caso resaltar que en la providencia, no sólo se aportó un concepto de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales, sino que además, se precisaron sus diferencias con los contratos de obra gravados con el tributo. Así, se esclareció que los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no tienen el propósito de realizar actividades, reparar o mejorar bienes inmuebles, como sí ocurre con los contratos de obras públicas, sino que determinan la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial.

También, en la providencia se indicó, de forma explícita, el criterio general que debe aplicarse para determinar si un contrato está o no gravado con el tributo, y que consiste en examinar que el objeto del contrato encuadre dentro de la definición del contrato de obra. Además, se dijo que para ello, el juez en cada caso en concreto, podrá atender al análisis de aspectos tales como el objeto, las cláusulas contractuales y las reglas de interpretación de los contratos.

Con fundamento en ese criterio, en el caso en concreto, la Sala analizó los contratos gravados en los actos demandados y, además, precisó que el hecho de que las obras se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o el bienestar de los empleados o la destinación de los inmuebles, no desconoce la naturaleza del contrato de obra pública, que nuevamente se reitera, lo esencial en estos contratos es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. A diferencia de los contratos de exploración y explotación que tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Por esas razones, las expresiones contenidas en la sentencia de unificación que aluden al concepto contratos de exploración y explotación, comercialización e industrialización de recursos naturales renovables y no renovables, y a los criterios utilizados para determinar que los contratos discutidos en el proceso no tienen por objeto las actividades de producción y exploración de petróleo, no ofrecen motivos de duda, y en ese orden, se denegará la solicitud de aclaración en lo que a este aspecto se refiere, porque el argumento en que se sustenta pretende reabrir el debate, cuestión que desborda los límites de la figura procesal de aclaración de la sentencia.

En cuanto a la solicitud relativa a que se precise bajo los criterios de la sentencia, si estarían o no gravados con el tributo, ciertos contratos que celebra la compañía a diario, la Sala no puede emitir un pronunciamiento, en la medida que dicho aspecto no fue discutido en el proceso que dio origen a la sentencia de unificación jurisprudencial y, en consecuencia no fue objeto del proceso. En la providencia, se analizaron los contratos objeto de los actos demandados y, frente a los mismos, se efectuó un pronunciamiento sobre su condición de gravado.

Para la Sala, la duda que alega el solicitante no se refiere a la falta de claridad en la redacción o alcance de un concepto o criterio de la providencia, sino que cuestiona las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena en relación con el hecho generador del



tributo, supuesto en el que no procede la aclaración de las sentencias. Es importante anotar que la solicitud de aclaración no conduce a que el juez varíe el fondo de su propia decisión, pues aclarar es explicar lo que no se entiende, por ello no se admite que se utilice este procedimiento para obtener una explicación adicional sobre los aspectos de la sentencia con que está en desacuerdo el demandante.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de aclaración de los efectos de la sentencia de unificación, se advierte que en la parte resolutive de la providencia, la Sala fue precisa en señalar que en los casos en que haya operado la cosa juzgada, no aplica el criterio jurisprudencial sentado. Por esa razón, es claro que en los supuestos contemplados en el artículo 189 del CPACA, que regula la cosa juzgada, no se extiende la citada regla jurisprudencial.

Se pone de presente, además, que las consideraciones realizadas por uno de los magistrados de la Sala Plena en el Acta nro. 38 del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de solicitar que la tesis que se tomó sobre este asunto rija a partir de la fecha, no determina los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial analizada. Lo anterior, porque en el acta de las sesiones de la Sala Plena se redactan las proposiciones y discusiones de sus miembros, en cambio en la sentencia judicial se incorpora la decisión definitiva que toma la Sala Plena sobre los procesos puestos a su consideración; razón por la cual no cabe la menor duda que el efecto que tiene la regla jurisprudencial es el previsto por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia del 25 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia de unificación jurisprudencial, al no existir conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda que incidan en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

### RESUELVE

**Primero: Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de febrero de 2020, propuesta por la parte demandante.

**Segundo: Advertir** a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ**

**ROCÍO ARAUJO OÑATE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Aclaración

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**



**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Salvamento de voto

**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Salvamento de voto

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**  
Salvamento de voto

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**  
Aclaración

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Aclaración

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**  
Aclaración ad referéndum

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Salvamento de voto

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Aclaración

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

**JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**  
Aclaración

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**CONSTANCIA:** La presente sentencia fue firmada electrónicamente por todos los integrantes



---

Radicado: 25000-23-37-000-2014-00721-01 (22473) (IJ-SU)  
Demandante: Ecopetrol S.A.

de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.